

**PROYECTO DE GRADO: LA PENA MEDICINAL DE LA EXCOMUNIÓN COMO
HERRAMIENTA DE LA IGLESIA PARA LA SALVACIÓN DE LAS ALMAS**

ESTUDIANTE: JOSÉ IVÁN BETANCOURT CASTILLO, PRESBITERO

TUTOR: DOCTOR JOSÉ FERNANDO ÁLVAREZ SALGADO, PRESBITERO

**PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE:
LICENCIATURA Y/O MAESTRÍA EN DERECHO CANÓNICO**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO**

SANTAFÉ DE BOGOTÁ, D.C. 2021

Tabla de contenido

	Página
0. Introducción.....	08
1. Capítulo I: La pena medicinal de la excomunión nace de la naturaleza de la potestad penal de la Iglesia (cfr. canon 1311 §1).....	15
1.1. Introducción.....	15
1.2. Fundamentación histórica de la potestad penal de la Iglesia según su evolución.....	17
1.3. De la ley penal y del precepto penal (cfr. cánones 1313 - 1320).....	18
1.3.1. El principio de favorabilidad penal (cfr. canon 1313).....	21
1.4. ¿Qué es el delito canónico? (cfr. canon 1321).....	24
1.4.1. Incapacidad de delito (cfr. canon 1322).....	26
1.5. ¿Qué es la pena/sanción canónica? (cfr. canon 2215 del Código de Derecho Canónico de 1917).....	26
1.5.1. Circunstancias que influyen en la pena (cfr. cánones 1323 - 1327).....	29
1.5.1.1. Circunstancias eximentes (cfr. canon 1323).....	29
1.5.1.2. Circunstancias atenuantes (cfr. canon 1324).....	30
1.5.1.3. Excepción de circunstancias eximentes o atenuantes (cfr. canon 1325).....	31
1.5.1.4. Circunstancias agravantes (cfr. canon 1326).....	32
1.5.1.5. Circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes por ley particular o precepto (cfr. canon 1327).....	33
1.6. Figuras especiales (cfr. cánones 1328 - 1330).....	33
1.6.1. Tentativa de delito y delito frustrado (cfr. canon 1328).....	33
1.6.1.1. Tentativa de delito o delito tentado (cfr. canon 1328 § 1).....	33
1.6.1.2. Delito frustrado (cfr. canon 1328 § 2).....	33
1.6.2. Concurrencia en el delito (cfr. canon 1329).....	34
1.6.3. Delito declarativo o delito no consumado (cfr. canon 1330).....	35
1.7. De la potestad de régimen (cfr. cánones 129 - 144).....	35
1.7.1. Misión y potestad en la Iglesia.....	36

1.7.2. ¿Quiénes son las personas hábiles para el gobierno de la Iglesia? (cfr. canon 129).....	36
1.7.3. División de la potestad de régimen.....	36
1.7.3.1. Fuero interno y fuero externo (cfr. canon 130).....	36
1.7.3.2. Potestad ordinaria y potestad delegada (cfr. canon 131).....	37
1.7.3.3. Potestad legislativa, potestad judicial y potestad ejecutiva (cfr. canon 135).....	37
1.7.3.3.1. La potestad legislativa (cfr. canon 135 § 2).....	37
1.7.3.3.2. La potestad judicial (cfr. canon 135 § 3).....	38
1.7.3.3.3. La potestad ejecutiva (cfr. canon 135 § 4; cfr. cánones 136 – 144).....	38
1.7.3.3.3.1. Normas generales.....	38
1.7.3.3.3.2. La potestad ejecutiva se divide en ordinaria y delegada...39	
1.7.3.3.3.2.1. La potestad ejecutiva ordinaria.....	39
1.7.3.3.3.2.2. La potestad ejecutiva delegada.....	41
1.8. La potestad penal de la Iglesia en Colombia reconocida por el Concordato celebrado entre la Santa Sede y la República de Colombia en el año 1973.....	41
1.8.1. Concepto de Concordato.....	41
1.8.2. Código de Derecho Canónico y Derecho Concordado.....	42
1.8.3. Breve reseña histórica del Concordato celebrado entre la Santa Sede y la República de Colombia en el año 1973.....	43
1.8.4. Artículos destacados del Concordato celebrado entre la República de Colombia y la Santa Sede en el año de 1973.....	45
1.9. Síntesis.....	47
2. Capítulo II: La pena medicinal de la excomunión en el marco de la Tipología de penas o sanciones penales en la Iglesia (cfr. canon 1312).....	50
2.1. Introducción.....	50
2.2. Tipología de penas o sanciones penales en la Iglesia (cfr. canon 1312).....	52
2.2.1. Las penas medicinales o censuras: la excomunión (cfr. canon 1331), el entredicho (cfr. canon 1332) y la suspensión (cfr. canon 1333).....	52
2.2.1.1. La excomunión (cfr. canon 1331).....	54

2.2.1.2. El entredicho (cfr. canon 1332).....	56
2.2.1.3. La suspensión (cfr. canon 1333).....	57
2.2.2. Las penas expiatorias (cfr. canon 1336).....	58
2.2.2.1. La pena expiatoria de la dimisión del estado clerical (cfr. canon 290 2º).....	60
2.2.3. Los remedios penales (cfr. canon 1339) y penitencias (cfr. canon 1340)....	61
2.2.3.1. Los remedios penales en general (cfr. canon 1339).....	62
2.2.3.1.1. La amonestación (cfr. canon 1339 § 1).....	63
2.2.3.1.2. La reprehensión (cfr. canon 1339 § 2).....	64
2.2.3.2. Posible uso de un precepto penal como remedio penal.....	64
2.2.3.3. Las penitencias (cfr. canon 1340).....	65
2.3. De la aplicación de las penas (cfr. cánones 1341 - 1353).....	66
2.3.1. Principio general: el proceso penal sea el último recurso (cfr. canon 1341).....	66
2.3.2. Proceso judicial, o bien proceso penal administrativo –extrajudicial- (cfr. canon 1342).....	67
2.3.3. En caso de penas facultativas por disposición de la ley (cfr. canon 1343)...	67
2.3.4. En caso de pena preceptiva obligatoria (cfr. canon 1344).....	67
2.3.5. Valoración de circunstancias atenuantes (cfr. canon 1345; cfr. canon concordante: cfr. canon 1324).....	68
2.3.6. Acumulación/multiplicidad de delitos y penas (cfr. canon 1346).....	68
2.3.7. En las penas medicinales -censuras-: contumacia (cfr. canon 1347).....	69
2.3.8. Cuando finalmente no se impone la pena (cfr. canon 1348).....	69
2.3.9. En caso de penas indeterminadas –limitante legal a la potestad penal del Juez- (cfr. canon 1349).....	69
2.3.10. En caso de imponer penas para un clérigo (cfr. canon 1350).....	70
2.3.11. Obligación de atenerse a la pena (cfr. canon 1351).....	71
2.3.12. Suspensión de la pena por motivos pastorales especiales (cfr. canon 1352).....	72
2.3.13. Las penas ante la Apelación o el Recurso (cfr. canon 1353).....	72

2.4. De la remisión de las penas y de la prescripción de las acciones (cfr. cánones 1354 – 1363).....	73
2.4.1. De la remisión de las penas (cfr. cánones 1354 - 1361).....	73
2.4.1.1. Principio general (cfr. canon 1354).....	74
2.4.1.2. Listado de oficios eclesiásticos con potestad de remisión de penas (cfr. cánones 1355, 1356 y 1357).....	74
2.4.1.3. Listado de condiciones para la remisión de penas en el penitente o en la autoridad que la concede (cfr. cánones 1358, 1359, 1360 y 1361).....	74
2.4.2. De la prescripción (cfr. cánones 1362 y 1363).....	75
2.4.2.1. Principio general (cfr. canon 1362).....	76
2.4.2.2. Prescripción para actuar en aras de poder imponer (ejecutar) la pena ya prevista en la sentencia (cfr. canon 1363).....	76
2.5. Síntesis.....	77
3. Capítulo III: La pena medicinal de la excomunión como la máxima censura de la Iglesia para la salvación de los fieles (cfr. canon 1331).....	79
3.1. Introducción.....	79
3.2. Fundamentación bíblica de la pena medicinal de la excomunión.....	81
3.3. Fundamentación histórica de la pena medicinal de la excomunión.....	83
3.4. Fundamentación eclesiológica y cristológica de la pena medicinal de la excomunión.....	84
3.5. Delitos que llevan al fiel a la excomunión.....	86
3.5.1. Delitos contra la fe y la unidad de la Iglesia.....	86
3.5.1.1. Apostasía, herejía y cisma (cfr. canon 1364 - <u>Nueva legislación</u> canon 1364 §1; cfr. canon 751): excomunión <i>latae sententiae</i>	86
3.5.1.2. Profanación y sacrilegio de la Eucaristía (cfr. canon 1367 - <u>Nueva legislación</u> canon 1382 §1): excomunión <i>latae sententiae</i> reservada a la Santa Sede (El delito de sacrilegio de las especies sagradas).....	89
3.5.2. De los delitos contra las autoridades eclesiásticas y contra el ejercicio de los cargos.....	91

3.5.2.1. Violencia física contra el Romano Pontífice (cfr. canon 1370 § 1 - <u>Nueva legislación canon 1370 §1</u>): excomunión <i>latae sententiae</i> reservada a la Santa Sede.....	91
3.5.3. De los delitos contra los sacramentos.....	94
3.5.3.1. Absolución del cómplice en pecado contra el sexto mandamiento, fuera de peligro de muerte (cfr. canon 1378 § 1; cfr. canon 977 - <u>Nueva legislación canon 1384</u>).....	94
3.5.3.2. Consagración episcopal sin mandato pontificio: consagrante y consagrado (cfr. canon 1382 - <u>Nueva legislación canon 1387</u>): excomunión <i>latae sententiae</i> reservada a la Santa Sede.....	95
3.5.3.3. Atentado de ordenación sacerdotal de una mujer: excomunión <i>latae sententiae</i> reservada a la Santa Sede (Decreto general del 19 de diciembre del año 2007 - <u>Nueva legislación canon 1379 §3</u>).....	97
3.5.3.4. Violación del sigilo sacramental –de forma directa- (cfr. canon 1388 § 1 - <u>Nueva legislación canon 1386 §1</u>): excomunión <i>latae sententiae</i> reservada a la Santa Sede.....	98
3.5.3.5. Captación o divulgación, por medio técnicos, de lo que se dice en confesión: excomunión <i>latae sententiae</i> (Decreto para tutelar la dignidad del sacramento de la penitencia del año 1988 - <u>Nueva legislación canon 1386 §3</u>).....	101
3.5.4. De los delitos contra la vida, la dignidad y la libertad del hombre	102
3.5.4.1. Aborto obteniendo el efecto –muerte del feto procurada de cualquier modo y en cualquier tiempo desde el momento de la concepción- (cfr. canon 1398 - <u>Nueva legislación canon 1397 §2</u>): excomunión <i>latae sententiae</i>	102
3.6. La plena comunión con la Iglesia desde el canon 205 del Código de Derecho Canónico.....	107
3.7. Caso del presidente de Estados Unidos Joe Biden: Dado que «en su plan de gobierno anunció además su deseo de expandir el acceso a la anticoncepción y proteger el derecho constitucional al aborto», ¿está excomulgado?.....	111

3.8. Indagación sobre la pena de la excomunión a varios fieles de la Iglesia: ¿Qué es para usted la excomunión en la Iglesia Católica?.....	114
3.9. Síntesis.....	119
Conclusiones.....	120
Anexos (Indagaciones: Se realizaron el seis (6) de marzo del año 2021).....	125
Bibliografía.....	125

0. Introducción

El presente trabajo investigativo se realizó antes de la promulgación de la reforma al libro VI del Código de Derecho Canónico, llamado hasta entonces DE LAS SANCIONES EN LA IGLESIA, cuyo nuevo nombre se titula DE LAS SANCIONES PENALES EN LA IGLESIA.

Dicha reforma es promulgada por el Papa Francisco, a través de la Constitución Apostólica *Pascite Gregem Dei*, del 23 de mayo de 2021, en la solemnidad de Pentecostés, la cual entrará en vigor el 8 de diciembre del presente año.

Este trabajo investigativo fue enviado al padre José Fernando Álvarez Salgado (tutor de la tesis de grado) el 25 de marzo de 2021, quien lo envió a la Facultad de Derecho Canónico el 20 de mayo del mismo año para que pasara a segundo lector, cuya sustentación se realizó el martes 22 de junio de 2021.

Posterior a la sustentación se realiza la actualización de los cánones reformados, agregando algunas conclusiones acordes a la nueva legislación, con lo cual se busca la actualización del presente trabajo investigativo, aunque debe quedar claro que la nueva legislación no afecta sustancialmente esta tesis de grado, puesto que los delitos que acarrearán excomunión siguen siendo los mismos, solo que en algunos casos cambia el número del canon, además, se agregan al Código de Derecho Canónico los delitos de **atentado de ordenación sacerdotal de una mujer, que estaba prescrito en el [Decreto general de 19 de diciembre de 2007](#) (en la nueva legislación canon 1379 §3) y captación o divulgación, por medios técnicos, de lo que se dice en confesión, que estaba prescrito en el [Decreto para tutelar la dignidad del sacramento de la penitencia de 1988](#) (en la nueva legislación canon 1386 §3).**

De esta manera, los delitos que acarrearán excomunión siguen siendo nueve (9), los cuales son:

- 1. Profanación de la Eucaristía:** excomunión latae sententiae reservada a la Santa Sede: canon 1367 – Nueva legislación canon 1382 §1 ([El delito de sacrilegio contra las especies sagradas](#)).
- 2. Violencia física contra el Romano Pontífice:** excomunión latae sententiae reservada a la Santa Sede: canon 1370 §1 – Nueva legislación canon 1370 §1 (Quien atenta físicamente contra el Romano Pontífice).
- 3. Ordenación de un obispo sin mandato apostólico:** excomunión latae sententiae reservada a la Santa Sede: canon 1382 – Nueva legislación canon 1387 ([El delito de la consagración episcopal sin mandato pontificio](#)).
- 4. Atentado de ordenación sacerdotal de una mujer:** excomunión latae sententiae reservada a la Santa Sede: [decreto general de 19 de diciembre](#)

[de 2007](#). – Nueva legislación canon 1379 §3 **5. Violación del sigilo sacramental:** excomunión latae sententiae reservada a la Santa Sede: canon 1388 §1 – Nueva legislación canon 1386 §1 (El confesor que viola directamente el sigilo sacramental). **6. Absolución del cómplice en pecado contra el sexto mandamiento del Decálogo:** excomunión latae sententiae reservada a la Santa Sede: canon 1378 §1 – Nueva legislación canon 1384 (Cfr. canon 977: “Fuera de peligro de muerte, es inválida la absolución del cómplice en un pecado contra el sexto mandamiento del Decálogo”). **7. Apostasía, herejía, cisma:** excomunión latae sententiae: canon 1364 §1 – Nueva legislación canon 1364 §1 (El cisma, la herejía y la apostasía). **8. Aborto:** excomunión latae sententiae: canon 1398 – Nueva legislación canon 1397 §2 ([El delito de aborto](#)). **9. Captación o divulgación, por medios técnicos, de lo que se dice en confesión:** excomunión latae sententiae: [Decreto para tutelar la dignidad del sacramento de la penitencia de 1988](#) – Nueva legislación canon 1386 §3.

El Papa Juan Pablo II, mediante *La Constitución Apostólica Sacrae Disciplina Leges*, promulgó el 25 de enero de 1983 el Código de Derecho Canónico vigente para la Iglesia latina, con entrada en vigor el 27 de noviembre del mismo año, primer Domingo de Adviento, en la cual afirma que “la Iglesia Católica, con el paso del tiempo, ha sabido reformar y renovar las leyes de la disciplina sagrada, a fin de que, guardando siempre fidelidad a su Divino Fundador, se adecuaran convenientemente a la misión salvífica que le ha sido confiada” (Juan Pablo II, 1983).

Con suma claridad, la Iglesia ha seguido desde su fundación aquél legado de Cristo: “La salvación de las almas como ley suprema de la Iglesia” (cfr. canon 1752); siendo el Código de Derecho Canónico una herramienta para conservar el orden de la comunidad de fieles, para que sean respetados sus derechos, y así mismo cumplan con sus deberes y obligaciones.

Sigue diciendo el Papa Juan Pablo II, en *La Constitución Apostólica Sacrae Disciplina Leges*, “Nuestro Señor Jesucristo no abolió en absoluto el riquísimo legado de la Ley y los Profetas, que se había ido formando paulatinamente con la historia y la vida del Pueblo de Dios en el Antiguo Testamento, sino que la completó (Mt. 5, 17: «No penséis que he venido a abolir la Ley y los Profetas. No he venido a abolir, sino a dar cumplimiento»), de modo que entrara a formar parte de una forma nueva y más elevada, de la herencia del Nuevo Testamento” (Juan Pablo II, 1983).

Es así como, la Palabra de Dios es la fuente primaria de la disciplina eclesiástica, auxiliada por la Tradición y el Magisterio, que se recoge bellamente en el Concilio Vaticano II (Fecha de inicio: 11 de octubre de 1962 – Fecha de clausura: 08 de diciembre de 1965) y traducida a un lenguaje normativo en el actual Código de Derecho Canónico.

La Constitución Sacrae Disciplina Leges, haciendo referencia a la Teología Paulina, afirma: “Por tanto, aunque San Pablo, al explicar el misterio pascual, enseñe que la justificación no procede de las obras de la ley sino de la fe (Rom. 3, 28; Gal. 2, 16), no excluye con ello la fuerza vinculante del Decálogo (Cfr. Rom. 13, 8-10; Gal. 5, 13-25; 6, 2), ni niega la importancia del orden disciplinario en la Iglesia de Dios (Cfr. I Cor. 5 y 6). De esta forma, los escritos del Nuevo Testamento permiten que nos hagamos cargo de la importancia del orden disciplinario, y que podamos entender mejor los nexos que lo unen estrechamente a la naturaleza salvífica de la doctrina del mismo Evangelio” (Juan Pablo II, 1983).

La ley dada por Dios al Pueblo de Israel, a través de Moisés en el Monte Sinaí (Éxodo 20, 1-17), sigue vigente en el mandamiento de la Nueva Ley: “Os doy un mandamiento nuevo: que os améis los unos a los otros. Que, como yo os he amado, así os améis también vosotros los unos a los otros” (Jn. 13, 34).

En cuanto a la finalidad del Código, afirma *La Constitución Sacrae Disciplina Leges*: “El fin del Código no es el de suplantar, en la vida de la Iglesia, la fe de los fieles, su gracia, sus carismas y, sobre todo, su caridad. Por el contrario, el Código tiende más bien a generar en la sociedad eclesial un orden que, dando la primacía al amor, a la gracia y al carisma, facilite al tiempo su ordenado crecimiento en la vida, tanto de la sociedad eclesial, como de todos los que a ella pertenecen” (Juan Pablo II, 1983).

El Código de Derecho Canónico contiene siete (07) libros, y un total de 1752 cánones: I. De las Normas Generales (Cánones del 01 al 203). II. Del Pueblo de Dios (Cánones del 204 al 746). III. De la Función de Enseñar de la Iglesia (Cánones del 747 al 833). IV. De la Función de Santificar de la Iglesia (Cánones del 834 al 1253). V. De Los Bienes Temporales de la Iglesia (Cánones del 1254 al 1310). VI. De las Sanciones de la Iglesia (Cánones del 1311 al 1399). VII. De los Procesos (Cánones del 1400 al 1752).

El presente trabajo investigativo, se centra en el libro VI, *De las Sanciones de la Iglesia*, en especial lo que compete a la pena medicinal de la Excomunión, como la máxima sanción de la Iglesia, que priva al fiel de la comunión de los fieles por la gravedad del delito, que presupone la existencia de un pecado mortal, con el fin de que la persona comprenda la gravedad de su acción y cese en su contumacia, para que, recibido nuevamente en la comunión de la Iglesia, se beneficie de los bienes que Ella le otorga en razón de su Bautismo.

Explica Ana María Borges Chamorro, en su tesis doctoral, que “la privación del vínculo de comunión implica la pérdida del ejercicio de los derechos y deberes del fiel, incluso los más fundamentales como son el derecho a los medios necesarios para la salvación, principalmente los sacramentos. Efectivamente la excomunión priva de la participación en la celebración Eucarística y también de los demás sacramentos, incluso del sacramento de la Penitencia mediante el que se realiza la reconciliación con Dios y con la Iglesia” (Borges, 1982. P. 39).

Es preciso aclarar que no es una pena definitiva, pues se estaría yendo en contra de la misión de la Iglesia, que es la salvación de las almas; por lo tanto, se trata de una privación temporal, cuyo tiempo depende de la conversión del reo, y en algunos casos de la prescripción, es decir, el tiempo que tiene la Iglesia para imponer la pena, como por ejemplo el aborto que prescribe a los cinco (5) años, ya que pasado este tiempo es improcedente la pena.

La conversión del reo, como se menciona en el anterior párrafo, se trata de la cesación de la contumacia, la cual debe ser comprobada por la autoridad competente, para que sea aceptado nuevamente en el seno de la Iglesia.

Debe entenderse que la contumacia no solo es dejar de cometer el delito, sino arrepentirse del delito ya cometido, pues si no hay arrepentimiento se puede decir que no ha cesado en su contumacia, por lo cual aún no puede ser absuelto de la pena.

El pecado contiene una doble realidad, jurídica y moral, externa e interna, cuya realidad jurídica se hace operativa en el fuero externo, y la situación moral, entendida desde el plano sacramental, compete a la realidad interna.

Francis, en su tesis doctoral, afirma que “la situación jurídica de la realidad del pecado se hace operativa en el fuero externo, a tal punto que altera la conservación de los bienes que precisamente

el derecho eclesiástico protege, incluso con sanciones cuando se han agotado los recursos pastorales previstos en el Código de Derecho Canónico” (Francis, 2013. P. 63).

Es importante comprender para quiénes son las leyes eclesiásticas; para lo cual, el canon 11 del Código de Derecho Canónico lo ilustra de manera clara: “Las leyes meramente eclesiásticas obligan a los bautizados en la Iglesia Católica y a quienes han sido recibidos en ella, siempre que tengan uso de razón suficiente y, si el derecho no dispone expresamente otra cosa, hayan cumplido siete años”.

El bautismo constituye al individuo en sujeto de derechos y deberes, tal como lo presenta el canon 96 del Código de Derecho Canónico: “Por el bautismo, el hombre se incorpora a la Iglesia de Cristo y se constituye persona en ella, con los deberes y derechos que son propios de los cristianos, teniendo en cuenta la condición de cada uno, en cuanto estén en la comunión eclesiástica y no lo impida una sanción legítimamente impuesta”.

Además, el canon 849 afirma que, por el bautismo el individuo es incorporado a la Iglesia: “El bautismo, puerta de los sacramentos, cuya recepción de hecho o al menos de deseo es necesaria para la salvación, por el cual los hombres son liberados de los pecados, reengendrados como hijos de Dios e incorporados a la Iglesia, quedando configurados con Cristo por el carácter indeleble, se confiere válidamente solo mediante la ablución con agua verdadera acompañada de la debida forma verbal”.

Es así, como la Iglesia espera que toda la humanidad sea partícipe del Misterio de Salvación que Dios quiere para el mundo entero, por lo cual otorga el bautismo a quien lo pide libremente, sea para él mismo, para sus hijos o para quienes están bajo su potestad, siguiendo el mandato de Jesús, su fundador: “Id, pues, y haced discípulos a todas las gentes bautizándolas en el nombre del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo” (Mt. 28, 19).

Más aún, desde antes del bautismo, el individuo es iniciado interiormente por Dios en el Misterio de Salvación, Quien quiere que su vida sea plenificada en la comunidad eclesial, a la cual es llamado a pertenecer por el sacramento del bautismo.

Los catecúmenos son acogidos por la Iglesia ya como suyos, tal como lo presenta el canon 206: “§ 1. De una manera especial se relacionan con la Iglesia los catecúmenos, es decir, aquellos que, movidos por el Espíritu Santo, solicitan explícitamente ser incorporados a ella, y que por este

mismo deseo, así como también por la vida de fe, esperanza y caridad que llevan, están unidos a la Iglesia, que los acoge ya como suyos. § 2. La Iglesia presta especial atención a los catecúmenos y, a la vez que los invita a llevar una vida evangélica y los inicia en la celebración de los ritos sagrados, les concede algunas prerrogativas propias de los cristianos”.

Una vez que se cumple el tiempo del precatecumenado, el individuo es admitido al catecumenado mediante ceremonias litúrgicas, quien es iniciado en el misterio de la salvación, y se hace sujeto de derechos y deberes, según lo presenta el canon 788: “§ 1. Quienes hayan manifestado su voluntad de abrazar la fe en Cristo, una vez cumplido el tiempo de precatecumenado, sean admitidos en ceremonias litúrgicas al catecumenado, e inscríbanse sus nombres en un libro destinado a este fin. § 2. Por la enseñanza y el aprendizaje de la vida cristiana, los catecúmenos han de ser convenientemente iniciados en el misterio de la salvación, e introducidos a la vida de la fe, de la liturgia y de la caridad del pueblo de Dios, y del apostolado. § 3. Corresponde a las Conferencias Episcopales publicar unos estatutos por los que se regule el catecumenado, determinando qué obligaciones deben cumplir los catecúmenos y qué prerrogativas se les reconocen”.

La Iglesia acoge a los catecúmenos en lo referente a las exequias eclesiásticas, además, el Ordinario del lugar puede permitir la celebración de exequias para aquellos niños que murieron sin la celebración del bautismo, pero que sus padres deseaban bautizar, incluso el Ordinario del lugar, puede conceder la celebración de exequias para los bautizados que estaban adscritos a una Iglesia o comunidad eclesial no católica, lo cual muestra cómo la Iglesia extiende su acogida para quienes se acercan a ella, tal como lo presenta el canon 1183: “§ 1. Por lo que se refiere a las exequias, los catecúmenos se equiparan a los fieles. § 2. El Ordinario del lugar puede permitir que se celebren exequias eclesiásticas por aquellos niños que sus padres deseaban bautizar, pero murieron antes de recibir el bautismo. § 3. Según el juicio prudente del Ordinario del lugar, se pueden conceder exequias eclesiásticas a los bautizados que estaban adscritos a una Iglesia o comunidad eclesial no católica, con tal de que no conste la voluntad contraria de éstos, y no pueda hacerlas su ministro propio”.

De igual manera, el no bautizado, casado con un católico, entra en relación con la Iglesia, por lo cual adquiere en ella derechos y deberes, tal como lo presenta el canon 1135: “Ambos cónyuges

tienen igual obligación y derecho respecto a todo aquello que pertenece al consorcio de la vida conyugal”.

También, quien adquiere un bien de propiedad eclesiástica adquiere derechos y deberes en la Iglesia, pues tales bienes son administrados no solo según los lineamientos de las leyes civiles, sino también según lo establecido por las leyes eclesiásticas.

Más en general, cada hombre tiene derecho a ser evangelizado y, una vez preparado, de recibir el bautismo, según el canon 748: “§ 1. Todos los hombres están obligados a buscar la verdad en aquello que se refiere a Dios y a su Iglesia y, una vez conocida, tienen, por ley divina, el deber y el derecho de abrazarla y observarla. § 2. A nadie le es lícito jamás coaccionar a los hombres a abrazar la fe católica contra su propia conciencia”.

No solamente el bautizado adquiere derechos y deberes, sino también sus padres y padrinos, y en general la familia del bautizado, quienes tienen la obligación de inculcarle la fe de la Iglesia que lo acoge como hijo, tal como lo establece el canon 851: “Se ha de preparar convenientemente la celebración del bautismo; por tanto: 1° el adulto que desee recibir el bautismo ha de ser admitido al catecumenado y, en la medida de lo posible, ser llevado por pasos sucesivos a la iniciación sacramental, según el ritual de iniciación adaptado por la Conferencia Episcopal, y atendiendo a las normas peculiares dictadas por la misma; 2° los padres del niño que va a ser bautizado, y así mismo quienes asumirán la función de padrinos, han de ser convenientemente ilustrados sobre el significado de este sacramento y las obligaciones que lleva consigo; y debe procurar el párroco, personalmente o por medio de otras personas, que los padres sean oportunamente instruidos con exhortaciones pastorales e incluso con la oración en común, reuniendo a varias familias, y visitándolas donde sea posible hacerlo”.

De esta manera, se ve claramente que la Iglesia es una Institución que tiene abiertas sus puertas para todo aquél que se acerque con el ánimo de alcanzar la salvación que Dios concede a la humanidad a través de Ella, que es el instrumento utilizado por su fundador, el Señor Jesús, para cumplir el plan de redención trazado desde antiguo, tal como lo presenta el prefacio de Adviento I: “*Él vino por primera vez en la humildad de nuestra carne, para realizar el plan de redención trazado desde antiguo, y nos abrió el camino de la salvación...*” (Textos oficiales aprobados por la Conferencia Episcopal Española. Nuevo Misal del Vaticano II. Sexta edición. Editorial Desclée de Brouwer. Bilbao. P. 1054).

Es así, como la Iglesia orienta su sistema penal no a la condenación de la humanidad sino a la salvación del ser humano, tal como lo expresa Jesús en el Evangelio: “...porque no he venido para condenar al mundo, sino para salvar al mundo” (Jn. 12, 47).

1. Capítulo I: La pena medicinal de la excomunión nace de la naturaleza de la potestad penal de la Iglesia (cfr. canon 1311 §1: Nueva legislación)

1.1. Introducción

El Canon 1311 §1, afirma que “La Iglesia tiene derecho originario y propio a castigar con sanciones penales a los fieles que hayan cometido delitos”.

“Este canon recoge un principio general de Derecho público eclesiástico: la Iglesia, como sociedad originaria e independiente que es, tiene su fin propio y los medios adecuados para alcanzar dicho fin; entre ellos, la potestad para crear leyes y hacerlas cumplir, también de forma coercitiva – con sanciones penales – a aquellos – delincuentes – que violen dichas leyes o normas jurídicas” (Instituto Martín de Azpilcueta, (IMA) (1983). P.790; cfr. canon 1311).

Se afirma que es un derecho originario porque nace con su mismo fundador, el Señor Jesús, Quien le da a la Iglesia la potestad de castigar con sanciones penales a los fieles que cometen delitos; y, es un derecho propio porque no le es dado a la Iglesia por alguna institución externa, como por ejemplo el Estado, sino que es inherente a su misión salvífica, cuya razón es la búsqueda de la disciplina eclesiástica para salvaguardar el bienestar de la Iglesia misma.

“El sujeto activo de la potestad penal de la Iglesia es ella misma, dotada de tal poder en cuanto sociedad independiente, autónoma, soberana que es en sí misma, según su finalidad salvífica para sus asociados (fieles), que además tiene los propios medios necesarios para lograr tal finalidad; y entre esos medios, el Derecho, y en éste, el Derecho de las Sanciones penales, que son éstas la mediación de coerción para hacer cumplir y constreñir a todos los fieles que infrinjan las normas o el ordenamiento canónico general” (Sarralde, 2020. P. 5).

El sujeto pasivo de la normas eclesiásticas es el fiel, tal como lo presenta el canon 11, ya citado anteriormente: “Las leyes meramente eclesiásticas obligan a los bautizados en la Iglesia Católica y a quienes han sido recibidos en ella, siempre que tengan uso de razón suficiente y, si el derecho no dispone expresamente otra cosa, hayan cumplido siete años”.

Ana María Ortiz Berenguer, en su tesis doctoral, afirma que “la dimensión jurídica de la Iglesia exige, como la de toda sociedad, unos instrumentos de la misma índole, con la finalidad de defender sus intereses fundamentales: éste es precisamente el fin del Derecho Penal Canónico” (Ortiz, 1980. P. 480).

Ahora bien, sigue diciendo Ortiz, que “se trata de un arma propia de esta doble realidad, Cuerpo místico de Cristo y sociedad jurídicamente estructurada, que es la Iglesia” (Ortiz, 1980. P. 480).

Dada la potestad penal originaria y propia, la Iglesia establece desde sus orígenes la pena jurídica de la excomunión, que tiene por efecto privar de la *communio fidelium*, como la forma pedagógica de dar a entender la gravedad del pecado que se constituye en delito, para que el fiel enmiende su conducta.

Cuando se habla de la pedagogía de la pena de la excomunión, ello no quita lo jurídico, que es la privación de los bienes que la Iglesia otorga a los fieles; por lo cual, hay una realidad jurídica en contra del excomulgado, quien deberá cesar en su contumacia para volver a la *communio fidelium*.

Ciertamente, la pena jurídica de la excomunión se ha ido configurando desde el origen de la Iglesia, cuya fuente es la Sagrada Escritura, pasando por el Código de Derecho Canónico de 1917, el cual recoge y sistematiza todo el derecho elaborado a lo largo de los siglos desde la fundación de la Iglesia, hasta llegar al actual Código, promulgado en el año de 1983.

Desde el inicio, esta sanción jurídica ha conservado el sentido de corregir al delincuente, para que regrese nuevamente al seno de la Iglesia, y no de una exclusión definitiva, ya que “la ley suprema de la Iglesia es la salvación de las almas” (cfr. canon 1752).

Es importante comprender que el excomulgado sigue bajo la “observación” de la Iglesia, puesto que debe comprobarse la cesación de la contumacia para que sea recibido nuevamente en la comunidad eclesial; por lo cual, dicho fiel no queda a la deriva, no es abandonado por la Iglesia.

El sello del Bautismo es indeleble, por lo cual, no se puede afirmar que el excomulgado no pertenezca a la Iglesia, sino más bien que ha sido retirado de la comunión de los fieles hasta que corrija su conducta. Ciertamente ha perdido el recibir los bienes que la Iglesia le otorga, pero sigue siendo un hijo, a quien se le abrirán las puertas cuando decida regresar a la comunidad eclesial, con la firme decisión de iniciar una vida nueva según la propuesta del Evangelio.

La condición del ser humano está revestida de fragilidad, la cual, lo conduce al pecado, y en términos jurídicos, al delito. Por esta razón, la Iglesia tiene la potestad de sancionar a los fieles con penas, con las cuales se busca la conversión del fiel, o dicho en términos jurídicos, su corrección, su salvación, la enmienda de su conducta.

1.2. Fundamentación histórica de la potestad penal de la Iglesia según su evolución

Sarralde, presenta la potestad penal de la Iglesia históricamente por su evolución, de una manera sintética (Sarralde, 2020. P. 3-4):

Primeros tres siglos: Desde el año 170 d.C. muchos Sínodos locales dieron normas penales (Didascalia Apostolorum, Orígenes, San Cipriano). Son castigados por el Obispo los delitos de apostasía, idolatría, homicidio y fornicación.

Siglos IV-V: Distinción entre **delito y pecado**. Vienen castigados también los fieles que cometen delitos no directamente pertenecientes a la vida eclesial: Hurto, fraude, usura, etc. Se dan penas vindicativas (cepo, obligación de reparación, etc.). Las penas se infligen también a los presbíteros y diáconos. El Emperador comienza a prestar el “brazo secular” para el castigo de prisión.

Siglos VI-VII: Se establecen nuevos delitos: opresión a los pobres, atentado a los bienes eclesiásticos. Penas temporales como fustigación, cárcel, confiscación de bienes, etc. Prevalen las penas vindicativas (de castigo). Hay penas accesorias para los clérigos, su estado se mira como agravante penal.

Siglos VIII-XII: Se determinan los principios del derecho penal canónico; delimitación de la competencia de la Iglesia.

Siglos XIII-XIV: Viene castigado cualquier acto que lesione la moral cristiana. Se delinea más el aspecto subjetivo del delito.

Siglos XV hasta siglo XX de 1917: Ninguna sustancial innovación; se mantuvo una estrecha vinculación entre la casuística moral = pena canónica.

De los dos Códigos (Código de 1917 - libro V-, y Código de 1983 -libro VI-): Es la primera sistematización del derecho penal canónico, asegurando uniformidad, evitando dispersión legal penal, y calcada sobre los códigos penales modernos de los Estados.

Dos grandes desafíos del derecho penal canónico hoy:

- Cierta inadecuación y anacronismo de algunas penas canónicas ante la sociedad más laica, sincrética, y ante el indiferentismo religioso de muchos fieles.
- El Estado es más eficiente en la represión del delito: tiene cárceles, penas pecuniarias, entre otras, que la Iglesia no tiene.

1.3. De la ley Penal y del Precepto Penal (cfr. cánones 1313 - 1320)

“Aquí se trata de la norma como fuente constitutiva de la pena canónica. Estas son la ley y el precepto, según que el supuesto de hecho de la norma penal sea general o singular. Se mantiene, pues, excluida cualquier otra fuente de derecho objetivo, como puede ser la costumbre” (cfr. Instituto Martín de Azpilcueta, (IMA) (1983). P.792).

Carlos Corral Salvador afirma que “solamente es competente para constituir las penas (fase constitutiva de la pena) el Superior que tiene potestad legislativa, según el canon 1315 (**Nueva legislación**): «§ 1. Quien tiene potestad para dar leyes penales, puede también proteger con una pena conveniente una ley divina. § 2. El legislador inferior, teniendo presente el c. 1317, puede, además: 1.o proteger con una pena conveniente a la ley promulgada por una autoridad superior, respetando los límites de su competencia por razón del territorio o de las personas; 2.o añadir otras penas a las ya establecidas por ley universal contra algún delito; 3.o determinar o bien hacer obligatoria la pena que en la ley universal está establecida como indeterminada o facultativa. § 3. La ley puede determinar la pena o dejar su determinación a la prudente estimación del juez» o potestad ejecutiva de régimen de fuero externo para dictar preceptos jurisdiccionales del mismo fuero, tal como lo presenta el canon 49: «El precepto singular es un decreto por el que directa y legítimamente se impone a una persona o personas determinadas la obligación de hacer u omitir algo, sobre todo para urgir la observancia de la ley»” (Corral, 2000. P. 404).

Sigue diciendo Corral (Corral, 2000. P. 404):

En principio, quien posee tal potestad puede proteger con pena en el ámbito de la propia competencia, todas las leyes o preceptos vigentes en su territorio, sean leyes emanadas del propio Superior, o leyes universales divinas o positivo-humanas. Las penas que puede establecer el Superior pueden ser, a su vez, medicinales o expiatorias, determinadas o indeterminadas, facultativas u obligatorias, *latae sententiae* o *ferendae sententiae* (de imposición inmediata o previa sentencia).

Pero este principio general está regulado por el legislador con ciertas limitaciones que restringen en cierto sentido el propio poder penal (cfr. canon 1315).

El legislador particular puede establecer otras penas por un delito, cuya sanción está prevista ya por ley universal; por lo cual, puede en efecto, establecer como obligatoria una pena facultativa, o como determinada una pena indeterminada (cfr. canon 1315 § 2 No. 3). Pero se excluye expresamente que una ley particular pueda establecer la pena de dimisión del estado clerical (cfr. canon 1317).

Otras limitaciones se refieren a las penas *ferendae sententiae*.

Más amplias son las limitaciones relativas a la constitución de penas mediante preceptos penales: se excluyen, en efecto, las penas indeterminadas y las perpetuas, tal como lo presenta el canon 1319 (**Nueva legislación**): “§ 1. En la medida en que alguien, en virtud de su potestad de régimen, puede imponer preceptos en el fuero externo según las disposiciones de los cc. 48-58, puede también conminar mediante precepto con penas determinadas, excepto las expiatorias perpetuas. § 2. Si, tras diligente reflexión, ha de imponerse un precepto penal, obsérvese cuanto se establece en los cánones 1317 y 1318”), porque se supone que no es fácil poder determinar en el precepto la gravedad de la situación ni prever por tanto la pena determinada, adaptada y eficaz. Por otra parte, la pena perpetua es de tal gravedad, que se presume no suficientemente tutelada la justicia, si aquella pudiera establecerse por vía de mero precepto.

Al precepto penal, a su vez, son aplicados, los criterios de las penas *latae sententiae*, para lo cual es importante analizar el canon 1319 § 2: “Solo debe darse un precepto penal tras diligente reflexión, y observando lo que se establece en los cánones 1317 y 1318 sobre las leyes particulares”, y el canon 1318: “No establezca el legislador penas *latae sententiae*, si no es acaso contra algunos delitos dolosos especiales que puedan causar un escándalo más grave, o no puedan castigarse eficazmente con penas *ferendae sententiae*; y no debe establecer censuras, especialmente la excomunión, si no es con máxima moderación, y solo contra los delitos más graves”), y además el precepto no puede establecer una suspensión general *latae sententiae*, según lo expresa el canon 1334 § 2: “La ley, pero no el precepto, puede establecer una suspensión *latae sententiae* sin añadir ninguna determinación o límite; tal pena produce todos los efectos enumerados en el canon 1333 § 1”.

Es obvio que la potestad penal del Superior se refiere únicamente a quienes están sujetos a su autoridad sea por razón del territorio o por razón de súbditos. En este sentido habrá de entenderse lo que prescribe el canon 1320: “En todo lo que los religiosos dependen del Ordinario del lugar, puede éste castigarles con penas”. No es otra cosa que la aplicación de un principio general: “Quien es súbdito de la ley está obligado también a las sanciones penales establecidas por la ley, ya que a la observancia de la ley puede ser uno obligado también mediante sanciones penales”.

Los Institutos de vida consagrada en lo relativo al régimen interno y a la disciplina dependen de modo inmediato y exclusivo de la Santa Sede, si son de Derecho Pontificio (canon 593: “Sin perjuicio de lo que prescribe el canon 586, los institutos de derecho pontificio dependen inmediata y exclusivamente de la potestad de la Sede Apostólica, en lo que se refiere al régimen interno y a la disciplina”); en cambio si son de Derecho Diocesano, son confiados al cuidado especial del obispo diocesano (canon 594: “Un instituto de derecho diocesano, quedando en pie el canon 586, está bajo el cuidado especial del Obispo diocesano”). Los religiosos en particular: «están sujetos a la potestad de los Obispos...en aquello que se refiere a la cura de almas, al ejercicio público del culto divino y a otras obras de apostolado» (canon 678 § 1). Es de advertir, sin embargo, que los Institutos clericales de derecho pontificio son gobernados por Superiores que «están dotados además de potestad eclesiástica de régimen tanto para el fuero externo como para el interno» (canon 596 § 2), y sus Superiores mayores según la norma del canon 134 § 1 son «Ordinarios».

En cuanto tienen, por tanto, la potestad de régimen en el fuero externo y pueden dictar leyes o preceptos jurisdiccionales, pueden establecer también según los cánones 1315 y 1319 leyes y preceptos penales.

Gozan de tal potestad los Capítulos, tal como lo presenta el canon 631: “§ 1. El capítulo general, que ostenta la autoridad suprema en el instituto...Le compete...dictar normas que sean obligatorias para todos...”, y los Superiores mayores, según el canon 620: “Son Superiores mayores aquellos que gobiernan todo el instituto, una provincia de éste u otra parte equiparada a la misma, o una casa autónoma, así como sus vicarios. A estos se añaden el Abad Primado y el Superior de una congregación monástica, los cuales, sin embargo, no tienen toda la potestad que el derecho universal atribuye a los Superiores mayores”. En cuanto a los Superiores locales, depende de las propias constituciones, como lo presenta el canon 617: “Los Superiores han de cumplir su función y ejercer su potestad a tenor del derecho propio y del universal”.

El canon 586, al que ya se hizo referencia, reconoce una justa autonomía de vida de los Institutos, sobre todo en el gobierno: “§ 1. Se reconoce a cada uno de los institutos una justa autonomía de vida, sobre todo en el gobierno, de manera que dispongan de su propia disciplina dentro de la Iglesia, y puedan conservar íntegro el patrimonio propio de que trata el canon 578 § 2. Corresponde a los Ordinarios del lugar el conservar y defender esta autonomía”.

Debe entenderse que dicha autonomía de los Institutos no los convierte en entidades ajenas al gobierno universal y particular de la Iglesia, por lo cual, el canon 593 aclara que aquellos Institutos de Derecho Pontificio dependen de modo inmediato y exclusivo de la Santa Sede, y el canon 594 aclara que aquellos que son de Derecho Diocesano, son confiados al cuidado especial del obispo diocesano.

1.3.1. El principio de Favorabilidad Penal (cfr. canon 1313)

Es importante decir que la ley es susceptible de cambios, tal como lo afirma el canon 1313, el cual contiene “un famoso principio jurídico del derecho penal universal: La Favorabilidad Penal” (Sarralde, 2020. P. 7).

Así pues, este canon 1313, en su párrafo 1, afirma que: “Si la ley cambia después de haberse cometido un delito, se ha de aplicar la ley más favorable para el reo”, el cual “muestra los efectos en sentido positivo de los cambios de la ley penal” (Sarralde, 2020. P. 8).

José María Piñero Carrión también hace referencia a este principio, quien afirma que: “La ley más favorable se ha de aplicar cuando, después de cometido el delito, cambia la ley (cfr. canon 1313 § 1)” (Piñero, 1983. P. 523).

Para ilustrar el principio de la favorabilidad penal, según el párrafo 1, del canon 1313, se cita el siguiente ejemplo: “un clérigo ha sido sancionado con suspensión para un delito con prohibición de percibir frutos, sueldo, pensiones u otra remuneración (cfr. canon 1333 § 4), pero la nueva ley después dice que basta restituir lo percibido ilegítimamente, sin necesidad de que se le prohíba percibir frutos, sueldo, pensiones, etc. Se procede a revisar el caso y levantarle esas prohibiciones” (Sarralde, 2020. P. 8).

“Según un principio jurídico general, toda ley posterior deroga la anterior contraria” (Instituto Martín de Azpilcueta, (IMA) (1983). P.792), tal como lo estipula el canon 20: “La ley posterior abroga o deroga a la precedente, si así lo establece de manera expresa, o es directamente contraria

a la misma, u ordena completamente la materia que era objeto de la ley anterior; sin embargo, la ley universal no deroga en nada el derecho particular ni el especial, a no ser que se disponga expresamente otra cosa en el derecho”.

Ateniéndose a dicho criterio, el párrafo 2, del canon 1313, establece que si la ley posterior suprime aunque solo sea la pena, ésta queda derogada: “Si una ley posterior abroga otra anterior o, al menos, suprime la pena, ésta cesa inmediatamente”.

Piñero lo expresa de la siguiente manera: “Cesa la pena inmediatamente, si una ley posterior suprime la ley anterior, o al menos la pena que llevaba consigo esa ley” (cfr. canon 1313 § 2. Piñero, 1983. P. 523).

Para ilustrar el principio de la favorabilidad penal, según el párrafo 2, del canon 1313, se cita el siguiente ejemplo: “Lo que era delito en la anterior ley, ya no lo es, y por eso la pena cesa. Verbi gratia Canon 2326 del antiguo CIC/1917: Hacer reliquias falsas y venderlas, distribuirlas, o darlas a la veneración, daba excomunión *ipso facto* reservada al Ordinario. Con el CIC/1983 esta conducta ya no es delito (ver canon 1190 del actual Código de Derecho Canónico) e ir contra lo que allí se prescribe, daría si acaso lugar a una “pena justa (cfr. canon 1399)” (Sarralde, 2020. P. 8).

“Pero, además añade, que si previamente ha sido impuesta, cesa inmediatamente. Con ello aplica el espíritu de la ley posterior que, al suprimir aunque solo sea la pena, lo hace porque ésta ha perdido su razón de ser; por lo que sería injusto que el que ya incurrió permanezca en ella. De otro modo se violaría un principio fundamental de Derecho penal canónico, según el cual, la pena canónica debe utilizarse como último remedio y, por tanto, debe suprimirse cuando deje de ser necesaria” (Instituto Martín de Azpilcueta, (IMA) (1983). P.792 - 793).

“El párrafo 1 del mismo canon 1313, sin embargo, es una excepción al principio jurídico recordado en el canon 20; consecuencia, una vez más, del principio fundamental señalado: la ley más favorable al reo no siempre coincide con la que contenga una pena más suave; ya que la ley que contiene una pena más severa puede exigir unos requisitos que no se den en el presunto delincuente; por lo que aplicándole ésta quedaría absuelto o, a lo más, bajo el supuesto del canon 1300. Todo lo cual debe tenerlo presente el juez o superior al aplicar la ley penal” (Instituto Martín de Azpilcueta, (IMA) (1983). P.793).

“El delincuente, por tanto, y a tenor de lo establecido en el párrafo 1, puede encontrarse en las siguientes situaciones: a) El delito se comete y es juzgado bajo el imperio de la ley primera. b) El delito se comete bajo el imperio de la primera ley, y se juzga una vez promulgada la segunda.

En el supuesto a), no puede aplicarse la norma establecida en el párrafo 1, ya que el delito ha sido juzgado y la ley aplicada. Podría aplicarse el párrafo 2, unívoca o analógicamente. Solo en el supuesto b) cabría su aplicación, con las siguientes variaciones: 1ª) Si el acto constituye delito según una ley y no según otra, no hay delito. 2ª) Si la primera ley tipifica el delito con una pena *ferendae sententiae*, y la segunda con una pena *latae sententiae*, se aplica la primera y, por tanto, no se incurre en ella hasta ser juzgado y demostrada la culpabilidad. 3ª) En el caso contrario, se aplica la primera en la que se incurrió *ipso facto*; por lo que ya no hay posibilidad de aplicar la segunda. A lo más se podrá aplicar el párrafo 2. 4ª) Si una de las leyes establece una pena más suave o unos requisitos que hacen más difícil incurrir en ella, aplíquese esa ley” (Instituto Martín de Azpilcueta, (IMA) (1983). P.793).

“El principio jurídico universal de todo el Derecho que aquí se trata, de la Favorabilidad Penal, es una garantía – no solo de lógica jurídica de la ley penal que es susceptible de cambio en el tiempo- sino ante todo, es una garantía de justicia con el reo, quien como sujeto pasivo de la acción penal eclesial (como de la acción estatal) no puede quedar inerte en cuanto persona física, no puede quedar sometido a la inmovilidad de su condición imputable en frente de los cambios de los que es susceptible la ley penal cuando ésta cambia, por la mayoría de los casos, para agravar con más pena, o para suavizar un tipo penal de cara a un delito, o a dejar como no punible tal acción” (Sarralde, 2020. P. 8).

Ante los cambios de la ley, se buscará beneficiar al reo, “de esta manera, se deduce también en sana lógica garantista de justicia, que si la ley nueva grava con mayor pena (más rigor) un delito, el reo que ya ha sido juzgado bajo la ley antigua más benévola, no puede ser gravado con la nueva pena, sino que en virtud de la Favorabilidad Penal se mantiene como sujeto pasivo de la ley antigua que le resulta más favorable, y porque además, en cuanto que ya está juzgado, se observa aquí otro principio esencial al Derecho Universal de la cosa juzgada, en cuanto que nadie puede ser doblemente juzgado, una materia ya juzgada es eso, cosa juzgada, no puede normalmente ser abierta de nuevo” (Sarralde, 2020. P. 8).

“Este principio, por lo tanto, es tal que tiene efecto retroactivo o ultra-activo según sea de favorecer la condición del reo en ser valorada su imputabilidad de cara a la cambiante ley penal, y que no se agrave más su condición punible de lo que ya se encuentra cuando fue juzgado en vigencia de la ley penal bajo la cual se trató y se juzgó su caso” (Sarralde, 2020. P. 8).

“La revisión de la situación jurídica del delincuente ante el evento de los cambios en la ley, exigen de oficio la revisión y la interpretación de la situación nueva que se le genera, respecto de la argumental de la favorabilidad a la cual el delincuente tiene derecho” (Sarralde, 2020. P. 8).

1.4. ¿Qué es el delito canónico? (cfr. canon 1321)

Explica Piñero que “nadie es corregido si la violación externa de una ley o de un precepto, cometida por él, no es gravemente imputable por dolo o por culpa (cfr. canon 1321 § 1). Está sometido a la pena, establecida por ley o por precepto, el que los violó deliberadamente; pero el que los violó por omisión de la debida diligencia, no es corregido, a no ser que la ley o el precepto digan otra cosa (cfr. canon 1321 § 2). Dada la violación externa, se resume la imputabilidad, si no se demuestra otra cosa (cfr. canon 1321 § 3)” (Piñero, 1983. P. 527).

El delito, tal como lo expresa Piñero, es “la violación externa de una ley o de un precepto, cometida por imputabilidad grave, por dolo o culpa, y que lleva aneja una sanción canónica, al menos indeterminada, establecida por una ley o por un precepto eclesiásticos” (Piñero, 1983. P. 527).

La violación es externa ya que “lo interno nunca es delito, aunque pueda ser pecado” (Piñero, 1983. P. 527). Cuando se habla de fuero interno, se está en el plano moral, y debe entenderse que «todo delito es pecado, aunque no todo pecado es delito».

Sigue diciendo Piñero que el delito “es público de hecho, si ya está divulgado o si se cometió en tales circunstancias, que puede afirmarse su fácil divulgación; público de derecho si puede probarse en el fuero externo” (Piñero, 1983. P. 527).

Ahora bien, “es notorio de hecho si se conocen públicamente, v. gr. por documento público, tanto el hecho como su imputabilidad, y no caben excusas; notorio jurídicamente si ha recaído sobre él sentencia pasada a cosa juzgada; o si el delincuente lo ha confesado en juicio, por escrito o de palabra, espontáneamente o a petición de juez” (Piñero, 1983. P. 527).

Es importante tener en cuenta que “lo oculto es lo contrario de público: y puede ser oculto o el hecho en sí, o la imputabilidad, o la prueba. Por eso se habla de oculto material, formal o judicialmente” (Piñero, 1983. P. 528).

En cuanto a lo externo-oculto, se afirma que “no es delito la violación externa, pero totalmente oculta, sin posibilidad de ser conocida, pues ella no perturba el orden jurídico social de la Iglesia” (Piñero, 1983. P. 528).

“En consonancia con el derecho penal universal, dos son las fuentes de imputabilidad para el derecho canónico: el dolo y la culpa” (Sarralde, 2020. P. 13); teniendo en cuenta que es “gravemente imputable con dolo cuando hay intención deliberada de violar la ley o el precepto; o con culpa, es decir, culpa de ignorar la ley o el precepto, o culpa en omitir la diligencia debida; por eso se habla de delito doloso o culposo” (Piñero, 1983. P. 528).

Afirma Sarralde que “la culpa en sentido jurídico es la negligencia, el descuido, la impericia, la imprudencia al tener un determinado comportamiento, del cual de hecho, se deriva un daño. Aquí no es que se buscaba originalmente, ni directamente, ni intencionalmente el daño en sí mismo, pero este se produce en virtud del descuido, como consecuencia de la negligencia, es decir, de la culpa, al no haber tenido el comportamiento adecuado que habría evitado el daño; al no haber previsto ni dispuesto los medios que impedirían que el daño se llevara a cabo (voluntad indirecta, o que se conoce doctrinalmente como acto preterintencional)” (Sarralde, 2020. P. 14).

Sigue diciendo Sarralde “está claro que la culpa «moral» está a la base tanto del dolo, como de la culpa jurídica. Y aquí, estamos ante la culpa moral que pasa a ser grave en el ámbito externo y por ello, pasa a ser objeto e interés del ámbito jurídico penal canónico y no de la moral. Esta culpa es grave y por ello, jurídicamente relevante, hace al acto culposo un acto malo, hostil en sí mismo, penalmente relevante, imputable al actor del mismo” (Sarralde, 2020. P. 14).

Afirma Piñero que “culpa aquí no es lo mismo que pecado, que es concepto moral” (Piñero, 1983. P. 528), sino que aquí se entiende «la culpa» en sentido jurídico, por lo cual se habla de «delito culposo».

“La culpa jurídica se monta sobre dos elementos: 1. La omisión de la debida diligencia que no se tuvo, para evitar los efectos lesivos de la propia conducta. 2. El hecho violatorio de la ley, a cerca de la cual culpablemente se ignora su existencia, o en general su contenido básico, y por ello,

se la infringe, creyendo erróneamente, pero culpablemente, de actuar lícitamente” (Sarralde, 2020. P. 14).

Sigue explicando Sarralde que “en la culpa jurídica, no hay tanto una carga de conocimiento ni de voluntad eficaz, sino que por ignorancia, error, descuido, se comete el acto delictivo. En esta argumental, penalmente cabe entonces el principio de que la ignorancia de la ley no sirve como excusa (cfr. canon 15, párrafos 1 y 2); se es culpable a pesar de la ignorancia del ordenamiento legal canónico en materia penal. Pero este principio canónicamente es muy suave si se compara con su aplicación en el derecho penal de los Estados” (Sarralde, 2020. P. 14).

En cuanto a la imputabilidad jurídica, explica Piñero que “si se da la violación externa jurídicamente imputable, se presume la imputabilidad moral. Contra esta presunción cabe prueba contraria: y esta prueba influye en la disminución o desaparición de la imputabilidad jurídica” (Piñero, 1983. P. 528).

1.4.1. Incapacidad de delito (cfr. canon 1322)

En cuanto a la incapacidad de delito, “se tienen como incapaces de delito los que carecen habitualmente de uso de razón, aunque hayan violado la ley o el precepto mientras aparecían como sanos (cfr. canon 1322)” (Piñero, 1983. P. 528).

“Amplitud de la nueva ley: en el código viejo se distinguían los que carecían del uso de razón en el momento (que eran incapaces de delito), de los que habitualmente eran locos (que se presumían incapaces, aunque parecieran cuerdos en el momento). Ahora, se habla primero de los que carecen habitualmente del uso de razón (y son tenidos como incapaces). Este «son tenidos» no es mera presunción, sino que es algo más del «se presume», que decía el viejo canon 2201 § 2: «Los que están habitualmente locos, aunque de cuando en cuando tengan intervalos lúcidos o aunque en ciertos y determinados raciocinios o actos parezcan cuerdos, se presume, sin embargo, que son incapaces de delito». Creemos que, tratándose de materia penal, es presunción «*iuris et de iure*», o sea, no se admite prueba en contra, a efectos de delito” (Piñero, 1983. P. 529).

1.5. ¿Qué es la pena/sanción canónica? (cfr. canon 2215 del Código de Derecho Canónico de 1917)

“La pena es la respuesta de la ley ante la persona que ha cometido un delito” (Sarralde, 2020. P. 6), que en el caso del presente trabajo investigativo, “esa persona es un fiel de la Iglesia en razón

de su bautismo, o por haber sido recibido en el seno de la Iglesia teniendo en cuenta que ha recibido un bautismo válido en otra comunidad eclesial, quien ha cumplido siete años y tiene uso de razón” (cfr. canon 11).

“Habrá pena solo allí donde exista delito. Toda pena contiene un rasgo insoslayable de aflicción, de castigo, de punición hacia alguien, como efecto de un mal que ha cometido ese alguien determinado, individuado, comprobado/verificado y hallado culpable de ese mal” (Sarralde, 2020. P. 6).

Hay que hacer la distinción entre la pena canónica y la pena moral; pues, la pena canónica es el daño que se le causa al reo por el delito cometido, y la pena moral es el daño interno que le causa el pecado.

“En teología moral se habla de sufrimiento interno-moral por haber sido infiel a Dios, por haber ofendido a Dios; es más, los teólogos moralistas hablan de una pena eterna (perder la amistad con Dios), o de una pena temporal como consecuencia del pecado que daña al que lo comete, que se sana con la Reconciliación. No es este el sentido de la pena canónica. El daño que causa el pecado al propio pecador, es distinto al daño del que aquí se habla y que se le «causa» al reo por un delito canónico a él atribuible, amén de que es cierto que todo delito es también pecado, más no todo pecado es delito” (Sarralde, 2020. P. 6).

“El actual Código de Derecho Canónico no define nunca qué sea la pena/sanción canónica, y el canon 1312 tan solo menciona/clasifica genéricamente las penas/sanciones canónicas; pero el Código de Derecho canónico de 1917 sí definió qué es la pena en su canon 2215, cuya definición en sus rasgos es aún válida de acuerdo con la doctrina penal canónica contemporánea (y muy similar a la doctrina penal actual de los Estados). Decía el legislador Pío-Benedictino: Pena eclesiástica es la privación de algún bien, impuesto por la autoridad legítima, para corrección del delincuente y castigo del delito (Sarralde, 2020. P. 6).

De esta definición se pueden destacar los tres elementos de la Pena/Sanción canónica (Sarralde, 2020. P. 6):

- A. La pena es la privación de un Bien:** al reo se le priva de un bien del que antes gozaba plenamente, que le pertenecía, y del cual ahora ya no puede disponer (por ejemplo, en los Estados, la libertad de movimiento que se pierde con la pena privativa de la libertad, o

privación de cosas que sustrajo-hurtó y que ahora deberá restituir). La pena objetivamente es un mal, un daño que conlleva siempre algo negativo para el reo, pero que se le impone lícitamente. La pena es privación, es carencia impuesta. Pero claro está, esa privación va dirigida y precisada en su medida y grado o proporcionalidad al reato, al delito cometido.

B. La pena se impone por una autoridad que configura y aplica la pena al caso particular:

la legítima autoridad que ha de configurar y aplicar la pena está precisada bajo los respectivos causes de ley que le dan el derecho (título) a la autoridad de aplicar penas (cánones 1313 a 1320; y del 1341 a 1353). Así, es autoridad legítima aquella quien la ley canónica le reserva exclusivamente la potestad para configurar/constituir una pena y aplicarla a cada caso particular, y esa autoridad, al ser un oficio eclesiástico (juez) es pública, nunca una autoridad oculta, ya que el derecho penal sancionatorio se ejerce siempre en fuero externo y en pleno ámbito de la comunidad, al tener por objeto el ámbito público y la tutela de los derechos y deberes de todos y cada uno de los fieles, comunidad que se fractura de dejar impune el delito. Así, es autoridad legítima para imponer penas quien tiene la potestad de jurisdicción en fuero externo, es decir la potestad eclesiástica de régimen (cfr. cánones 129-144 del libro I de Normas Generales del CIC/1983, especialmente cánones 129 y 135).

C. La doble finalidad de la pena/sanción canónica:

- Corregir al delincuente: se pretende por medio de las Penas Medicinales o Censuras.
- Castigo del delito: mediante las Penas Expiatorias (llamadas vindicativas en el CIC/1917).

En últimas, lo que pretende la ley penal canónica cuando la autoridad legítima impone una pena al delincuente es intimarlo a caer en cuenta del peligro en que está su salvación (especialmente por las penas medicinales o censuras, y en concordancia con el último inciso del canon 1752: "...la salvación de las almas que debe ser siempre la ley suprema en la Iglesia"), o bien intimarlo a hacer con él una correcta pedagogía de disciplina eclesiástica que pretende corregir y reparar con el mismo delincuente a ser penado (castigado), el mal o el daño causado por el delito canónico (especialmente por medio de las penas expiatorias). Será papel del juez finalmente valorar a qué lado se incline con el reo según las circunstancias de modo, tiempo y personales que subyacieron a la comisión del reato, y decida si atender la persona misma del reo en su oportunidad de enmienda en pro de su salvación, o decida la reparación-restitución de las cosas a «como estaban antes» de la comisión del delito mediante la expiación/castigo del delito, o decidir una vía intermedia entre esas dos (una y otra) mediante una pena justa (cfr. canon 1399), teniendo presente que la legislación penal canónica le abre la posibilidad de objetivar la medida de la pena, al punto de considerarla solo como recurso

último y extremo (cfr. canon 1341), ya que incluso el ordenamiento canónico abre la puerta a la no punición y el reemplazo de la pena con una medida pastoral (v.g. las penitencias de que trata el canon 1312 § 3, concordancia con el canon 1343).

Retomado el canon 1341, el cual es tenido como un principio general, que se refiere a que el proceso penal sea el último recurso, afirma: “Cuide el Ordinario de promover el procedimiento judicial o administrativo para imponer o declarar penas, solo cuando haya visto que la corrección fraterna, la reprensión u otros medios de la solicitud pastoral no bastan para reparar el escándalo, restablecer la justicia y conseguir la enmienda del reo”, se muestra claramente que la Iglesia no aplica de manera inmediata la sanción penal, sino que inicialmente busca el diálogo con el fiel que ha delinquido, e incluso con el fiel que está a punto de delinquir o cuyo comportamiento es escandaloso, para no tener que sancionarlo, pero de no atender dicha solicitud, debe sancionarlo para mantener el orden eclesiástico, y no dejar impune el delito, pues de lo contrario, la Iglesia quedaría como una institución que oculta a los delincuentes.

1.5.1. Circunstancias que influyen en la pena (cfr. cánones 1323 - 1327)

1.5.1.1. Circunstancia eximentes (cfr. canon 1323)

No está sometido a ninguna pena el que, al violar la ley o el precepto (Piñero, 1983. P. 529-530):

- 1) No había cumplido los 16 años de edad: la ley canónica no exime de la pena a todos los menores, sino solo a los menores de 16 años. A los menores de 16 a 18 años se la atenúa. Antes la minoría de edad, es decir, menos de 21 años, era solo atenuante (CIC/1917, canon 2204: “La minoría de edad, si no consta lo contrario, disminuye la imputabilidad del delito, y tanto más la disminuye cuanto más se aproxima a la infancia”).
- 2) Ignoraba, sin culpa, que estaba violando la ley o precepto: a la ignorancia se equiparan la inadvertencia y el error.
Se trata de ignorancia culpable de la ley o precepto, como tales; porque la mera ignorancia inculpable de la pena es solo atenuante.
- 3) Actuó por fuerza física, o por caso fortuito, que no pudo ser previsto, o que, previsto, no pudo ser evitado.
Se trata de imposibilidad inculpable.
- 4) Actuó coaccionado por miedo, aunque solo relativamente grave; o por necesidad o grave incomodidad; a no ser que el acto fuese intrínsecamente malo, o redundase en daño de las almas.

El miedo, incluso grave, no quita la voluntad y, por tanto puede darse junto con intención voluntaria. Por eso la ley concede, como una gracia, la exención de la pena, en el miedo grave. Y por eso no concede esa gracia en los actos intrínsecamente malos, o que redunden en daño de las almas, donde solo es atenuante.

Necesidad puede ser una imposibilidad moral, como sería el caso de una ley superior, que obliga más.

Intrínsecamente malos son, v. gr. los actos que redundan en desprecio de la fe. Menos graves son los que redundan en desprecio de la autoridad eclesiástica: de la pena de aquéllos no exime el miedo; de la de éstos sí.

- 5) Actuó en legítima defensa, suya o de otro, contra el agresor injusto, y guardando la moderación debida.
- 6) Carecía de uso de razón: pero advirtiendo sobre las circunstancias atenuantes (Cánones 1324 §1, 2º y 1325).
Se refiere a los que carecían en el momento de violar la ley o precepto, no a los que carecen habitualmente. Y por cierto, solo a los que carecían sin dolo ni culpa.
- 7) Pensó, sin culpa, que se daba alguna de las circunstancias de miedo, necesidad, incomodidad, legítima defensa (Canon 1323).

1.5.1.2. Circunstancias atenuantes (cfr. canon 1324)

“El autor del delito no se exime de la pena, pero se le debe atenuar la establecida por la ley o precepto, o se le debe imponer, en su lugar, una penitencia, cuando el delito fue cometido” (Piñero, 1983. P. 530-532):

- 1) Por quien tenía solamente uso imperfecto de razón.
- 2) Por quien carecía de uso de razón, por embriaguez u otra perturbación semejante de la mente, que haya sido culpable.
Solo la culpable, la dolosa no es atenuante, como se ve en el canon 1325.
- 3) Por impulso grave de la pasión, que no llegó a superar e impedir toda la deliberación de la mente y el consentimiento de la voluntad, y con tal que la pasión no haya sido voluntariamente excitada y fomentada.
- 4) Por un menor que tuviera ya los 16 años cumplidos (cuando no se han cumplido los 16 años es eximente).
- 5) Por el coaccionado por el miedo, aun solo relativamente grave, o por necesidad o grave incomodidad, cuando el acto fuese intrínsecamente malo, o redundase en daño de las almas.

- 6) Por el que actuó en legítima defensa, suya o de otro, contra el agresor injusto, y no guardó la moderación debida (si la guardó es una circunstancia eximente).
- 7) Contra alguien que provocaba injusta y gravemente.
- 8) Por el que pensó, con culpa suya, que se daba alguna de las circunstancias de miedo, necesidad, incomodidad, legítima defensa (sin culpa es eximente).
- 9) Por el que, sin culpa, ignoraba que la ley o el precepto llevaban aneja una pena (es la ignorancia inculpable de la pena).
- 10) Por el que actuó sin plena imputabilidad, con tal que ésta siguiera siendo grave (cfr. canon 1324 § 1).

Hay casos que disminuyen la imputabilidad, pero no la suprimen: entonces el juez debe atenuar, pero no eximir. V. Gr. en los casos de ignorancia culposa, falta de diligencia, no tener las preocupaciones convenientes, sino solo algunas elementales.

- 11) Con alguna otra circunstancia que, a juicio del juez, disminuya la gravedad del delito (cfr. canon 1324 § 2).

En las atenuantes de los apartados 1 al 10, no se incurre en las penas automáticas (cfr. canon 1324 § 3), **pero, con el fin de conseguir su enmienda o de reparar el escándalo, se le pueden imponer penas más benignas o se le pueden aplicar penitencias (nueva legislación).**

1.5.1.3. Excepción de circunstancias eximentes o atenuantes (cfr. canon 1325)

Siguiendo con Piñero (Piñero, 1983. P. 532):

“La ignorancia crasa, o supina, o afectada nunca puede ser tenida en cuenta en la aplicación de eximentes o atenuantes” (cfr. canon 1325).

En la nueva legislación, quien haya delinquirido en estado de embriaguez o de otra perturbación de la mente, que hayan sido provocadas intencionadamente para cometer o excusar el delito, o por pasión voluntariamente excitada o fomentada, ello se convierte en un agravante penal (cfr. canon 1326 §1 No. 4).

Aunque es el estudio de cada caso el que da sentido exacto a estas palabras, en español *crasa* es la ignorancia que no tiene disculpa; *supina* la que es producida por negligencia; *afectada* la que es simulada expresamente para cometer el delito, convirtiéndolo en doloso.

Un ejemplo de que pueden darse perturbaciones mentales intencionadamente buscadas, es el caso de la droga, que puede ser tomada precisamente para cometer más fácilmente un delito.

1.5.1.4. Circunstancias agravantes (cfr. canon 1326)

“El juez puede corregir más gravemente de lo que establece la ley o el precepto” (Piñero, 1983. P. 532-533):

- 1) Reincidencia pertinaz: al que, después de la condena, o de la declaración de la pena, sigue faltando, de modo que de las circunstancias pueda deducirse prudentemente su pertinacia en la mala voluntad.

Se puede hablar de *reincidencia* (repetir el mismo delito); *acumulación* (cometer otro delito distinto); *continuación* (continuar con otros actos parciales de un todo único); *permanencia* (un estado permanente de delito único); *hábito* (actos repetidos, pero unidos entre sí por una intención que permanece). Todos ellos entran en esta agravante.

- 2) Al que está constituido en *alguna dignidad*, o al que abusó de la autoridad o del oficio para cometer delito.

En cambio no es agravante el hecho de cometer el delito contra una persona constituida en dignidad. En una Iglesia donde los pastores «sirven a sus hermanos» (cfr. *Lumen Gentium* 18), la protección de la dignidad solo se refleja en las penas tipificadas del Canon 1370 pero no tiene por qué ser circunstancia agravante. Con ello se cambia el viejo código en su canon 2207.

- 3) A aquél que, estando la pena establecida para un delito culposo, previó lo que iba a suceder y, a pesar de eso, no puso, para evitarlo, las precauciones que hubiera puesto cualquier diligente (cfr. canon 1326 § 1).

- 4) **A quien haya delinquido en estado de embriaguez o de otra perturbación de la mente, que hayan sido provocadas intencionadamente para cometer o excusar el delito, o por pasión voluntariamente excitada o fomentada.**

En todas estas circunstancias agravantes, si la pena es automática, se puede añadir otra pena o una penitencia (cfr. 1326 § 2) (Nueva legislación).

1.5.1.5. Circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes por ley particular o precepto (cfr. canon 1327)

Afirma Piñero que “la ley particular puede establecer, o como norma general, o para cada uno de los delitos, otras eximentes, atenuantes o agravantes. Así mismo, en el precepto se pueden señalar circunstancias que eximan, atenúen o agraven la pena que él establezca (cfr. canon 1327)” (Piñero, 1983. P. 533).

1.6. Figuras especiales (cfr. cánones 1328 - 1330)

1.6.1. Tentativa de delito y delito frustrado (cfr. canon 1328)

“Esta figura consagra el inicio de un delito, que finalmente amén de haber comenzado el itinerario criminal, no llega a concretarse, pero ese actuar sí genera diversos grados de imputabilidad (responsabilidad penal)” (Sarralde, 2020. P. 19).

1.6.1.1. Tentativa de delito o delito tentado (cfr. canon 1328 § 1)

“Por factores ajenos a la voluntad del actor (medios inadecuados o factores exógenos que impiden que el delito se lleve a cumplimiento), el delito comenzado (con actos positivos, o actos de omisión) no llega a consumarse; no se le aplicará la pena que se prevé para el delito consumado, a menos que la ley penal o el precepto penal dispongan lo contrario” (Sarralde, 2020. P. 19).

Explica Piñero que “el que hizo u omitió algo para cometer delito que, independientemente de su voluntad, no se consumó, no cae en la pena establecida para el delito consumado, a no ser que la ley o el precepto digan otra cosa (cfr. canon 1328 § 1)” (Piñero, 1983. P. 533-534).

Sigue diciendo Piñero “hay tentativa cuando los actos u omisiones son solo parte. El canon indica que el hecho de no consumarse es independiente de la voluntad: no entra aquí el que desiste de su propósito” (Piñero, 1983. P. 534).

1.6.1.2. Delito frustrado (cfr. canon 1328 § 2)

“Una vez que ha comenzado a poner medios delictivos, o a omitir eficazmente, lo que por naturaleza conduce a la ejecución del delito, el actor puede ser castigado con una penitencia o con un remedio penal (cfr. canon 1312 § 3); pero si una vez comenzado el íter criminal, el autor desiste voluntariamente de la acción criminal que empezaba a realizar, no se le castiga. Sin embargo, si por el acto delictivo frustrado se causó escándalo, o grave daño, o peligro, el autor – aunque hubiese desistido voluntariamente – sí puede ser castigado con una pena justa menor, de todos modos que la fijada para el delito consumado (Sarralde, 2020. P. 19).

Dice Piñero que “si los actos u omisiones llevan, por su propia naturaleza, a la ejecución del delito, el autor puede quedar sometido a una penitencia o remedio penal, a no ser que espontáneamente se haya apartado de la ejecución comenzada del delito. Pero, si se ha producido escándalo u otro daño grave o peligro, el autor, aunque se haya apartado espontáneamente, puede

ser corregido con una pena justa, aunque más leve que la establecida para el delito consumado (cfr. canon 1328 § 2)” (Piñero, 1983. P. 534).

Sigue afirmando Piñero que “los actos u omisiones son bastantes para producir el efecto: pero éste no se sigue por una causa externa al delincuente. Hay por tanto alguna imputabilidad. La distinción entre tentativa y frustración, es que en aquélla se pone o se omite algo, en ésta todo” (Piñero, 1983. P. 534).

1.6.2. Concurrencia en el delito (cfr. canon 1329)

“El delito es cometido por más de un agente activo, por más de un sujeto. **Responsabilidad penal de los cómplices**” (Sarralde, 2020. P. 19):

- Si amerita penas *ferendae sententiae* para el autor principal, los demás tienen igual pena, o a otras de la misma o menor gravedad.
- Si amerita penas *latae sententiae* para el autor principal, los demás tiene igual pena si (sin tales cómplices) no se habría cometido el delito; en caso contrario, pueden castigarse con penas *ferendae sententiae*.

Explica Piñero que “los que concurren en un delito, con acuerdo común de cometerlo, y no son nombrados expresamente en la ley o en el precepto” (Piñero, 1983. P. 534-535):

- 1) Si se trata de penas *imponibles*, están sometidos todos a la misma, o a otras de la misma o menor gravedad (cfr. canon 1329 § 1).
- 2) Si se trata de penas *automáticas*, incurren en ella los cómplices, aunque no los nombre la ley o el precepto, si sin la colaboración de ellos no se hubiera cometido el delito, y si la pena es de tal naturaleza, que les pueda afectar. De lo contrario, pueden ser corregidos con penas imponibles (cfr. canon 1329 § 2).

Se ha de tratar siempre de un solo delito, que equivale a concurrencia de acción y de intención. Sin embargo, el nuevo canon no exige la concurrencia simultánea y física.

En las penas imponibles toca a la autoridad apreciar el grado de concurrencia efectiva.

La frase «que les puede afectar» significa, lógicamente, que nadie puede contraer una pena que no es para él, v. gr. la suspensión no es para laicos.

Cómplice «sin el cual no», es el imprescindible, v. gr. no hay matrimonio sin otro cónyuge: el otro es cómplice del matrimonio atentado.

En el viejo canon 2209 § 4 la cooperación que facilitaba era atenuante, cuando no era imprescindible. Sigue siendo un dato a tener en cuenta en las penas imponibles.

1.6.3. Delito declarativo o delito no consumado (cfr. canon 1330)

Afirma Piñero que “el delito que consiste en una declaración o en otra manifestación de la voluntad, de la doctrina o de ciencia, ha de ser tenido como no consumado, si nadie percibe esa declaración o manifestación (cfr. canon 1330)” (Piñero, 1983. P. 535).

Sarralde afirma que el delito no consumado es el que “no trascendió nunca al fuero externo, que nunca vino al conocimiento de nadie. Esta es una figura interesante desde el punto de vista doctrinal. Para ser relevante jurídicamente el acto delictivo, es esencial su conocimiento en **fuero externo por otro fiel, al menos uno** (y eso le da carácter público, externo, del fuero externo) para que se ponga en marcha la acción penal de la Iglesia. De lo contrario, será imposible la facticidad probatoria de la infracción-violación externa de la ley” (Sarralde, 2020. P. 19).

“El canon 1330 resuelve una discusión doctrinal sobre el ámbito y significado del carácter *externo* del delito, o violación *externa* de la norma penal. Habida cuenta de que la razón formal del delito es el daño social, para que éste se dé, también, en el supuesto que contempla el canon 1330, es imprescindible la alteridad. Por esta razón, no habiendo recepción, se tiene el delito por no consumado” (Instituto Martín de Azpilcueta, (IMA) (1983). P.803; cfr. canon 1330).

Retomando a Sarralde, afirma que “hay delitos que particularmente exigen una concreta expresión o declaración, o manifestación de un acto de voluntad, o de doctrina, o de conocimiento para poder ser tales, y su peligrosidad o capacidad de dañar un bien que se desea tutelar, radica en su carácter público, esto es, que al menos lo actuado (declarado, manifestado) por el delincuente sea conocido por otro fiel. Así, la apostasía, la herejía, el cisma (cfr. cánones 1364 y 751), o el delito de falsedad (cfr. cánones 1390-1391) si nunca se percibieron por nadie, no existieron, no se consumaron” (Sarralde, 2020. P. 19).

1.7. De la potestad de régimen (cfr. cánones 129 - 144)

1.7.1. Misión y potestad en la Iglesia

José María Piñero Carrión, explica de una manera detallada sobre esta potestad y su misión (Piñero, 1983. P. 79):

La Iglesia ha recibido de Cristo una misión, que, desde el texto evangélico, se distinguió en un triple cauce:

- La misión de enseñar

- La misión de santificar, y
- La misión de regir

Esta misión compete a toda la Iglesia, que la ejerce, bien por sus ministros sagrados, bien por los seglares.

La doctrina clásica ha distinguido una doble potestad, para el ejercicio de esa triple misión:

- La potestad de orden, que deriva del sacramento del orden, por el que un cristiano queda constituido en ministro sagrado,
- Y la potestad de jurisdicción o de régimen, por la que diversos fieles ejercen la misión de la Iglesia.

De ambas potestades participan tanto los ministros sagrados, como los fieles.

La potestad de régimen o jurisdicción se ha dividido tradicionalmente en:

- Potestad legislativa
- Potestad judicial, y
- Potestad ejecutiva

1.7.2. ¿Quiénes son las personas hábiles para el gobierno de la Iglesia? (cfr. canon 129)

Aquí, Piñero expone sobre quiénes tienen capacidad para la potestad de régimen: “En la Iglesia se da, por institución divina, la potestad de régimen, que también se llama de jurisdicción. Son hábiles para esta potestad, conforme al derecho, los que han recibido el orden sagrado (cfr. canon 129 § 1). En el ejercicio de esa potestad pueden cooperar los fieles seglares según las normas del derecho (cfr. canon 129 § 2)” (Piñero, 1983. P. 80).

1.7.3. División de la potestad de régimen

1.7.3.1. Fuero interno y fuero externo (cfr. canon 130)

Piñero, presenta dicha división desde el fuero interno y el fuero externo, entendiéndose que el fuero interno es el fuero sacramental, y el fuero externo es el fuero donde actúa el derecho penal canónico (Piñero, 1983. P. 80):

La potestad de régimen, por sí misma, se ejerce en el fuero externo. Pero algunas veces tiene solo efecto en el fuero interno, de modo que los efectos externos, que normalmente produce el ejercicio de esa potestad, no se reconocen externamente sino en cuanto el derecho lo indique en casos determinados (cfr. canon 130).

El fuero interno es el de la conciencia: este fuero interno es tenido muy en cuenta en el derecho de la Iglesia.

Este fuero interno se da, o en el sacramento de la penitencia (fuero sacramental), o fuera del sacramento (fuero extrasacramental). En el sacramental ejerce esta potestad el confesor; en el extrasacramental, la ejerce el Superior.

El externo es el que ordena las relaciones sociales, y se ejerce públicamente.

Ambos se dirigen al bien común y al bien particular, si bien el fuero interno busca el bien común a través del bien particular de cada persona; mientras que el fuero externo busca el bien particular de cada persona a través del bien común.

1.7.3.2. Potestad ordinaria y potestad delegada (cfr. canon 131)

Explica Piñero que la potestad de régimen ordinaria es la que va aneja de propio derecho a un oficio, y delegada, cuando se concede a una persona por sí misma, y no en razón de su oficio: “Según la relación que la potestad tiene con un oficio, la potestad en la Iglesia es ordinaria, cuando el mismo derecho la concede a un oficio; es delegada, cuando se concede directamente a una persona, no mediante el oficio (cfr. canon 131 § 1)” (Piñero, 1983. P. 80).

1.7.3.3. Potestad legislativa, potestad judicial y potestad ejecutiva (cfr. canon 135)

Piñero, presenta una “división muy clásica de la potestad de régimen” (Piñero, 1983. P. 81), la cual ofrece de una manera clara el canon 135 § 1: “La potestad de régimen se divide en legislativa, ejecutiva y judicial”.

1.7.3.3.1. La potestad legislativa (cfr. canon 135 § 2)

Como su nombre lo indica, según expone Piñero, “es la de dar leyes: se ha de ejercer conforme al derecho. Los legisladores inferiores a la autoridad suprema, no pueden delegarla válidamente, si el derecho no lo dice expresamente. Por supuesto, un legislador inferior no puede dar una ley contraria a un derecho superior (cfr. canon 135 § 2)” (Piñero, 1983. P. 81).

Tienen potestad legislativa en la Iglesia, según indica Piñero, “el Romano Pontífice, el Concilio Ecuménico, el Obispo Diocesano, la conferencia episcopal, los abades y prebostes, los vicarios y prefectos apostólicos, los concilios particulares, los sínodos diocesanos, los capítulos generales” (Piñero, 1983. P. 81).

En cambio no la tienen, por sí mismos, explica Piñero, “los legados pontificios, los patriarcas, los primados, los metropolitanos, el cabildo catedral, el vicario capitular, el vicario general, los vicarios episcopales, los párrocos...” (Piñero. 1983. P. 81).

Piñero hace referencia a “una vieja cuestión discutida sobre si la potestad legislativa puede ser delegada: el Código no intenta resolver la cuestión, si bien afirma que, cuando el derecho lo dice expresamente, sí pueden delegarla los legisladores inferiores” (Piñero, 1983. P. 81).

1.7.3.3.2. La potestad judicial (cfr. canon 135 § 3)

Tomando a Piñero, explica que la potestad judicial “es la que poseen los jueces y colegios de jueces: se ejerce conforme al derecho especial judicial, y no puede delegarse más que para realizar los actos preparatorios de un decreto o una sentencia (cfr. canon 135 § 3) (Piñero, 1983. P. 81-82).

Sigue diciendo Piñero, “por supuesto son jueces, por su propio oficio, en la Iglesia el Romano Pontífice, los Obispos y los que se equiparan a los obispos en el derecho: El prelado territorial, el abad territorial, el vicario apostólico, el prefecto apostólico y el administrador apostólico (cfr. canon 368) (Piñero, 1983. P. 82).

1.7.3.3.3. La potestad ejecutiva (cfr. canon 135 § 4; cfr. cánones 136-144)

1.7.3.3.3.1. Normas generales

Explica Piñero, de una manera detallada (Piñero, 1983. P. 82-83):

Por el territorio: El que posee potestad ejecutiva la puede ejercer, aunque esté fuera de su territorio, con sus propios súbditos, aunque también ellos estén fuera del territorio.

Puede darse una excepción o por la naturaleza del asunto, o porque el derecho lo prohíba en algún caso (cfr. canon 136).

También la puede ejercer con los peregrinos que se encuentren en su propio territorio, cuando se trata de conceder favores, o de mandar el cumplimiento de leyes universales, o de leyes particulares, que les obliguen a esos peregrinos (cfr. canon 13 § 2 2º) (cfr. canon 136).

Por competencias varias: Por el hecho de que uno acuda a una autoridad competente, no se suspende la potestad ejecutiva de otra autoridad competente, aunque sea inferior, tanto ordinaria como delegada: salvo que el derecho diga otra cosa (cfr. canon 139 § 1).

Pero la autoridad inferior no debe inmiscuirse en un asunto llevado a una autoridad superior, a no ser por una causa grave y urgente; y entonces ha de advertir inmediatamente a esa superior (cfr. canon 139 § 2).

Por suplencia: En caso de error común, de hecho o de derecho, y en caso de duda positiva y probable, de derecho o de hecho, la Iglesia suple la potestad ejecutiva de régimen, en el fuero externo y en el interno (cfr. canon 144).

Esta misma norma se aplica a las facultades de administrar el sacramento de la confirmación (cfr. canon 883) y de la penitencia (cfr. canon 966), y la facultad de asistir al matrimonio (cfr. canon 1.111 § 1).

Error común hay cuando muchos creen erróneamente una cosa. Se llama «de hecho» cuando yerran de hecho; se llama «de derecho», cuando se produce una causa que puede inducir a muchos a caer en ese error, aunque de hecho no caigan.

La duda es positiva cuando se funda en razones, o sea, no es mera ignorancia; es probable cuando esas razones son serias y poderosas, aunque haya otras en contra.

Otra cosa distinta es la jurisdicción presunta: equivale a pensar que el superior la concedería, si conociera las circunstancias. Sólo es aplicable cuando se da una urgencia, y no es posible acudir al superior.

1.7.3.3.2. La potestad ejecutiva se divide en ordinaria y delegada

1.7.3.3.2.1. La potestad ejecutiva ordinaria

Afirma Piñero que, la potestad ejecutiva ordinaria “es la que va unida a un oficio, por el mismo derecho (cfr. canon 131 § 1) (Piñero, 1983. P. 83).

Siguiendo con Piñero (Piñero, 1983. P. 83-85):

La potestad ordinaria, a diferencia de la delegada, no necesita ser probada: basta la promulgación del nombramiento para tal oficio (cfr. canon 131 § 3). Además la potestad ordinaria es de interpretación amplia, no rigurosa (cfr. canon 138).

La potestad ordinaria puede ser propia (que se ejerce en nombre propio), o vicaria (que se ejerce en virtud del oficio, pero este oficio lleva en sí mismo actuar en nombre de otro) (cfr. canon 131 § 2).

Por ir unida al oficio, la potestad ordinaria se pierde al cesar en el oficio correspondiente (cfr. canon 143 § 1). Además se suspende esa potestad ordinaria, si el privado o removido del oficio apela legítimamente o interpone recurso contra esa privación o remoción, salvo que el derecho indique otra cosa (cfr. canon 143 § 2).

Se llaman ordinarios en el derecho:

- ❖ El Romano Pontífice
- ❖ Los obispos diocesanos
- ❖ Los que presiden, aunque sea interinamente, una Iglesia particular o una comunidad equiparada a la Iglesia particular (Canon 368: “Iglesias particulares, en las cuales y desde las cuales existe la Iglesia Católica una y única, son principalmente, las diócesis a las que, si no se establece otra cosa, se asimilan la prelatura territorial y la abadía territorial, el vicariato apostólico y la prefectura apostólica así como la administración apostólica erigida de manera estable”)
- ❖ Los que tienen potestad ejecutiva ordinaria en las Iglesias particulares o comunidades equiparadas, o sea, los Vicarios generales y episcopales
- ❖ Los Superiores mayores de institutos religiosos clericales de derecho pontificio, y de sociedades clericales de vida apostólica de derecho pontificio, que tengan potestad ejecutiva ordinaria: pero éstos solamente en relación con los miembros de dichos institutos o sociedades (cfr. canon 134 § 1).

No son «Ordinarios» los directores mayores de los Institutos seculares, aunque sean de derecho pontificio, y aunque tengan concedida la facultad de incardinar clérigos.

Se llaman «Ordinarios del lugar» en el derecho, todos los expresados en el número anterior, excepto los del último apartado, o sea, excepto los Superiores mayores (cfr. canon 134 § 2).

1.7.3.3.2.2. La potestad ejecutiva delegada

Explica Piñero que, la potestad ejecutiva delegada, “es la que se concede a una persona como tal, no mediante un oficio o cargo, sino por privilegio, indulto, licencia... Por eso, mientras que la potestad ordinaria es, por su propia naturaleza, permanente, la delegada puede ser permanente o transitoria (cfr. canon 131 § 1)” (Piñero, 1983. P. 86).

Sigue diciendo Piñero (Piñero, 1983. P. 86. 88-89):

La potestad puede ser delegada «por el derecho», cuando el mismo derecho o ley la concede a una persona; o «por un acto humano», cuando la concede un acto administrativo del Superior a una persona.

Extinción de la delegación. La potestad delegada se extingue:

- ❖ Cumplido el encargo
- ❖ Pasado el tiempo para el que se concedió la delegación
- ❖ Consumido el número de casos para los que se dio la delegación

- ❖ Por revocación del delegante, comunicada directamente al delegado
- ❖ Por renuncia del delegado, comunicada al delegante y aceptada por él
- ❖ Por faltar uno de los delegados colegialmente
- ❖ Por terminar la jurisdicción del delegante, a no ser que en la delegación se diga lo contrario (cfr. canon 142 § 1)

El que actúa solo en el fuero interno, que, pasado el tiempo de la delegación, sigue actuando por inadvertencia, actúa válidamente (cfr. canon 142 § 2).

1.8. La potestad penal de la Iglesia en Colombia reconocida por el Concordato celebrado entre la Santa Sede y la República de Colombia en el año 1973

1.8.1. Concepto de Concordato

El doctor Sergio González Sandoval, explica el concepto de concordato desde las diversas denominaciones que ha tenido a lo largo de la historia, además de los nombres de otras clases de acuerdos celebrados entre la Santa Sede y diferentes organismos o naciones (González, 2020):

Los acuerdos celebrados entre los Estados y la Santa Sede han recibido diversas denominaciones. Por ejemplo: Concordias, Paces y Capítulos Concordados, en el pasado. Hoy, Acuerdos y/o Convenios Iglesia – Estado, Concordatos.

Concordato se le suele llamar, entonces, a los convenios concluidos al «máximo nivel», cuando quiera que han sido celebrados por los Estados (representados por los jefes de estado, de gobierno o ministros de relaciones exteriores) y por la Iglesia (representada por la santa Sede o por el Romano Pontífice).

Además, se suele tener en cuenta que hayan observado formas diplomáticas ordinarias y que contengan una regulación general y completa del régimen de la Iglesia en un determinado país. (Colombia, Alemania y Austria, por ejemplo.)

Se acostumbra llamar Concordato a los convenios solemnes generales; Modus Vivendi a los convenios interinos o usados como solución de emergencia; Protocolo a los que sirven para regular materias menores y concretas y Canje de Notas Diplomáticas para interpretar o aclarar aspectos ya concordados.

En la realidad está tomando más fuerza el uso de Acuerdo o Convenio y Concordato se usa en casos excepcionales. Colombia conserva muy arraigada la noción de Concordato.

En sentido disciplinar, se entiende por derecho concordatario la ciencia jurídica o el campo o área del derecho (asignatura) que tiene por objeto el estudio de éste y de su realidad en sentido normativo.

El derecho concordatario, en sentido normativo, consiste en el conjunto de normas convenidas atinentes de alguna forma simultáneamente a la Iglesia y al Estado, ya en un país o en diversos países (derecho comparado).

Internacionalmente, el derecho concordatario es el conjunto de principios y normas que regulan la celebración de concordatos. Equivale al derecho de los tratados o teoría concordataria.

Desde el ordenamiento estatal, el derecho concordatario puede entenderse como Derecho Internacional Eclesiástico (externo) y como Derecho Eclesiástico del Estado (interno).

Por su parte, desde el derecho Canónico, es el componente normativo internacional del derecho público eclesiástico y hace parte del mismo derecho canónico.

1.8.2. Código de Derecho Canónico y Derecho Concordado

“El código no anula los pactos celebrados por la Santa Sede con las naciones o con otras sociedades políticas; por tanto, ellos siguen en vigor como hasta ahora, aun en el caso de que alguna norma del código sea contraria (cfr. canon 3)” (Piñero, 1983. P. 20).

En la línea de lo dicho por Piñero, el canon 3 afirma: “Los cánones del Código no abrogan ni derogan los convenios de la Santa Sede con las naciones o con otras sociedades políticas; por tanto, estos convenios siguen en vigor como hasta ahora, sin que obsten en nada las prescripciones contrarias de este Código”.

“De las naciones de habla española están en vigor los siguientes pactos con la Santa Sede” (Piñero, 1983. P. 20):

España: Acuerdos sobre nombramientos de Obispos y foro clerical o eclesial (28/07/1976); sobre asuntos jurídicos, sobre asistencia religiosa a las fuerzas armadas y servicio militar de clérigos y religiosos, sobre enseñanza y asuntos culturales, sobre asuntos económicos (03/01/1979); y sobre aplicación del impuesto sobre sociedades a entidades eclesiásticas (10/10/1980).

Argentina: Acuerdo sobre materia castrense (28/06/1957) y acuerdo general (10/10/1966).

Bolivia: Convenio sobre misiones (04/12/1957), y acuerdo sobre materia castrense (29/11/1958).

Colombia: Concordato de 12/07/1973

Ecuador: «Modus vivendi» y convenio (24/07/1937).

El Salvador: Convenio sobre materia castrense (11/03/1968).

Paraguay: Convenio de materia castrense (26/11/1960).

Perú: Acuerdo (19/07/1980).

República Dominicana: Concordato (16/06/1954) y Acuerdo de materia castrense (21/01/1958).

Venezuela: Convenio (06/03/1964).

1.8.3. Breve reseña histórica del Concordato celebrado entre la Santa Sede y la República de Colombia en el año de 1973

El documento titulado «el nuevo concordato entre la Santa Sede y la República de Colombia, 1973», presenta una breve reseña histórica de fundamental importancia:

“El 12 de julio del año 1973 la República de Colombia firmó un Concordato con la Santa Sede que ha venido a sustituir al viejo Concordato firmado en Roma el 31 de diciembre de 1887 por el cardenal Rampolla del Tíndaro, secretario de Estado, en nombre del Papa León XIII, y por el enviado extraordinario y plenipotenciario ante la Santa Sede, don Joaquín Fernández Vela, en nombre del presidente de la República, don Rafael Núñez. En la presente ocasión el nuevo Concordato se ha firmado en Bogotá, capital de la República de Colombia, no en Roma como el anterior. En nombre del Presidente de la nación ha actuado como plenipotenciario el ministro de Asuntos Exteriores, y en nombre del Papa Pablo VI, el nuncio apostólico en Colombia. El nuevo acuerdo concordatario ofrece muy especial interés, ya que puede afirmarse que constituye el primer ejemplo de Concordato propiamente dicho que la Santa Sede ha celebrado después del Concilio Vaticano II. Desde el 8 de diciembre de 1965, día en que fue solemnemente clausurado el Concilio, hasta el año 1973, se han firmado no pocos acuerdos entre la Santa Sede y diversos Estados, pero todos ellos limitados a cuestiones muy concretas y específicas, no con la amplitud y alcance del nuevo Concordato” (El Nuevo Concordato entre la Santa Sede y la República de Colombia, 1973).

El encabezado de la celebración de este Concordato dice así: “la República de Colombia y la Santa Sede con el propósito de asegurar una fecunda colaboración para el mayor bien de la Nación Colombiana, animadas por el deseo de tener en cuenta las nuevas circunstancias que han ocurrido, tanto para la Iglesia Católica, Apostólica y Romana como para la República de Colombia desde 1887, fecha del Concordato suscrito entre ellas, han determinado celebrar un nuevo Concordato, que constituye la norma que regulará en lo sucesivo, sobre bases de reciproca deferencia y mutuo respeto, las relaciones entre la Iglesia Católica y el Estado” (El Nuevo Concordato entre la Santa Sede y la República de Colombia, 1973).

“Este Concordato fue celebrado siendo el Doctor Misael Pastrana Borrero presidente de Colombia, quien designó como Plenipotenciario al Doctor Alfredo Vásquez Carrizosa, Ministro de Relaciones Exteriores; y su Santidad Paulo VI designó como Plenipotenciario a su Excelencia Monseñor Angelo Palmas, Arzobispo titular de Vibiana, Nuncio Apostólico en Bogotá” (Conferencia Episcopal de Colombia, 1973).

Hay que afirmar que el Concordato celebrado entre la Santa Sede y la República Colombiana, en el año 1973, no le otorga la potestad penal a la Iglesia en Colombia, sino que reconoce dicha potestad que la comunidad eclesial tiene como un “derecho originario y propio” (cfr. canon 1311).

De igual manera, los concordatos celebrados entre la Santa Sede y otros estados, no le conceden a la Iglesia dicha potestad penal, sino que más bien reconocen tal potestad, pues aceptan a la Iglesia como una organización que no deja impune la delincuencia de sus fieles.

Este reconocimiento social del que goza la Iglesia, es para la misma comunidad eclesial un reto bastante grande, que consiste en poder aplicar justicia a todos sus fieles, de tal manera que la Iglesia permanezca siempre como una institución confiable.

En el presente trabajo investigativo, se exponen algunos artículos del actual concordato celebrado en el año 1973 entre la Santa Sede y la República Colombiana, con el fin de ilustrar la potestad penal de la Iglesia en Colombia reconocida en dicho «acuerdo», que a su vez, permite comprender esta potestad «originaria y propia» de la Iglesia Universal.

1.8.4. Artículos destacados del Concordato celebrado entre la República de Colombia y la Santa Sede en el año de 1973

Este Concordato consta de 32 artículos, los cuales no serán tratados todos en el presente trabajo investigativo, sino que solo se citarán algunos para hacer referencia al reconocimiento del Estado Colombiano hacia las leyes eclesiásticas, entre las cuales se encuentra la naturaleza de la potestad penal de la Iglesia.

El artículo primero afirma: “El Estado, en atención al tradicional sentimiento católico de la Nación Colombiana, considera la Religión Católica, Apostólica y Romana como elemento fundamental del bien común y del desarrollo integral de la comunidad nacional. El Estado garantiza a la Iglesia Católica y a quienes a ella pertenecen el pleno goce de sus derechos religiosos, sin perjuicio de la justa libertad religiosa de las demás confesiones y de sus miembros lo mismo que de todo ciudadano” (Conferencia Episcopal de Colombia, 1973).

Este artículo, resalta la garantía que el Estado Colombiano da a los fieles católicos de gozar de sus plenos derechos religiosos, al igual que a las demás congregaciones religiosas, a quienes también se les garantizan sus derechos.

El artículo segundo establece que “la Iglesia Católica conservará su plena libertad e independencia de la potestad civil y por consiguiente podrá ejercer libremente su autoridad espiritual y su jurisdicción eclesiástica, conformándose en su gobierno y administración con sus propias leyes” (Conferencia Episcopal de Colombia, 1973).

Se resalta de este artículo el hecho de que la Iglesia pueda administrar sus propias leyes, obviamente, las leyes eclesiásticas, siendo autónomas, entran en un diálogo con las leyes civiles, pues, dentro del derecho canónico se establece la canonización de ciertas leyes civiles, lo que indica que se remite en muchas ocasiones a las leyes establecidas por los Estados para ciertas cuestiones.

Precisamente, en cuanto a la canonización de las leyes civiles, el canon 22 del Código de Derecho Canónico, establece que: “las leyes civiles a las que remite el derecho de la Iglesia, deben observarse en derecho canónico con los mismos efectos, en cuanto no sean contrarias al derecho divino ni se disponga otra cosa en el derecho canónico”.

En el artículo tercero, se afirma que “la legislación canónica es independiente de la civil y no forma parte de ésta, pero será respetada por las autoridades de la República” (Conferencia Episcopal de Colombia, 1973).

Este artículo es muy claro al especificar que el derecho canónico no hace parte de la legislación civil, sino que es una normativa propia, pero que goza del respeto de la República Colombiana; por lo tanto, la Iglesia ejerce con total libertad sus leyes, pero esto no quiere decir que los fieles católicos no cumplan las leyes civiles, pues también son ciudadanos y deben cumplirlas, aunque aquellas normas que van en contra de la ley canónica no deben ser observadas por los fieles, por aquello que afirma la Palabra Divina, en el libro de los Hechos de los Apóstoles: “Pedro y los apóstoles contestaron: «Hay que obedecer a Dios antes que a los hombres»” (Hc 5, 29).

El artículo diecinueve contempla que “Continuarán deferidas a los Tribunales del Estado las causas civiles de los clérigos y religiosos y las que se refieren a la propiedad y derechos temporales de las personas jurídicas eclesiásticas, como también los procesos penales contra aquellos por contravenciones y delitos ajenos al ministerio eclesiástico, sancionados por las leyes de la República. Se exceptúan, sin embargo, los procesos penales contra los Obispos y quienes están asimilados a éstos en el derecho eclesiástico (cfr. canon 368), que son de competencia exclusiva de la Sede Apostólica” (Conferencia Episcopal de Colombia, 1973).

Ciertamente, tal como lo estipula este artículo, se debe responder a las leyes canónicas, pero también se debe responder a las leyes civiles por aquellos delitos cometidos; pues, no puede ser que los fieles católicos se conviertan en unos delincuentes amparados por la Iglesia, sino que hay que responder ante la ley civil, tal como lo presenta Jesús en el Evangelio: “Él les dijo: «Pues bien, lo del César devolvédsele al César, y lo de Dios a Dios»” (Lc. 20, 25).

El artículo veinte del Concordato, establece que “en caso de procesos penales contra clérigos y religiosos, conocerán en primera instancia, sin intervención de Jurado, los Jueces Superiores o quienes los reemplacen y en segunda, los Tribunales Superiores. Al iniciarse el proceso se comunicará el hecho al Ordinario propio, el cual no pondrá obstáculo al procedimiento judicial. Los juicios no serán públicos. En la detención y arresto antes y durante el proceso, no podrán aquellos ser reclusos en cárceles comunes, pero si fueren condenados en última instancia se les aplicará el régimen ordinario sobre ejecución de las penas” (Conferencia Episcopal de Colombia, 1973).

Este artículo, muestra claramente cómo se debe responder ante la ley civil por los delitos cometidos, pues no se trata de que las normas canónicas priven a las leyes civiles de sancionar a

los fieles de la Iglesia con las penas pertinentes, más bien debe entenderse que tendrá que rendirse cuentas ante las leyes civiles y ante las leyes canónicas.

Es importante aclarar que no se trata de que el Concordato entre la Santa Sede y la República de Colombia, firmado en el año 1973, haya dado a la Iglesia Colombiana la potestad frente a las normas canónicas, pues, como ya se ha indicado en el canon 1311 del Código de Derecho Canónico, la Iglesia goza de dicha potestad por un “derecho originario y propio”, que no le es otorgado por ninguna autoridad humana, sino que procede de su mismo fundador, para “castigar con sanciones penales a los fieles que cometen delitos”.

1.9. Síntesis

Es claro el canon 1311 §1, al afirmar que “La Iglesia tiene derecho originario y propio a castigar con sanciones penales a los fieles que hayan cometido delitos”, cuya potestad es originaria por cuanto nace con su mismo fundador, el Señor Jesús, quien le da a la Iglesia, la cual es sujeto activo de tal potestad, el poder castigar con sanciones penales a los fieles que cometen un delito.

Es un derecho propio ya que no le es dado a la Iglesia por el Estado u otra institución, sino que le es inherente en razón de conservar la disciplina eclesiástica, salvaguardando el bien de la Iglesia misma.

El concordato celebrado entre la República de Colombia y la Santa Sede en el año 1973, reconoce la potestad que tiene la Iglesia para establecer sus propias leyes y aplicarlas a sus fieles, quienes además, deben seguir el ordenamiento civil de cada nación.

La potestad de régimen o jurisdicción se ha dividido tradicionalmente en potestad legislativa, potestad judicial y potestad ejecutiva, al igual que los Estados, las cuales son necesarias para el gobierno de la Iglesia, siendo hábiles para el ejercicio de dicha potestad los que han recibido el orden sagrado (cfr. canon 129 § 1), en la cual pueden cooperar los fieles laicos según las normas del derecho (cfr. canon 129 § 2).

A la potestad legislativa le corresponde dar leyes, gozando de dicha potestad en la Iglesia el Romano Pontífice, el Concilio Ecuménico, el Obispo Diocesano, la conferencia episcopal, los abades y prelados, los vicarios y prefectos apostólicos, los concilios particulares, los sínodos diocesanos y los capítulos generales.

En cambio no la tienen, por sí mismos, los legados pontificios, los patriarcas, los primados, los metropolitanos, el cabildo catedral, el vicario capitular, el vicario general, los vicarios episcopales, los párrocos...

La potestad judicial, es la que poseen los jueces y colegios de jueces, siendo jueces en la Iglesia, por su propio oficio, el Romano Pontífice, los Obispos y los que se equiparan a los obispos en el derecho: El prelado territorial, el abad territorial, el vicario apostólico, el prefecto apostólico y el administrador apostólico (cfr. canon 368).

“En ciencia política y derecho, el poder ejecutivo es una de las tres facultades y funciones primordiales del Estado. Se distingue así del poder legislativo, que aprueba o deroga leyes, y del poder judicial, que las interpreta, hace respetar o invalida” (Poder ejecutivo, 2021. Wikipedia). Dichas potestades conforman también el gobierno de la Iglesia.

En la Iglesia, existe la potestad ejecutiva ordinaria y delegada:

Potestad ejecutiva ordinaria: es la que va unida a un oficio, por el mismo derecho (cfr. canon 131 § 1), siendo ordinarios según el derecho: el Romano Pontífice, los obispos diocesanos, los que presiden, aunque sea interinamente, una Iglesia particular o una comunidad equiparada a la Iglesia particular (canon 368: “Iglesias particulares, en las cuales y desde las cuales existe la Iglesia Católica una y única, son principalmente, las diócesis a las que, si no se establece otra cosa, se asimilan la prelatura territorial y la abadía territorial, el vicariato apostólico y la prefectura apostólica así como la administración apostólica erigida de manera estable”), los que tienen potestad ejecutiva ordinaria en las Iglesias particulares o comunidades equiparadas, o sea, los Vicarios generales y episcopales, los Superiores mayores de institutos religiosos clericales de derecho pontificio, y de sociedades clericales de vida apostólica de derecho pontificio, que tengan potestad ejecutiva ordinaria: pero éstos solamente en relación con los miembros de dichos institutos o sociedades (cfr. canon 134 § 1).

No son «Ordinarios» los directores mayores de los Institutos seculares, aunque sean de derecho pontificio, y aunque tengan concedida la facultad de incardinar clérigos.

Se llaman ordinarios del lugar en el derecho, todos los expresados en el número anterior, excepto los del último apartado, o sea, excepto los Superiores mayores (cfr. canon 134 § 2).

La potestad ejecutiva delegada: es la que se concede a una persona como tal, no mediante un oficio o cargo, sino por privilegio, indulto, licencia... Por eso, mientras que la potestad ordinaria es, por su propia naturaleza, permanente, la delegada puede ser permanente o transitoria (cfr. canon 131 § 1).

Es así como la Iglesia tiene su gobierno propio, lo que le permite establecer sanciones para los fieles que cometen delitos, pero a su vez, los fieles son también ciudadanos, y por lo cual, deben comparecer ante las leyes civiles para responder por sus delitos.

La excomunión es la máxima pena, que priva al fiel de sus derechos, hasta que éste cese en su contumacia, es decir, hasta que deje de delinquir y se arrepienta del delito cometido, y de esta manera podrá acceder nuevamente a sus derechos.

El fiel excomulgado sigue siendo parte de la Iglesia, pues la huella del bautismo es indeleble, solo que es privado de sus derechos, no perpetuamente, pues la Iglesia no expulsa a sus hijos para siempre, sino que es una pena temporal, hasta que el mismo fiel se arrepienta.

De esa manera, queda claro que “la salvación de las almas es la ley suprema de la Iglesia” (cfr. canon 1752), cuya misión le fue confiada por su mismo fundador, el Señor Jesús, cuando él mismo afirmó: “yo no he venido para condenar al mundo, sino para salvarlo” (Jn. 12, 47).

Así pues, el Señor Jesús instituyó la Iglesia como su instrumento de salvación para toda la humanidad: “Y yo a mi vez te digo que tú eres Pedro, y sobre esta piedra edificaré mi Iglesia, y las puertas del Hades no prevalecerán contra ella” (Mt. 16, 18).

Al fundar la Iglesia, le dio la potestad de establecer leyes para su gobierno, lo que le permite fijar sanciones para los fieles que cometen delitos: “A ti te daré las llaves del Reino de los Cielos; y lo que ates en la tierra quedará atado en los cielos, y lo que desates en la tierra quedará desatado en los cielos” (Mt. 16, 19).

De esta manera, el siguiente capítulo ilustra sobre las sanciones penales en la Iglesia, teniendo en cuenta el modo de aplicarlas, y los casos para los cuales fueron establecidas, para finalmente, en el capítulo tercero, explicar todo lo referente a la máxima pena de la Iglesia: la excomunión.

2. Capítulo II: La pena medicinal de la excomunión en el marco de la tipología de penas o sanciones penales en la Iglesia (cfr. canon 1312)

2.1. Introducción

Hay que hacer la distinción entre fuero interno y fuero externo, puesto que, el fuero interno corresponde a la vida sacramental, de manera especial, al sacramento de la reconciliación, mientras que “el fuero externo es lo propio del derecho penal; por lo que todo él se desenvuelve en dicho fuero” (cfr. Instituto Martín de Azpilcueta, (IMA) (1983). P.789).

La Iglesia tiene claro que “la instancia penal es el último recurso a utilizar” (cfr. Instituto Martín de Azpilcueta, (IMA) (1983). P.789), después de haber agotado otros medios que logren la conversión del fiel delincuente; además, debe tenerse en cuenta que, agotadas otras vías sin lograr la corrección del fiel, deberá aplicarse la pena correspondiente, sin que ella misma obstaculice el cambio de vida que se quiere lograr en el fiel.

Para algunos, el derecho penal canónico va en contra de la Misericordia Divina, cuando realmente éste es una expresión de la misericordia de Dios, pues a través de este instrumento, se defienden los derechos de los fieles y se exige el cumplimiento de sus deberes, cuyo objetivo fundamental es la “salvación de las almas” (cfr. 1752).

La finalidad de la pena canónica es pastoral, no «inquisidora», como lo interpretan algunas personas; pues, con ella se busca “la integridad espiritual y moral de la Iglesia entera, y el bien del mismo culpable” (cfr. Instituto Martín de Azpilcueta, (IMA) (1983). P.789).

El canon 1314 afirma que: “la pena es generalmente *ferendae sententiae*, de manera que solo obliga al reo desde que le ha sido impuesta; pero es *latae sententiae*, de modo que incurre *ipso facto* en ella quien comete el delito, cuando la ley o el precepto lo establecen así expresamente”.

Este canon muestra cómo la aplicación de la ley tiene un carácter favorable para el fiel, pues “las penas *latae sententiae* deben ser muy pocas, y éstas, dedicadas a castigar solo delitos dolosos singulares, los cuales conlleven un escándalo especialmente grave, o no puedan ser castigados con suficiente eficacia mediante penas *ferendae sententiae*” (cfr. Instituto Martín de Azpilcueta, (IMA) (1983). P.789).

En esta misma línea, “las censuras, en especial la excomunión, se han de crear con moderación, y solo para los delitos más graves” (cfr. canon 1318; cfr. Instituto Martín de Azpilcueta, (IMA) (1983). P.789), lo cual indica que, el actuar de la Iglesia busca siempre la conversión del reo, y no la aplicación de unas sanciones sin dejar lugar a su cambio de vida.

Obviamente, se piensa en la conversión del fiel delincuente, pero también en el bienestar de aquél o aquéllos que han sido afectados con el actuar de dicho fiel, donde se mira, además, el bienestar de toda la comunidad eclesial, que se afecta por la acción de uno de sus miembros: “Si sufre un miembro, todos los demás sufren con él. Si un miembro es honrado, todos los demás toman parte en su gozo” (1 Cor. 12, 26).

El Código de Derecho Canónico conjuga el principio de subsidiariedad con la necesidad de proteger, mediante el Derecho común, los intereses fundamentales de la Iglesia universal; pues, “solo se tipifican en el Código aquellos delitos que afectan a la Iglesia universal; los que inciden en la Iglesia particular o en estructuras eclesiales particulares, se dejan a las leyes particulares o a los preceptos; estos últimos, sin embargo, no podrán establecer penas expiatorias perpetuas; así como, al igual que las leyes particulares, tampoco podrán ser creadoras de la pena de dimisión del estado clerical (cánones 1317 y 1319)” (cfr. Instituto Martín de Azpilcueta, (IMA) (1983). P.790).

El canon 1312 presenta las clases de penas canónicas o tipologías de penas o sanciones penales, el cual afirma que:

“§ 1. Las sanciones penales en la Iglesia son: 1°. Penas medicinales o censuras, que se indican en los cánones 1331 – 1333 (la excomunión, cfr. Canon 1331; el entredicho, cfr. Canon 1332; y la suspensión, cfr. Canon 1333). 2°. Las penas expiatorias, de las que se trata en el canon 1336. § 2. La ley puede establecer otras penas expiatorias, que priven a un fiel de algún bien espiritual o temporal, y estén en conformidad con el fin sobrenatural de la Iglesia. § 3. Se emplean además remedios penales y penitencias: aquéllos, sobre todo, para prevenir los delitos; éstas, más bien para aplicarlas en lugar de una pena, o para aumentarla”.

De esta manera, teniendo en cuenta la gravedad de los delitos, este canon establece tres tipos de sanciones en la Iglesia, las cuales son:

- I. Las penas medicinales o Censuras: la Excomunión (cfr. canon 1331), el Entredicho (cfr. canon 1332) y la Suspensión (cfr. canon 1333).
- II. Las penas expiatorias (cfr. canon 1336).
- III. Los remedios penales (cfr. canon 1339) y penitencias (cfr. canon 1340).

De estos tres grupos, las dos primeras si son penas en sentido estricto (cfr. canon 1312), pues los remedios penales son para prevenir los delitos y las penitencias para sustituir una pena o aumentarla.

2.2. Tipología de penas o sanciones penales en la Iglesia (cfr. canon 1312)

2.2.1. Las penas medicinales o censuras: la Excomuni3n (cfr. canon 1331), el Entredicho (cfr. canon 1332) y la Suspensi3n (cfr. canon 1333)

“Las censuras son llamadas tambi3n penas medicinales, porque tienden de un modo peculiar a la enmienda del delincuente, lo que se manifiesta claramente en su estructura y en su r3gimen jur3dico” (Miras, Jorge (16 de noviembre de 2017). P. 335).

Por esta raz3n, no son penas perpetuas, ya que su objetivo es la correcci3n del delincuente para que regrese al seno de la Iglesia, y as3, pueda recibir los bienes que ella le otorga en raz3n de su bautismo.

“Las censuras son: la suspensi3n (que puede imponerse solo a los cl3rigos – **Nueva legislaci3n: la suspensi3n tambi3n es para los laicos**), el entredicho y la excomuni3n” (Miras, Jorge (16 de noviembre de 2017). P. 335).

Sigue diciendo Miras (P. 335), estas penas tienen algunas caracter3sticas comunes:

- Solo pueden imponerse a los delinquentes contumaces (aquellos que persisten en su actitud y rechazan los medios que se ponen para conseguir su enmienda).
- Como consecuencia de lo anterior, es inv3lida la imposici3n de una censura si no se ha amonestado previamente, al menos una vez, al delincuente para que cese en su contumacia, d3ndole un tiempo prudencial para que se enmiende (canon 1347 § 1: “No puede imponerse v3lidamente una censura si antes no se ha amonestado al menos una vez al reo para que cese en su contumacia, d3ndole un tiempo conveniente para la enmienda”). No es necesaria esta amonestaci3n previa cuando se trata de una censura *latae sententiae*, ni cuando la censura ha sido conminada por un precepto penal.
- El supuesto de esta amonestaci3n es distinto del previsto en el c. 1339 § 1: all3 se amonesta, como remedio penal, a quien se encuentra en ocasi3n pr3xima de delinquir, o a aquel de quien se sospecha que ha cometido un delito; aqu3 se amonesta a quien ya ha delinquido ciertamente, para tratar de que se arrepienta y rectifique sin necesidad de imponer la censura y, a la vez, como requisito previo para imponerla v3lidamente si es necesario. No obstante, las

indicaciones del c. 1339 §§ 1 y 3 sobre el modo de hacer la amonestación y de dejar constancia formal de ella, sirven de orientación útil.

- Las censuras no pueden ser perpetuas, sino que el reo tiene derecho a ser absuelto (en sentido jurídico) cuando abandona la contumacia (cfr. cc. 1358 § 1; 1347 § 2).
- Las censuras *latae sententiae* no son exactamente automáticas, ya que se requiere, como siempre, que los delitos correspondientes resulten gravemente imputables, extremo que el derecho refuerza con requisitos específicos. Por esa razón, si bien es posible afirmar en abstracto que quien cometa tal infracción incurre en tal censura *latae sententiae*, en cambio para poder decir si un infractor concreto ha incurrido efectivamente en la pena –muchas veces será necesario poder decirlo oficialmente, p. e., para reparar el escándalo causado por una conducta pública o notoria– es preciso que se compruebe cuál es verdaderamente su situación penal y se declare, tras un proceso judicial o un procedimiento administrativo. Se deben seguir fundamentalmente los mismos pasos que para la imposición de las penas *ferendae sententiae* (cfr. c. 1341).
- El acto jurídico de declaración (sentencia o decreto) no impone la pena *latae sententiae* que, como se ha visto, ya estaría impuesta por el derecho, en su caso: tiene solamente efectos declarativos. Sin embargo, el hecho de que una censura sea declarada o no tiene consecuencias jurídicas importantes, en cuanto a los efectos (cfr. cc. 1331 § 2, 1332 § 3), la obligatoriedad de la pena (cfr. cc. 1335 y 1352 § 2) y su remisión (cfr. cc. 1355-1357).

Tomando a Sarralde, “el canon 1335 presenta el límite general de las censuras/penas medicinales – suspensión de sus efectos” (Sarralde, 2020, p. 22):

- La censura declarada queda suspendida en sus prohibiciones, cuantas veces sea necesario para atender fieles en peligro de muerte.
- La censura *latae sententiae* que no ha sido declarada, también se suspende en sus prohibiciones, cuantas veces un fiel pide un sacramento o un sacramental, o un acto de régimen, y es lícito pedirlos por cualquier justa causa (v.g. cánones 976: “Todo sacerdote, aun desprovisto de facultad para confesar, absuelve válidamente a cualquier penitente que se encuentre en peligro de muerte; y absuelve lícitamente de toda censura y pecado, aunque se encuentre un sacerdote aprobado”, 980: “No debe negarse ni retrasarse la absolución si el confesor no duda de la buena disposición del penitente y éste pide ser absuelto”).

2.2.1.1. La Excomuni3n (cfr. canon 1331)

“Es la exclusión de la comunión de los fieles; es una censura total, esto es, que sus efectos no se pueden separar, emergen y se imponen o declaran como un todo en contra del reo” (Sarralde, 2020. P. 20).

“Es la censura más grave. El reo que incurre en excomunión queda afectado por extensas prohibiciones en aspectos fundamentales de la plena comunión eclesial: no puede celebrar sacramentos o sacramentales, ni recibir los sacramentos; no puede participar activamente en celebraciones de culto; no puede desempeñar oficios, ministerios o cargos eclesiales ni realizar lícitamente actos de potestad de jurisdicción (cfr. c. 1331 § 1)” (Miras, Jorge (16 de noviembre de 2017). P. 336).

“Esta pena pretende tutelar la propia salvación del reo mediante la paradójica pedagogía del extrañamiento, del ostracismo impuesto, del alejamiento contra su voluntad, ya que en juego queda su comportamiento criminal que deja en cuestión su título bautismal de hijo de Dios. Así, la excomunión pone al centro la dimensión ontológica, soteriológica, mistagógica por una parte; y por otra, pone la dimensión jurídica de los efectos que derivan del Bautismo” (Sarralde, 2020. P. 20).

La pena de la excomunión se impone por un delito especialmente grave cometido por el fiel, que presupone la existencia de un pecado mortal, lo que lleva a la Iglesia a excluirlo de la comunión de los fieles de manera temporal, hasta después de cumplidas las sanciones y verificada la cesación de su contumacia, quien entonces podrá gozar nuevamente de los beneficios que le otorga la Iglesia en razón de su bautismo en miras a su salvación.

“Para el reo, el carácter bautismal nunca se pierde por la excomunión, pero su vida de la gracia, su vida bautismal por esta pena se reduce a cero. El excomulgado, si hace camino de retorno, ha de ser readmitido a la comunión de los fieles mediante la remisión de esta pena, pero sin necesidad de bautizarse nuevamente” (Sarralde, 2020. P. 20).

“Si la excomunión es impuesta o declarada, por sentencia o decreto penal, a esos efectos generales se añaden los que prevé el c. 1331 § 2, que no se dan en los casos de excomunión *latae sententiae* no declarada” (Miras, Jorge (16 de noviembre de 2017). P. 336).

Los efectos de la excomunión, los cuales son expresados en el canon 1331 § 1 (**Nueva legislación**), el excomulgado no puede:

1. La celebración del Sacrificio eucarístico y de los demás sacramentos;
2. recibir los sacramentos;
3. administrar los sacramentales y celebrar las demás ceremonias de culto litúrgico;
4. tener cualquier parte activa en las celebraciones anteriormente enumeradas;
5. desempeñar oficios, cargos, ministerios y funciones eclesiásticos;
6. realizar actos de régimen.

§2. Cuando la excomunión *ferendae sententiae* ha sido impuesta o la *latae sententiae* ha sido declarada, el reo (**Nueva legislación**):

1. Si quisiera actuar contra lo que se prescribe en el § 1, 1.o-4.o, ha de ser rechazado o debe cesar la ceremonia litúrgica, a no ser que obste una causa grave;
2. realiza inválidamente los actos de régimen, que según el § 1, 6.o, son ilícitos;
3. se le prohíbe gozar de los privilegios que anteriormente le hubieran sido concedidos;
4. no adquiere las retribuciones que tenga por título meramente eclesiástico;
5. es inhábil para obtener oficios, cargos, ministerios, funciones, derechos, privilegios y títulos honoríficos.

2.2.1.2. El Entredicho (cfr. canon 1332)

El canon 1332 afirma que (**Nueva legislación**): “§ 1. Quien queda en entredicho está sujeto a las prohibiciones enumeradas en el c. 1331, § 1, nn. 1-4. § 2. La ley o el precepto, sin embargo, pueden definir el entredicho de manera que se prohíban al reo sólo algunas determinadas acciones de las que se trata en el c. 1331, § 1, nn. 1-4, o algunos otros determinados derechos. § 3. También en el caso del entredicho se debe observar lo prescrito en el c. 1331, § 2, 1.o.”

“Es la pena (censura) por la cual, aunque se permanece en la comunión de los fieles, al reo se le impone la exclusión de algunos bienes espirituales, y la limitación en el ejercicio de algunos de sus derechos como fiel” (Sarralde, 2020. P. 21).

“¿Quién queda en entredicho? –Efectos- (cfr. canon 1332):

- No puede tener una participación ministerial en la liturgia y tampoco en los actos de culto; y si el entredicho es *ferendae sententiae*, o bien *latae sententiae* con declaración mediante

declaración/precepto penal, todo acto suyo debe ser interrumpido, a menos que una causa grave sugiera lo contrario.

- No puede celebrar o recibir los sacramentos y los sacramentales.

Este tipo de pena es más reciente que la excomunión; en el medioevo aparece el término. Allí se habló incluso de entredicho territorial y personal. Esta distinción se tuvo en el CIC/1917: el entredicho territorial hacía alusión a la pérdida de bienes espirituales (darlos o recibirlos) en determinados lugares donde se encontrase el reo (cfr. canon 2268 § 2).

“Aunque esta censura no afecta directamente a la comunión jurídica del reo con la Iglesia, ni le impide el ejercicio de otras funciones, le acarrea las mismas prohibiciones que la excomunión (cfr. c. 1332 § 1) en cuanto a los sacramentos (celebración y recepción), sacramentales y actos de culto (con iguales efectos también si es declarado: cfr. c. 1332 § 4), salvo que la ley o el precepto penal determinen de otro modo algunos de sus efectos (cfr. c. 1332 § 2)” (Miras, Jorge (16 de noviembre de 2017). P. 337).

Sigue diciendo Miras (P. 337):

- Parece técnicamente difícil imponer penas, también la de entredicho, con los requisitos del derecho canónico, a una *persona jurídica* (cfr. c. 115), pues, en cuanto sujeto colectivo o patrimonial, propiamente no puede delinquir, ya que, p. e., sería imposible valorar unitariamente los necesarios requisitos de imputabilidad y contumacia. Fuera del ámbito estrictamente penal, hay otras actuaciones posibles, en ejercicio del deber de vigilancia de la autoridad competente sobre la vida y actividad de las personas jurídicas: cfr. cc. 120, 305, 318, 320, 326, etc.

- En cambio, las personas físicas podrían incurrir en una pena por razón de actividades relacionadas directamente con personas jurídicas (cfr. canon 1332 § 4), sobre todo por acciones delictivas llevadas a cabo como parte de sus órganos de gobierno o representación. También podría ser delictivo el hecho de permanecer o inscribirse en una asociación determinada (aparte del supuesto general previsto por el c. 1374), p. e., después de que el Ordinario competente hubiera dado un precepto penal legítimo para prohibirlo por causas graves.

2.2.1.3. La Suspensión (cfr. canon 1333)

“Es la pena medicinal (censura) que solo afecta a clérigos (diáconos, presbíteros y obispos); es la pena típica, propia y exclusiva de clérigos” (Sarralde, 2020. P. 22) – **Nueva legislación: la suspensión también afecta a laicos.**

“Hasta la vigencia del CIC/1917 fue una pena tanto medicinal como expiatoria (vindicativa), pero siempre desde el siglo XII como hoy, afecta solo a clérigos; e históricamente se distinguía suspensión del oficio eclesiástico, suspensión del beneficio eclesiástico, y suspensión del orden, siendo esta última lógicamente la más grave” (Sarralde, 2020. P. 22).

“Por esta censura se prohíbe a un clérigo, total o parcialmente (dentro de ciertos límites - cfr. canon 1333 § 3-), el ejercicio de la potestad de orden, de la potestad de jurisdicción (incluso bajo pena de invalidez de los actos, si la ley o el precepto así lo expresan: cfr. canon 1333 § 2) o de los derechos y funciones propios de su oficio (cfr. c. 1333 § 1); así como la percepción de ciertos bienes (cfr. c. 1333 § 4)” (Miras, Jorge (16 de noviembre de 2017). P. 337).

Explica Sarralde, que “la suspensión en el actual ordenamiento del CIC/1983, canon 1333 § 1, prohíbe” (Sarralde, 1983. P. 22):

- Todos o algunos actos de la potestad de orden
- Todos o algunos actos de la potestad de régimen/gobierno
- El ejercicio de todos o de algunos derechos o funciones inherentes al oficio

Los actos de régimen/gobierno pueden ser inválidos/nulos si así lo establecen la ley o el precepto después de una sentencia condenatoria o declaratoria.

Sigue diciendo Sarralde, “la suspensión no es una pena total, porque la prohibición, según el canon 1333 § 3, nunca afecta a” (Sarralde, 2020. P. 22):

- Los oficios o a la potestad de régimen/gobierno que no están bajo la competencia/potestad del Superior que establece la pena.
- El derecho de habitación que tenga el reo en razón de su oficio.
- Al derecho de administrar los bienes que puedan pertenecer al oficio de quien ha sufrido la suspensión, si la pena es *latae sententiae*.

La suspensión que prohíbe percibir frutos, sueldo, pensiones, u otra remuneración, lleva consigo la obligación de restituir lo que se hubiese percibido ilegítimamente, aún de buena fe.

Retomando a Miras (Páginas 337-338):

- La ley o el precepto pueden determinar el ámbito de la suspensión para delitos concretos, con arreglo al canon 1334.
- Solo la ley universal o particular –no el precepto– puede establecer una pena de suspensión *latae sententiae* sin determinar su alcance (dentro de los límites previstos por el canon 1333).

En ese caso, se entenderá que los efectos de la suspensión son *todos* los indicados en el canon 1333 § 1 (cfr. canon 1334).

– Cuando esa suspensión *latae sententiae* se establece, en cambio, por precepto penal (cfr. canon 1334 § 1), debe determinarse siempre su ámbito (podría abarcar todo lo previsto por el canon 1333 § 1, sin embargo no puede establecerlo con una expresión genérica, como la ley, sino que debe determinarlo explícitamente: cfr. canon 1334 § 2).

– También cabe que la sentencia o el decreto penal determinen el alcance de la suspensión *ferendae sententiae* al aplicarla (cfr. c 1334 § 1).

2.2.2. Las penas expiatorias (cfr. canon 1336)

Algo novedoso de la Nueva legislación, son las penas pecuniarias o multas, como se presenta en este canon, lo cual ha sido propio del derecho civil, pero que ahora se adopta en la legislación canónica, dados los malos manejos administrativos que se vienen presentando al interior de la Iglesia.

El canon 1336 afirma (**Nueva legislación**): § 1. Además de otras que pudiera establecer la ley, las penas expiatorias, susceptibles de afectar al delincuente perpetuamente o por un tiempo determinado o indeterminado, son las que se indican en los §§ 2-5. § 2. El mandato: 1. de residir en un determinado lugar o territorio; 2. de pagar una multa pecuniaria o suma monetaria para los fines de la Iglesia, según las normas determinadas por la Conferencia Episcopal. § 3. La prohibición:

1. de residir en un determinado lugar o territorio; 2. de desempeñar, en cualquier lugar o en un determinado lugar o territorio o fuera de ellos, algún o cualesquiera oficios, cargos, ministerios o funciones, o algunas concretas actividades inherentes a los oficios o cargos; 3. de realizar cualquiera o determinados actos de potestad de orden; 4. de realizar cualquiera o determinados actos de potestad de régimen; 5. de ejercitar algún derecho o privilegio, o de usar distintivos o títulos; 6. de gozar de voz activa o pasiva en las elecciones canónicas, o de tomar parte con derecho de voto en los consejos o en los colegios eclesiales; 7. de vestir el traje eclesiástico o el hábito religioso. § 4. La privación: 1.o de todos o de determinados oficios, cargos, ministerios o funciones, o de algunas concretas actividades inherentes a los oficios o a los cargos; 2. de la facultad de oír confesiones o de la facultad de predicar; 3. de la potestad de régimen delegada; 4. de algún derecho o privilegio o de distintivos o de título; 5. de la totalidad o de una parte de la

remuneración eclesiástica, según las normas establecidas por la Conferencia Episcopal, quedando a salvo lo prescrito en el canon 1350, § 1. § 5. La expulsión del estado clerical.

Afirma Sarralde que “nunca son penas totales, pero pueden afectar al reo perpetuamente, o por un tiempo determinado, o indeterminado,” (Sarralde, 2020. P. 23).

En palabras de Miras, las penas expiatorias “consisten en la privación de algún bien espiritual o temporal impuesta legítimamente a un fiel (en forma de obligación, prohibición, privación, inhabilitación, expulsión, etc.), siempre de manera congruente con el fin sobrenatural de la Iglesia (cfr. c. 1312 § 2)” (Miras, Jorge (16 de noviembre de 2017). P. 338).

Sigue diciendo Miras (P. 338):

- Solo pueden (cfr. canon 1338 § 1) afectar a bienes –facultades, derechos, potestades, habilidades, etc. – que estén bajo la potestad de la autoridad que establece la pena (es decir, la que la *prevé*, que puede no ser la misma que la *impone*).
- A diferencia de las censuras, las penas expiatorias pueden ser *perpetuas* o imponerse *por un tiempo*, determinado o indeterminado (cfr. canon 1336 § 1).
- El CIC ofrece un elenco de posibles penas expiatorias, entre otras que pudieran establecerse (cfr. canon 1312 § 2).
- Solo las prohibiciones mencionadas en el c. 1336 § 1, 3º pueden ser *latae sententiae* (cfr. canon 1336 § 2), no así las demás penas expiatorias.

Desde el canon 1337, explica Sarralde «la prohibición de residir en determinado lugar o territorio»: “Es una pena expiatoria que puede afectar solamente a clérigos y a religiosos (éstos dentro de los límites de sus constituciones, según los cánones 586-587). Si se trata de la obligación de residir en determinado lugar, es necesario que se tenga previamente el consentimiento del Ordinario del lugar en el cual el clérigo deberá residir, a menos que se trate de una casa destinada a clérigos penitentes, o en estado de corrección, también extradiocesanos (clérigos religiosos) (Sarralde, 2020. P. 23).

Desde el canon 1338, Sarralde presenta «los límites específicos de las penas expiatorias»:

- No puede afectar potestades, oficios, cargos, derechos, privilegios, facultades, gracias, títulos que no caen bajo la potestad/competencia del Superior que establece la pena
- No puede darse nunca la privación de la potestad de orden, sino tan solo la prohibición de ejercerla en todo o en parte

- No puede privarse de los grados académicos
- Las penas expiatorias señaladas en el canon 1336 § 1, 3° siguen el limitante general del canon 1335: “Si la censura prohíbe celebrar los sacramentos o sacramentales, o realizar actos de régimen, la prohibición queda suspendida cuantas veces sea necesario para atender a los fieles en peligro de muerte; y, si la censura *latae sententiae* no ha sido declarada, se suspende también la prohibición cuantas veces un fiel pide un sacramento o sacramental o un acto de régimen; y es lícito pedirlos por cualquier causa”.

2.2.2.1. La pena expiatoria de la dimisión del estado clerical (cfr. canon 290 2°)

“La *dimissio e statu clericali* (cfr. canon 290, 2°) es siempre, por su misma naturaleza, una *pena expiatoria perpetua*. Como se ha recordado ya, no puede ser instituida por ley particular ni por precepto: el c. 1317 la reserva a la ley universal (tampoco puede ser elegida, en el momento de imposición de la pena, en los casos en que la ley establece una pena *indeterminada* para un delito)” (Miras, Jorge (16 de noviembre de 2017). P. 338).

Sigue diciendo Miras (Páginas 338-339):

- El legislador no establece la obligación de imponer esta pena como primera y única posibilidad para ninguno de los delitos tipificados en el CIC. Por el contrario, la constituye siempre como extremo superior de una escala que gradúa de modo ascendente la actuación penal, permitiendo llegar hasta la *dimissio* en los casos más graves. Los cánones que recogen los supuestos previstos, utilizan expresiones como: «*non exclusa dimissione e statu clericali*», «*puniri potest dimissione e statu clericali*», «*in casibus gravioribus dimittatur e statu clericali*», «*gradatim privationibus ac vel etiam dimissione e statu clericali puniri debet*», «*aliae poenae gradatim addi possunt usque ad dimissionem e statu clericali*» (cfr. cánones 1364 § 2, 1370 § 1, 1394 § 1, 1395 §§ 1-3).
- Este modo de legislar, que resulta lógico, dada la naturaleza de la pena, exige tanto prudencia como fortaleza a la hora de valorar las circunstancias del caso concreto para imponerla.

2.2.3. Los remedios penales (cfr. canon 1339) y penitencias (cfr. canon 1340)

“Además de las sanciones penales, el canon 1312 § 3 prevé el uso de *remedios penales* (amonestación, reprensión), sobre todo para prevenir el delito; y *penitencias*, para añadirlas a la pena o para sustituirla en ciertos casos. La decisión de aplicar un remedio penal o una penitencia debe adoptarse por decreto (cfr. canon 1342 § 1)” (Miras, Jorge (16 de noviembre de 2017). P. 339).

Afirma Sarralde que “junto con las penas medicinales o censuras, y con las penas expiatorias (antiguamente llamadas también vindicativas) éstas medidas que ahora contempla el CIC/1983, integran el marco legal canónico de penas que hacen muy especial y único nuestro derecho penal canónico, junto con la pena justa (cfr. canon 1399). Para la doctrina en general, dada su naturaleza y su finalidad, los remedios penales y las penitencias no son penas en sentido estricto, no son propiamente sanciones. Sin embargo, estas dos figuras participan del derecho penal, en cuanto que si bien, específicamente, ambas no buscan castigar un delito, sí están relacionadas con el delito canónicamente” (Sarralde, 2020. P. 23).

Es importante decir que “tanto los remedios penales como las penitencias pueden ser perpetuas o temporales” (Sarralde, 2020. P. 24).

2.2.3.1. Los remedios penales en general (cfr. canon 1339)

Afirma Sarralde, teniendo en cuenta el canon 1339 (**Nueva legislación**), que “los remedios penales son dos: la amonestación y la reprensión” (Sarralde, 2020. P. 24).

Jorge Miras habla sobre quién es competente para aplicar los remedios penales: “la amonestación (cfr. c. 1339 § 1) y la reprensión (cfr. c. 1339 § 2) son competencia del Ordinario, que puede designar a otra persona para llevarlas a cabo” (Miras, Jorge (16 de noviembre de 2017). P. 339).

Sigue diciendo Miras (Páginas 339-340):

- Tanto la amonestación como la reprensión de que se trata aquí, además de medidas de solicitud pastoral, son actos *formales*, que pueden adquirir relevancia jurídica en distintos supuestos, por eso debe quedar siempre constancia documental de ellas (cfr. c. 1339 § 3), sin que tengan que ser necesariamente públicas. El carácter formal distingue estos dos remedios penales de otro tipo de advertencias o indicaciones que pudiera hacer el Ordinario a los fieles, clérigos o no, acerca de su conducta en cualquier materia, sin que quede especial constancia de ellas. Además, los remedios penales se refieren siempre a situaciones más o menos próximas al comportamiento delictivo.
- El CIC no especifica el procedimiento que debe seguirse para satisfacer la exigencia de que quede alguna constancia documental de estos remedios penales, por lo que caben diversas posibilidades.

– P. e., el Ordinario, o la persona por él designada, puede citar al interesado y entregarle el texto de la amonestación o de la reprensión, para que lo lea en su presencia. Una vez leído y aclarados los extremos necesarios, deben firmar los dos, indicando la fecha. Si se prevé que este procedimiento puede presentar dificultades (p. e., porque el interesado se niegue a firmar), o si se quiere hacer oralmente, sería necesario que actuase, además del Ordinario o la persona designada por él, algún notario para dar fe de lo actuado. El documento deberá conservarse en el archivo secreto de la curia (cfr. c. 489).

Afirma Sarralde, desde el canon 1339 § 3, que “ambos remedios penales (amonestación y reprensión) han de constar al menos por escrito en algún documento que se conservará en el archivo secreto de la curia. De ahí su formalidad” (Sarralde, 2020. P. 24).

2.2.3.1.1. La amonestación (cfr. canon 1339 § 1)

Afirma Miras que la amonestación “está indicada, en primer lugar, como medida preventiva para los casos en que alguien se encuentra en ocasión próxima de cometer un delito (cfr. c. 1339 § 1)” (Miras, Jorge (16 de noviembre de 2017). P. 340).

Tomando a Sarralde, desde el canon 1339 § 1, la amonestación “es la advertencia hecha por el superior a quien está en ocasión próxima de cometer un delito, o para quien previa investigación realizada, se encuentra bajo la sospecha de que ha cometido un delito, a fin de que esté atento para no recaer en el delito, o bien para que no lo cometa por primera vez si está inmediatamente cerca de delinquir. Se trata de una intervención autoritativa y formal de superior” (Sarralde, 2020. P. 24).

El canon 697 se refiere a la amonestación en el ámbito de los institutos religiosos, el cual afirma que el Superior mayor: “2°. Amonestará al miembro por escrito o ante dos testigos, con explícita advertencia de que se procederá a su dimisión si no se corrige, indicándole claramente la causa y dándole libertad plena para que se defienda; si la amonestación quedase sin efecto, transcurridos por lo menos quince días, le hará una segunda amonestación; 3°. Si también esta amonestación resultase inútil y el Superior mayor con su consejo estima que consta suficientemente la incorregibilidad y la insuficiencia de la defensa del miembro, pasados sin efecto quince días desde la última amonestación, enviará al Superior general todas las actas firmadas por sí mismo y por el notario, a la vez que las respuestas del miembro igualmente firmadas por éste”.

Retomando a Miras (Página 340):

– El Ordinario deberá valorar prudentemente (con criterios análogos a los que emplea la moral) si una conducta puede ser calificada como ocasión *próxima* de delinquir. No es necesario, sin embargo, que realice para ello una especial investigación, ya que no se trata de una pena: basta la previsión prudente de que determinada conducta, si no se rectifica, podría acabar desembocando en algún delito, p. e. contra la fe, o contra obligaciones específicas de un oficio. En efecto, la eficacia preventiva de este remedio dependerá de que se emplee a tiempo, con diligencia, cuando hay motivo razonable, sin arriesgarse a que el delito se consume por temor a errar o por un desproporcionado afán de certeza.

– El canon 1339 § 1 dispone que se puede usar también la amonestación en otros casos en que, una vez concluida la investigación previa de un posible delito (cfr. canon 1717), el Ordinario, conforme al canon 1718 § 1, 1º, considera que no se puede promover un proceso o un procedimiento administrativo para la imposición de la pena (p. e. porque prevé que no sería posible probar el delito y habría que absolver al acusado), y sin embargo tiene la *grave sospecha* de que el investigado puede haber cometido un delito. En estos supuestos la amonestación formal tiene la función de hacer cesar la posible conducta delictiva, o evitar que se repita.

2.2.3.1.2. La reprensión (cfr. canon 1339 § 2)

“El canon 1339 § 2 prevé la reprensión o corrección para los casos en que la conducta de alguien cause escándalo o grave perturbación del orden” (Miras, Jorge (16 de noviembre de 2017). P. 340).

Afirma Sarralde, desde el párrafo 2 del canon 1339, que “la reprensión es conocida también como *correptio* (corrección). No se confunda con la reprensión fraterna o corrección fraterna. La reprensión (corrección) canónica es hecha por el superior en modo autoritativo y formal, y proporcionada a las circunstancias de la persona y del hecho, para aquel que con su comportamiento causa escándalo o perturba gravemente el orden en la comunidad, o para aquel que ya cometió el delito, a fin de que se corrija, se reforme en su conducta” (Sarralde, 2020. P. 24).

Retomando a Miras (Páginas 340-341):

– Puesto que la corrección debe ser adecuada a las características de la persona y del hecho, cuando se trata de una conducta externa que, sin ser delictiva, causa escándalo, el Ordinario deberá plantearse si es oportuno contrarrestarla dando una publicidad proporcionada al hecho de la corrección o incluso a su contenido o a alguno de sus términos, además de dejar constancia documental del modo indicado.

– Nada impide que se acumulen –incluso en el mismo acto, pero distinguiendo ambos remedios penales en el documento en que se hagan constar– la corrección y la amonestación, puesto que la misma conducta de una persona puede incluir aspectos ya pasados que exijan la primera y otros futuros o ignorados (la ocasión próxima de delinquir si no se rectifica, o la sospecha de que ha cometido un delito) que hagan apropiada la segunda conforme a derecho.

2.2.3.2. Posible uso de un precepto penal como remedio penal

“Si la amonestación y las correcciones hechas a alguien, incluso reiteradamente, han sido ineficaces y es previsible que lo seguirán siendo, el Ordinario podría dar un precepto penal en el que mande detalladamente qué debe hacer o evitar el interesado, y establezca al mismo tiempo la pena en que incurrirá en caso de desobediencia” (Miras, Jorge (16 de noviembre de 2017). P. 341).

Retomando a Miras (Página 341):

– Si alguna de las conductas que se trata de evitar o corregir están ya tipificadas como delito por la ley, el precepto penal deberá limitarse a recoger lo dispuesto a ese respecto (determinando, si es el caso, la pena indeterminada prevista por la ley). En cambio, para otras conductas escandalosas, o que puedan constituir ocasión próxima de delinquir, etc., pero que no estén previamente tipificadas como delito, podrá establecer penas, siempre determinadas. El mismo precepto puede referirse a diversas conductas, recordando para unas las consecuencias penales ya previstas por el derecho y estableciendo para otras las consecuencias penales que producirán para el interesado si no obedece al precepto respecto a ellas.

2.2.3.3. Las penitencias (cfr. canon 1340)

“De acuerdo con el canon 1340 § 1, consisten en el mandato de realizar alguna obra de caridad, piedad o religión (p. e., una limosna, un tiempo de retiro, una lectura determinada, unas oraciones, etc.)” (Miras, Jorge (16 de noviembre de 2017). P. 341).

Sarralde afirma que “las penitencias son actos de religión, de piedad, de caridad, que ha de hacer el sujeto al que se le aplica una penitencia (cfr. canon 1340 § 1)” (Sarralde, 2020. P. 24).

Sigue diciendo Sarralde que “con relación a las penitencias se debe hacer hincapié en que no se deben confundir con la penitencia en ámbito del fuero sacramental de la Reconciliación, si bien materialmente son equivalentes, por reposar materialmente sobre concretas actuaciones similares a las del fuero sacramental. Pero aquí, debemos llamar la atención que son penitencias en fuero

canónico, las cuales no son pertenecientes en absoluto al fuero sacramental” (Sarralde, 2020. P. 24).

Así pues, “son penitencias que se imponen en fuero externo, y por tanto, deben darse en modo que no lesionen la fama del sujeto sobre quien se imponen tales penitencias. Así, no se puede imponer una penitencia pública por una transgresión oculta (cfr. canon 1340 § 2). En general, las penitencias se imponen cuando va remitida la pena. A juicio prudente del Ordinario, se pueden añadir penitencias bien sea al remedio penal de la amonestación, o al de la reprensión (cfr. canon 1340 § 3)” (Sarralde, 2020. P. 24).

Retomando a Miras (Páginas 341-342):

- Pueden imponerse en el fuero externo (es decir, al margen tanto del sacramento de la penitencia, como del fuero interno sacramental y de los demás supuestos de ejercicio no público de la potestad de régimen: cfr. canon 130), a no ser que sean por transgresiones ocultas (cfr. canon 1340 § 2), no públicas ni notorias.
- Por transgresiones ocultas solo pueden imponerse penitencias en el fuero interno (sacramental o no), ya que de lo contrario se correría el riesgo de infamar al interesado (esto no significa que los actos que se manda realizar tengan que ser *internos* u ocultos, sino que la imposición de la penitencia –o sea, la razón por la que el sujeto va a llevar a cabo esos actos– no se realiza con la publicidad que normalmente tienen los actos de la autoridad, según la naturaleza de cada uno).
- Las penitencias se pueden añadir a los remedios penales, conforme al canon 1340 § 3.
 - Se pueden usar para sustituir a una pena en los casos previstos por el derecho: cuando, por las circunstancias que concurren y por las disposiciones del delincuente, resulta ya innecesaria o desproporcionada (cfr. cánones 1343; 1344, 2º; 1348).
 - En algunos casos, se pueden añadir a una pena (cfr. canon 1312 § 3), p. e. buscando reforzar su eficacia para procurar la enmienda del delincuente, o también para agravarla cuando, teniendo en cuenta las circunstancias, la pena prevista por el derecho resulta de algún modo insuficiente o menos eficaz.
 - Por último, pueden imponerse al remitir una censura (cfr. canon 1358).

2.3. De la aplicación de las penas (cfr. cánones 1341 - 1353)

“La aplicación de las penas se da en vía del proceso penal, sea judicial o administrativo. Se puede llegar hasta a no imponer penas al delincuente: esto es imposible en el derecho penal de los

Estados, pues, un juez que no condene habiendo delito y delincuente, comete los delitos de prevaricato (es un delito que consiste en que una autoridad, juez u otro servidor público, dicta una resolución arbitraria en un asunto administrativo o judicial, a sabiendas de que dicha resolución es injusta y contraria a la ley), o de encubrimiento” (Sarralde, 2020. P. 24).

2.3.1. Principio general: El proceso penal sea el último recurso (cfr. canon 1341)

Actitud muy favorable hacia el delincuente (Sarralde, 2020. P. 25) -carga decisoria/discrecional para el juez sobre HACER O NO HACER UN PROCESO en contra del acusado-:

- El ordinario **debe** velar para que primero se usen todos los otros medios: corrección fraterna, amonestación, reprensión, y demás medios de solicitud pastoral
- Si ellos no bastan para reparar el escándalo, restablecer la justicia, y conseguir la enmienda del reo
- Se siga por el Ordinario el proceso penal (judicial o administrativo) para imponer/declarar penas

La nueva legislación, en este canon, presenta la función del ordinario como un **deber** (“**el ordinario debe...**”), lo cual se muestra como algo más obligante dentro de sus funciones, y no el simplemente “**cuide el ordinario...**”.

2.3.2. Proceso judicial, o bien proceso penal administrativo – extrajudicial – (cfr. canon 1342)

“De nuevo, carga decisoria/discrecional para el juez, si hacer proceso judicial o bien, hacer proceso extrajudicial (administrativo)” (Sarralde, 2020. P. 25):

- Si por justas causas se dificulta imponer/declarar penas por decreto judicial, ellas se han de hacer por decreto procesal extrajudicial (administrativo). Los remedios penales y las penitencias pueden imponerse en cualquier caso mediante decreto judicial, pero también si hay justas causas que lo ameriten, pueden ser impuestas por decreto extrajudicial.
- No se pueden imponer por decreto procesal extrajudicial (administrativo) penas perpetuas o penas que la ley exija ser impuestas solo por decreto procesal judicial. **Pero según el artículo 21 § 2 de Sacramentorum Sanctitatis Tutela en los casos de Delicta Graviora: Sí se pueden imponer penas perpetuas como la dimisión penal del estado clerical por medio de decreto procesal extrajudicial (administrativo).**
- El Ordinario (quien es el superior jerárquico del delincuente) normalmente es el mismo juez. Superior y juez se equiparan. Es lo que establece éste y los cánones siguientes; y esto es en

general una cuestión serena para la doctrina; esto es también algo muy propio de nuestro derecho penal canónico. Esto no existe en el derecho penal de los Estados.

2.3.3. En caso de penas facultativas por disposición de la ley (cfr. canon 1343)

“De nuevo, carga decisoria/discrecional para el juez: mitigar la pena o bien sustituirla por una penitencia” (Sarralde, 2020. P. 25). Teniendo en cuenta la **nueva legislación** “**si la pena está establecida como facultativa se convierte en obligatoria**” (cfr. canon 1326 § 3).

2.3.4. En caso de pena preceptiva/obligatoria (cfr. canon 1344)

“De nuevo, carga decisoria/discrecional para el juez, y aunque la ley penal sea preceptiva, el juez puede...” (Sarralde, 2020. P. 25):

1°. DIFERIR la aplicación de la pena si hay peligro de males mayores para el reo, para la comunidad.

2°. ABSTENERSE de imponer esa pena, o imponer una pena más benigna, o una penitencia por circunstancias de equidad canónica:

- Si el reo ya se enmendó y reparó el escándalo
- Si el reo ya fue castigado suficientemente por el Estado, o se prevé que será castigado por el Estado

3°. SUSPENDER CONDICIONADAMENTE la pena expiatoria si se delinque por primera vez, ha sido siempre un fiel sin tacha, y no hay aún escándalo por reparar; si el reo vuelve a delinquir en plazo que fije el juez, ahí se cumplirá la pena por los delitos (de la 1ª y 2ª vez), y la acción penal aún no hubiera prescrito (cfr. Cánones 1362 y 1363).

2.3.5. Valoración de circunstancias atenuantes (cfr. canon 1345; cfr. canon concordante: 1324)

“Puede el juez abstenerse de la pena valorada como innecesaria para una mejor enmienda del reo si...” (Sarralde, 2020. P. 25):

- Obró con uso imperfecto de razón
- Obró por miedo
- Obró por estado de necesidad
- Obró por impulso de la pasión
- Obró en estado de embriaguez u otra perturbación mental semejante: esta última según cómo se predispuso a ese estado, es siempre agravante en el derecho penal estatal

2.3.6. Acumulación/multiplicidad de delitos y penas (cfr. canon 1346)

Explica Sarralde que “Con una misma acción simultánea o sucesiva se violan varias normas penales, y por ello, surgen varios delitos y varias penas (las que para cada delito específicamente contempla el CIC/1983)” (Sarralde, 2020. P. 26).

“Así, puede el juez discrecionalmente y conforme a la equidad canónica acumular/sumar materialmente delitos/penas de dos maneras” (Sarralde, 2020. P. 26):

- La pena del delito más grave absorbe las penas de los delitos menores (doctrinalmente esta acumulación se conoce como *absorción*), luego los delitos menores quedan propiamente sin pena específica, pero sí bajo la pena del delito mayor.
- Se castigan todos los delitos pero con penas leves proporcionadas a la gravedad gradual de mayor a menor de todos y cada uno de los delitos, tomando la pena promedio entre la pena que merece el delito más grave, y la pena que merece el delito menos grave (doctrinalmente este es propiamente la *acumulación jurídica*).

2.3.7. En las penas medicinales (censuras): Contumacia (cfr. canon 1347)

Afirma Sarralde que (Sarralde, 2020. P. 26):

- Para imponer válidamente una censura, se debe haber hecho al menos una vez la *amonestación* canónica al reo para que cese en su **contumacia**, concediéndole un tiempo congruo para su enmienda.
- Cesa en la contumacia el reo arrepentido realmente del delito, que repara tanto los daños como el escándalo, o que al menos prometió seriamente hacerlo.

Contumacia: La acción y calidad del que es contumaz, esto es, la persistencia en hacer el mal delictivo; es la persistente voluntad de violar reiteradamente la ley, de quebrantarla. Es reincidir en el delito.

2.3.8. Cuando finalmente no se impone la pena (cfr. canon 1348)

Afirma Sarralde que “si el juez ABSUELVE al reo de la acusación, o el juez no le impone ninguna pena, el Ordinario (superior jerárquico del reo absuelto) sí puede por el bien del mismo reo y por el bien público hacerle...” (Sarralde, 2020. P. 26):

- Amonestaciones
- Otros medios de solicitud pastoral

- Imponerle remedios penales como la reprensión

En este canon teóricamente se distinguen Juez y Ordinario. Pues los ordinarios (del lugar o religiosos) son los que normalmente son encargados por los jueces de «ejecutar» (hacer cumplir) la condena emanada por el decreto penal del juez.

2.3.9. En caso de penas indeterminadas – limitante legal a la potestad penal del Juez – (cfr. canon 1349)

Explica Sarralde que (Sarralde, 2020. P. 26):

- Ante una pena indeterminada por la ley, el juez no puede para un caso contemplar penas más graves que la pena indeterminada misma, y menos las censuras, a no ser que la gravedad del caso lo amerite.
- Tampoco puede imponer penas perpetuas.

En principio las penas indeterminadas son de evitar, las penas más seguras para guiar al Juez serán las preceptivas/determinadas. Las penas indeterminadas no tienen fuerza disuasiva, y no son garantía suficiente para evitar la contumacia; pero por otro lado, una exagerada amplitud de llegar a las censuras, puede ser injusto con el reo si no se observan las garantías legales que están previstas en los requerimientos para imponer las censuras, en cuanto que son penas preceptivas precisamente para garantizar la seguridad deseada en la punición del reo y en la cesación del delito. Para la doctrina es **un error del legislador** de 1983 que en este canon se habló innecesariamente aquí de las censuras, que precisamente por ser las más graves exigen declararse *ferendae sententiae*, o en el caso de la excomunión que es un todo indivisible sea *ferendae* o *latae sententiae*, la cual no emana de la indeterminación penal de cualquier delito, sino para específicos tipos de delitos que la hacen emerger. Ese error hace hincapié en lo difícil de conceptuar y precisar en qué consiste la *pena indeterminada*. Esto es algo propio del derecho penal canónico; imposible de imaginar en el derecho penal de los Estados donde las penas están medidas, determinadas con riguroso detalle.

De las penas perpetuas sobre todo la prohibición concordante con las penas expiatorias es perfectamente coherente este canon con el canon 1336, que aunque allí son demostrativas (por vía de ejemplo), se van por el argumental de afectar perpetuamente o por un tiempo determinado o indeterminado al reo, pero penas expiatorias perpetuas como la dimisión del estado clerical, solo parten de la base específica de delitos propios que señalan con esa pena específica que es determinada, no indeterminada para seguridad del bien que se desea tutelar con la dimisión del estado clerical, como es la dignidad del sacramento del Orden.

2.3.10. En caso de imponer penas para un clérigo (cfr. canon 1350)

Comentarios de la doctrina (Sarralde, 2020. P. 27):

- El ordenamiento canónico ha tenido históricamente siempre en consideración la debida y honesta sustentación del clero en general, y la situación de un clérigo hallado culpable penalmente de algún delito canónico que le hace merecedor de cualquier pena, no podía ser la excepción a este principio de equidad y de humanidad. La honesta sustentación es un derecho que los actuales ordenamientos civiles estatales en general reconocen a cualquier ciudadano. El clérigo en cuanto fiel también es ciudadano de su nación de origen. Y aunque la Iglesia no es una nación, no deja de reconocer que todos los fieles tienen derechos y deberes. Aquí el derecho penal canónico considera en particular la condición del clérigo, en atención a la dignidad del sacramento del Orden, cuyo carácter jamás se pierde, aunque vaya penalmente dimitido, carácter que tampoco se pierde cuando la dimisión es voluntariamente pedida.
- Ese tratamiento benévolo y el derecho a una congrua sustentación se conserva siempre en todas las sanciones penales al clérigo, excepto en que esa benevolencia lógicamente se disminuye, y eventualmente se cae ese derecho a la congrua sustentación en el **caso de la pena de dimisión del estado clerical**. Quitado penalmente el estado clerical, lógicamente se cae la sustentación derivada de dicho estado, a menos que por la imposición de esta pena, el fiel que deja de ser clérigo quedase en estado de verdadera indigencia. Aquí, el Ordinario que ejecuta el decreto procesal penal (judicial o administrativo) ha de procurar proveer de la mejor manera a las necesidades de dicho ex-clérigo que cae en indigencia. Eso no significa que siga con el mismo estipendio, el mismo salario o la misma remuneración que tendría de no haber recibido esa pena, como todo clérigo cumplidor de su deber a norma del canon 281: “derecho a una justa retribución” (Álvarez D., 2020). Será una ayuda mínima por equidad que fijará el Juez, el Ordinario, o el Superior jerárquico del sancionado. Atención: esa ayuda no es un deber jurídico de la Iglesia con el clérigo, toda vez que la relación que era fuente de ese derecho a sobre todo, de equidad y de caridad evangélica.

2.3.11. Obligación de atenerse a la pena (cfr. canon 1351)

Comentarios de la doctrina (Sarralde, 2020. P. 27):

La pena sigue al delincuente en todo lugar; vaya donde vaya. Es el principio general y universal de todo derecho penal, en que la pena es una ley personal para el delincuente; le obliga y le aplica (le persigue) dentro o fuera del territorio jurisdiccional del superior/juez que impuso la

pena. Además, el delincuente sigue sujeto a la pena, así haya cesado la potestad de quien configuró, o de quien impuso la pena.

La pena, una vez impuesta o declarada abraza a la persona totalmente, nunca cesa ni siquiera con el hecho de que cambie, por ejemplo el titular del oficio (de juez, o de superior, o de Ordinario) desde el cual emergió, se impuso y se aplicó la pena. El acto de ejecutar la pena es un acto administrativo singular; sin embargo, la única excepción a este principio, es que la pena sí cesa y no sigue al delincuente, cuando cesa la potestad del superior, si la pena fue impuesta por la persona que detenta en el oficio esa potestad penal con carácter de privilegio, con la fórmula *ad beneplacitum nostrum* = a nuestro beneplácito, u otra equivalente (cfr. canon 81); es decir, para ejercerse bajo esa condición, y cesado el privilegio, cae su potestad y la pena que hubiere impuesto también.

2.3.12. Suspensión de la pena por motivos pastorales especiales (cfr. canon 1352)

Tomando a Sarralde (Sarralde, 2020. P. 28):

- En el caso de peligro de muerte, y si la pena es de recibir sacramentos o sacramentales, como por ejemplo pena medicinal/censura de excomunión, o de entredicho, se suspende su ejecución durante el tiempo de ese estado de salud grave que amenace de muerte al fiel; entonces, puede recibir los sacramentos o sacramentales que pida.
- En peligro de grave escándalo jurídico para la comunidad, o en peligro de infamia para el reo, se suspende total o parcialmente la aplicación (obligación externa) de una pena *latae sententiae* aún no declarada, ni notoria.

Pasadas las situaciones de peligro de muerte, o de peligro de escándalo o de infamia, lógicamente la pena vuelve a tener vigencia y se sigue observando en su totalidad o en sus partes como dispuso la autoridad que configuró la pena.

2.3.13. Las penas ante la Apelación o el Recurso (cfr. canon 1353)

Afirma Sarralde (Sarralde, 2020. P. 28):

Cualquier pena impuesta o declarada por medio de sentencia judicial o decreto extrajudicial queda suspendida/paralizada ante la apelación o ante el recurso.

Apelación: es la reacción en derecho contra la sentencia penal judicial del tribunal/juez natural; y se apela al tribunal de carácter superior que está sobre el tribunal natural o inferior (se apela a la segunda instancia). cfr. cánones. 1419-1437, 1438-1441.

Recurso: es la reacción en derecho contra el decreto/acto administrativo singular del superior propio, sea que se interponga contra éste mismo, o bien se eleva ese recurso al superior de grado inmediatamente y jerárquicamente de mayor rango (cfr. cánones 1732-1739 del proceso especial titulado *Recurso contra los decretos administrativos*).

La pena se paraliza/suspende en su aplicación mientras dura el estudio y profiera solución (de su fallo) a la apelación o al recurso por parte de la instancia apelada o recusada.

2.4. De la cesación de las penas (cfr. cánones 1354 - 1363)

Sin contar aquí en el CIC con el derecho natural de la muerte del reo por el cual lógicamente cesa la pena, hay **dos modos de que las penas cesen o se extingan jurídicamente** (Sarralde, 2020. P. 28):

- **La remisión** es como un indulto o perdón de la pena, y que se trata en los cánones 1354 a 1361.
- **La prescripción** de la acción penal que hace improcedente la pena, y que se trata en los cánones 1362 y 1363.

2.4.1. De la Remisión de las penas (cfr. cánones 1354 - 1361)

El catecismo de la Iglesia católica, en el numeral 1463, afirma:

“Ciertos pecados particularmente graves están sancionados con la excomunión, la pena eclesiástica más severa, que impide la recepción de los sacramentos y el ejercicio de ciertos actos eclesiásticos (cfr. CIC canon 1331; CCEO canon 1431. 1434), y cuya absolución, por consiguiente, sólo puede ser concedida, según el derecho de la Iglesia, por el Papa, por el Obispo del lugar, o por sacerdotes autorizados por ellos (cfr. CIC canon 1354-1357; CCEO canon 1420). En caso de peligro de muerte, todo sacerdote, incluso privado de la facultad de oír confesiones, puede absolver de cualquier pecado y de toda excomunión (cfr. canon 976; para la absolución de los pecados CCEO canon 725)” (Catecismo de la Iglesia Católica. Arzobispado San José de Costa Rica. 1997. P. 503).

“A diferencia del CIC/1917 en su canon 2236 más restrictivo, la actual legislación amplía más el número de sujetos activos con potestad de remisión de la pena canónica” (Sarralde, 2020. P. 28).

El antiguo canon 2236 del CIC/1917, afirma: “§ 1. La remisión de la pena, ya sea por absolución, si se trata de censuras, o por dispensa, si de penas vindicativas, solamente puede concederla el que decretó la pena, o su Superior competente o sucesor, o aquel a quien se le haya concedido facultad para ello. § 2. El que puede eximir de la ley, puede también perdonar la pena que lleva aneja. § 3. El juez que aplica de oficio la pena establecida por el Superior, no puede perdonarla una vez aplicada”.

2.4.1.1. Principio general (cfr. canon 1354)

– Pueden remitir en fuero externo una pena todos aquellos que tienen la facultad de dispensar de una ley penal, o de eximir de un precepto penal (cfr. § 1).

– Puede ser previsto en la misma ley o precepto penales, que la remisión también la pueda hacer otra persona (cfr. § 2).

– La Santa Sede puede reservarse a sí misma, o a otros la remisión de algunas penas (cfr. § 3).

2.4.1.2. Listado de oficios eclesiásticos con potestad de remisión de penas (cfr. cánones 1355, 1356 y 1357) (Sarralde, 2020. P. 29):

- El Ordinario del lugar: si no son reservadas a la Santa Sede o a otros.
- Los obispos titulares, cualquier obispo: solo en el fuero sacramental.
- El Romano Pontífice o la Penitenciaría Apostólica: si son penas reservadas a la Santa Sede
- El Canónigo Penitenciario: en fuero sacramental (cfr. canon 508 § 1).
- Cualquier sacerdote: en caso de peligro de muerte (cfr. canon 976).
- Cualquier sacerdote/confesor: en caso urgente, si se trata de excomunión o de entredicho *latae sententiae*, no declaradas ni reservadas a la Santa Sede, con la obligación que impondrá el confesor al reo/penitente de recurrir en el plazo de un mes al Superior competente o al canónigo penitenciario, bajo pena de reincidencia de no hacerlo; y mientras tanto, el confesor le puede imponer una penitencia adecuada, y la obligación de reparar el escándalo y el daño si ello urge. El fiel que fue absuelto en virtud del canon 976 (“Todo sacerdote, aun desprovisto de facultad para confesar, absuelve válidamente a cualquier penitente que se encuentre en peligro de muerte; y absuelve lícitamente de toda censura y pecado, aunque se encuentre presente un sacerdote aprobado”) de censura impuesta o declarada, o reservada a la Santa Sede, si pasa el peligro de muerte y recobra la salud, también debe recurrir al superior que le remita la pena, aún por medio de confesor conservando el nombre del penitente en secreto.

2.4.1.3. Listado de condiciones para la Remisión de penas en el penitente o en la autoridad que la concede (cfr. cánones 1358, 1359, 1360 y 1361) (Sarralde, 2020. P. 29):

- Ausencia de contumacia, haber cesado en ella totalmente a norma del canon 1347 § 2: “Se considera que ha cesado en su contumacia el reo que se haya arrepentido verdaderamente del delito, y además haya reparado convenientemente los daños y el escándalo o, al menos, haya prometido seriamente hacerlo”.
- Si se está sujeto a varias penas, la remisión ha de ser expresa y específica.
- Si es remisión general, se perdonan todas las penas salvo aquellas que el reo calló de mala fe al pedir la remisión.
- Estar libre de miedo grave quien remite la pena.
- Estar presente, o ausente el penitente. Si está ausente, se obra por interpuesta persona, normalmente el confesor que informa de la remisión (distinto de la absolución sacramental que para ser válida exige la presencia física del penitente).
- Si se está bajo condición, se habrá de cumplirla, generalmente la obligación de recurrir en los casos de canon 976: “Todo sacerdote, aún desprovisto de facultad para confesar, absuelve válidamente a cualquier penitente que se encuentre en peligro de muerte; y absuelve lícitamente de toda censura y pecado, aunque se encuentre presente un sacerdote aprobado” y canon 986: “§ 1. Todos los que, por su oficio, tienen encomendada la cura de almas, están obligados a proveer que se oiga en confesión a los fieles que les están confiados y que lo pidan razonablemente; y a que se les dé la oportunidad de acercarse a la confesión individual, en días y horas determinadas que les resulten asequibles. § 2. Si urge la necesidad todo confesor está obligado a oír las confesiones de los fieles; y, en peligro de muerte, cualquier sacerdote”.
- Sea por escrito si es remisión en fuero externo, a menos que una causa grave aconseje obrar de otro modo.
- Debida reserva de la petición de la remisión misma, a menos que lo contrario (su divulgación) sea benéfico para el reo mismo, o para reparar el escándalo.

2.4.2. De la prescripción (cfr. cánones 1362 y 1363)

“Es la segunda manera de que cese la pena. La acción penal es una acción de servicio público potestativo de la Iglesia que deriva del delito, con el fin de castigarlo y corregir al delincuente. Como toda acción jurídica en la Iglesia (y en el Estado) tiene un plazo para ser ejercida. **Transcurrido ese plazo, la oportunidad para ejercer dicha acción penal termina, es decir prescribe**, con la consecuencia de que cesa la posibilidad de seguir la aplicación de la pena que

ha fijado el juez mediante la sentencia o el decreto penal. Entonces se trata aquí de una prescripción extintiva, un plazo legal que agota el tiempo para interponer la acción en este caso punitiva de la Iglesia (*fatalia legis*), como suele pasar en otros momentos especialmente del derecho procesal canónico. Es decir, transcurrido el tiempo de prescripción que prevé el CIC sin que haya iniciado la acción penal, ya no se puede intentar accionar contra el delito y contra el delincuente con el fin de declararle procesalmente la pena (cfr. canon 1362); o bien, ya no se podrá aplicarle – imponer o ejecutar la pena que ya se le hubiere adjudicado al delincuente en la sentencia o decreto condenatorio que se volvió cosa juzgada, pero que por distintos motivos no se lleva a cabo contra el delincuente, no se ejecuta nunca dentro del plazo prescriptivo (cfr. canon 1363)” (Sarralde, 2020. P. 29-30).

2.4.2.1. Principio general (cfr. canon 1362)

Prescripción para actuar en aras de poder declarar la pena,

La acción criminal / punitiva se extingue a los tres años, salvo que se trate... (Sarralde, 2020. P. 30):

- De delitos reservados a la congregación para la Doctrina de la Fe; **ATENCIÓN: A los 20 años para los delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe, sin perjuicio de derogar la prescripción para casos singulares, es decir, dejarlos a su juicio imprescriptibles como los abusos sexuales de menores de edad y otros de *Delicta Graviora* (cfr. Artículo 7 § 1 de la *Sacramentorum Sanctitatis Tutela*).**
- De los delitos mencionados en los cánones: 1394 (Delito de atentado matrimonio), 1395 (Otros delitos contra el sexto mandamiento del decálogo: 1. Concubinato 2. Con menor de 18 años), 1397 (Delitos contra la vida y la libertad humana) y específicamente el canon 1397 §2 (Delito de aborto) que prescriben a los cinco años.
- Delitos que no se castigan por el derecho común y que prevén otro plazo de prescripción. El tiempo de prescripción se cuenta a partir del día que se cometió el delito o cuando cesó el delito si se trata de un delito continuado, o habitual, es decir, de tracto sucesivo.

2.4.2.2. Prescripción para actuar en aras de poder imponer (ejecutar) la pena ya prevista en la sentencia (cfr. canon 1363) (Sarralde, 2020. P. 30),

- Si dentro de los plazos del canon 1362 y 1363 queda claro que emerge el sentido garantista del derecho penal canónico que evita mediante la prescripción la perpetua

sujeción del reo a un limbo jurídico que resultaría para él, de no proceder la Iglesia al trámite jurídico procesal de ser sospechoso de delito, o de no proceder la Iglesia a ejecutar la sentencia/decreto contra el reo al que se le adjudica en derecho la pena.

2.5. Síntesis

El derecho penal canónico actúa en el fuero externo, puesto que el fuero interno pertenece al ámbito sacramental, pero, ciertamente, lo que ocurre con el delito es que el pecado (fuero interno) se externaliza constituyéndose en un delito (fuero externo).

Es importante citar el canon 1341, el cual contiene un principio general del proceso penal canónico: “El proceso penal sea el último recurso”, pues, deberán agotarse primero “la corrección fraterna, la amonestación, la reprensión u otros medios de la solicitud pastoral” (cfr. canon 1341).

Las penas son generalmente *ferendae sententiae* (cfr. canon 1314), las cuales se imponen después de un proceso judicial o administrativo. Las penas *latae sententiae* deben ser muy pocas, y éstas, dedicadas a castigar solo delitos dolosos singulares, los cuales conlleven un escándalo especialmente grave, o no puedan ser castigados con suficiente eficacia mediante penas *ferendae sententiae*.

En el caso de las censuras, en especial la excomunión, se han de crear con moderación, y solo para los delitos más graves (cfr. canon 1318), las cuales no son perpetuas, sino que el reo tiene derecho a ser absuelto (en sentido jurídico) cuando abandona la contumacia.

Ciertamente, al igual que en los estados, las penas cesan, sea por remisión (indulto de la pena), o por prescripción (cuando se cumple el tiempo para imponer la pena).

Generalmente, las penas prescriben a los tres años, pero aquellos delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe, prescriben a los 20 años (cfr. Artículo 7 § 1 de la *Sacramentorum Sanctitatis Tutela*), dejando como imprescriptibles los abusos sexuales de menores de edad.

De los delitos mencionados en los cánones: 1394 (Delito de atentado matrimonio), 1395 (Otros delitos contra el sexto mandamiento del decálogo: 1. Concubinato 2. Con menor de 18 años), 1397 (Delitos contra la vida y la libertad humana) y específicamente el canon 1397 § 2 (Delito de aborto) que prescriben a los cinco años.

Es así, como el sistema penal canónico está orientado hacia la salvación de las almas, como “la ley suprema de la Iglesia” (cfr. canon 1752); razón por la cual, la Iglesia no se interesa en imponer penas de manera inmediata, sin antes haber agotado otros medios que sirvan para la enmienda del fiel que ha delinquido.

El aparato penal canónico «no es un sistema inquisitorio» de la Iglesia para subyugar a los fieles, sino que es un medio para mantener el orden de la comunidad eclesial, que busca que cada fiel respete la dignidad humana, tanto en su persona misma como en la de los demás, sean fieles católicos o no.

Ciertamente, queda claro que, el sistema penal canónico es para los fieles católicos, y para quienes han conseguido alguna relación con un fiel católico, como por ejemplo por el vínculo matrimonial, pues, el derecho canónico está establecido para los bautizados en la Iglesia, o para aquellos que han recibido el bautismo en una congregación o comunidad eclesial cristiana, cuyo sacramento es válido para la Iglesia Católica.

Dentro del sistema penal canónico, aparece la pena de la excomunión como la máxima pena, la cual, no puede ser vista en un sentido negativo, sino que ha sido instituida para la salvación de los fieles; pues, dicha pena, aunque excluye al fiel delincuente de la comunión de los fieles, no es de manera perpetua, sino hasta el reo cesa en su contumacia, es decir, se arrepienta del delito cometido, y así volverá a adquirir todos sus derechos como fiel.

En el caso de la dimisión del estado clerical, que puede ser pedida o impuesta, es una pena perpetua, que aunque el clérigo no puede volver a ejercer su ministerio, salvo en caso de peligro de muerte para el fiel que lo requiere, dicho clérigo siendo parte de la Iglesia.

Lo es también el caso del excomulgado, quien, aunque privado de sus derechos como fiel, sigue siendo parte de la Iglesia, quien al cesar en su contumacia, recibirá nuevamente sus beneficios propios de todo bautizado, es decir, se reintegra como sujeto de derechos y deberes.

El mismo Señor Jesús, fundador de la Iglesia, ha querido que dentro de la comunidad eclesial haya normas: «No creáis que he venido a abolir la Ley y los profetas: no he venido a abolir, sino a dar plenitud. En verdad os digo que antes pasarán el cielo y la tierra que deje de cumplirse hasta la última letra o tilde de la ley» (Mt. 5, 17), para preservar el orden de la comunidad eclesial, lo

que permite que la Iglesia cumpla su misión como instrumento de salvación para toda la humanidad.

3. Capítulo III: La pena medicinal de la excomunión como la máxima censura de la Iglesia para la salvación de los fieles (cfr. canon 1331 – Nueva legislación)

3.1. Introducción

El canon 1331 presenta la situación jurídica del excomulgado, cuyo parágrafo 1 establece que se prohíbe al excomulgado:

1. la celebración del Sacrificio eucarístico y de los demás sacramentos;
2. recibir los sacramentos;
3. administrar los sacramentales y celebrar las demás ceremonias de culto litúrgico;
4. tener cualquier parte activa en las celebraciones anteriormente enumeradas;
5. desempeñar oficios, cargos, ministerios y funciones eclesiásticas;
6. realizar actos de régimen.

Dicho canon en su parágrafo 2, establece que cuando la excomunión *ferendae sententiae* ha sido impuesta o la *latae sententiae* ha sido declarada, el reo:

- 1° Debe ser rechazado el reo si desea participar, o constreñido a suspender cualquier acto de culto, cesando la ceremonia litúrgica inmediatamente, a menos que una causa grave sugiera lo contrario
- 2° Cualquier acto de gobierno es inválido/nulo
- 3° No puede usufructuar ni gozar de los privilegios que hubiese recibido con anterioridad
- 4° No puede obtener válidamente ninguna dignidad, oficio, u otra función eclesiástica
- 5° No puede en adelante recibir/hacer suyos los frutos de una dignidad, oficio, función, o pensión eclesiásticas que tuviera

Así pues, la excomunión priva de todos los derechos adquiridos por el sacramento del bautismo, pero, debe quedar claro que el excomulgado sigue siendo parte de la Iglesia, puesto que la huella del bautismo es indeleble.

De esta manera, la excomunión, como las demás censuras (suspensión y entredicho), no son penas perpetuas, sino que una vez que el reo cese en su contumacia es absuelto de la pena, cuya verificación corresponde a la autoridad de la Iglesia.

“La excomunión es una censura por la cual se excluya a alguien de la comunión de los fieles...” (cfr. Instituto Martín de Azpilcueta, (IMA) (1983). P.804; cfr. canon 1331), pero “la «comunión» del fiel con la Iglesia tiene una raíz ontológica –el Bautismo-, que nunca se pierde, y una doble dimensión –mística y jurídica-, que puede perderse indistintamente, y por unos u otros motivos. La comunión mística o sobrenatural, que conlleva la gracia santificante y la caridad, une al fiel con la Iglesia en cuanto Cuerpo místico; se expresa a través de la Comunión de los Santos; y se pierde en parte por el pecado, y plenamente con la pérdida de la fe. La comunión jurídica une al fiel con la Iglesia en cuanto sociedad visible; se expresa por un conjunto de relaciones jurídicas que se concretan en derechos y obligaciones; y se pierde mediante un acto constitutivo de la autoridad legítima que le priva de los derechos expresamente señalados en el canon 1331” (Instituto Martín de Azpilcueta, (IMA) (1983). P. 804; cfr. canon 1331).

“El concepto de «excomunión» expresado en la ley se refiere solo a la pérdida de la «comunión jurídica», sin prejuzgar la situación de la «comunión jurídica», sin prejuzgar la situación de la «comunión mística», ya que excede del ámbito de su competencia y de su fuero propio. No obstante, habida cuenta que la excomunión es una pena que recae sobre un delito especialmente grave, se presupone la existencia de un pecado mortal que rompa, al menos parcialmente, la comunión mística. Pero «presuponer» y «prejuzgar» son dos conceptos muy distintos” (Instituto Martín de Azpilcueta, (IMA) (1983). P. 804; cfr. canon 1331).

“La expresión «ministerial» del § 1, 1º está puesta para significar la participación *activa*, que es la que se prohíbe” (Instituto Martín de Azpilcueta, (IMA) (1983). P. 805; cfr. canon 1331).

“Aunque la prohibición del § 1, 2º es grave, no parece afectar, en principio, a la validez. Para que así fuese tendría que decirlo expresamente, como sucede en el § 2, 2º y 4º. No obstante, el excomulgado recibiría inválidamente el sacramento de la Penitencia por falta de disposición; a no ser que lo recibiera de buena fe y con las debidas disposiciones (cfr. no obstante las excepciones de los cánones 1352 § 2 y 1335).

“Los conceptos expresados en el § 1, 3º incluyen todo cargo ejercitado legítimamente con una finalidad espiritual. Se refiere a los oficios, ministerios y cargos que el excomulgado poseía antes de serlo; la prohibición, bajo nulidad, de adquirir otros nuevos, está contemplada en § 2, 4º. El ejercicio de cualquier cargo, así como de todo acto de régimen, es ilícito” (Instituto Martín de Azpilcueta, (IMA) (1983). P. 805; cfr. canon 1331).

“Hasta aquí, el § 1 de la norma contempla solo la excomunión *latae sententiae* antes de su declaración. La declaración de esta pena o la imposición de la excomunión *ferendae sententiae* a que se refiere el § 2 es la que modifica sustancialmente el *status* jurídico del excomulgado: los actos que a tenor del § 1, 3º son ilícitos, ahora son válidos (§ 2, 2º). Además se le inhabilita para el ejercicio de todo lo que expresamente señala el § 1. La asistencia al matrimonio, aunque no sea un acto de jurisdicción, sin embargo, es inválida a tenor del canon 1109” (Instituto Martín de Azpilcueta, (IMA) (1983). P.805; cfr. canon 1331).

“La excomunión es un concepto jurídico con bastantes resonancias morales. Por una parte, se puede decir que el excomulgado no está en plena comunión con la Iglesia. Por otra no son equivalentes los dos conceptos: «estar excomulgado» y «no estar en plena comunión con la Iglesia». Los hermanos cristianos adscritos a otra Iglesia o comunidad eclesial, es evidente que no están excomulgados. El estar o no en plena comunión es un hecho objetivo, mientras que la excomunión es una sanción penal” (Piñero, 1983. P. 536).

3.2. Fundamentación bíblica de la pena medicinal de la excomunión

“Sobre la base de la caridad evangélica, a diferencia del Antiguo testamento (v.g. Levítico, capítulos 4 al 5; 10 al 16; 18 al 25; o bien Deuteronomio, capítulos 12 al 26), en el Nuevo Testamento en ninguna parte hay un código de leyes/normas penales como tal, tan solo algunas “normas” y recomendaciones morales, especialmente en las cartas paulinas y apostólicas” (Sarralde, 2020. P. 3).

La potestad penal de la Iglesia, y con ella la fundamentación bíblica de la pena medicinal de la excomunión, se observa en la potestad dada por Jesús a la Iglesia en el Apóstol Pedro, cuyo primado queda confirmado, según lo presenta el Evangelio según San Mateo: “A ti te daré las llaves del Reino de los Cielos; y lo que ates en la tierra quedará atado en los cielos, y lo que desates en la tierra quedará desatado en los cielos” (Mt. 16, 19).

En el mismo Evangelio se habla de la corrección fraterna, que lleva consigo incluso la expulsión de la comunidad de fieles, cuando el fiel insiste en permanecer en su conducta errada: “Si tu hermano llega a pecar, vete y repréndele, a solas tú con él. Si te escucha, habrás ganado a tu hermano. Si no te escucha, toma todavía contigo uno o dos, para que todo asunto quede zanjado por la palabra de dos o tres testigos. Si les desoye a ellos, díselo a la comunidad. Y si hasta a la comunidad desoye, sea para ti como el gentil y el publicano. Yo os aseguro: todo lo que atéis en la tierra quedará atado en el cielo, y todo lo que desatéis en la tierra quedará desatado en el cielo” (Mt. 18, 15-18).

Desde este texto bíblico se sostiene que (Sarralde, 2020. P. 3):

- Es un proceso que se celebra en el ámbito religioso de la fe, con dos testigos mínimo
- Expulsión de la comunidad de salvación
- El penitente viene inducido a la conversión hasta por medios autoritativos/coercitivos
- Estricto ligamen entre la potestad penal y el misterio/misión de salvación de la Iglesia
- No se puede deducir que se trate de la excomunión en sentido jurídico moderno

El Apóstol San Pablo, hace relación a un caso de incesto que se presenta en la comunidad de Corinto, uno que vive con su madrastra (incesto para el derecho hebreo y romano), para quien pide ser expulsado de la comunidad de fieles: “Solo se oye hablar de inmoralidad entre vosotros, y una inmoralidad tal, que no se da ni entre los gentiles, hasta el punto de que uno de vosotros vive con la mujer de su padre. Y ¡vosotros andáis tan hinchados! Y no habéis hecho más bien duelo para que fuera expulsado de entre vosotros el autor de semejante acción. Pues bien, yo por mi parte corporalmente ausente, pero presente en espíritu, he juzgado ya, como si me hallara presente, al que así obró: que en nombre del Señor Jesús, reunidos vosotros y mi espíritu, con el poder de Jesús Señor nuestro, sea entregado ese individuo a Satanás para destrucción de la carne, a fin de que el espíritu se salve en el Día del Señor. ¡No es como para gloriaros! ¿No sabéis que un poco de levadura fermenta toda la masa? Purificaos de la levadura vieja, para ser masa nueva; pues sois ázimos. Porque nuestro cordero pascual, Cristo, ha sido inmolado. Así que, celebremos la fiesta, no con vieja levadura, ni con levadura de malicia e inmoralidad, sino con ázimos de pureza y verdad. Al escribiros en mi carta que no os relacionarais con los impuros, no me refería a los impuros de este mundo en general o a los avaros, a ladrones o idólatras. De ser así, tendríais que salir del mundo. ¡No!, os escribí que no os relacionarais con quien, llamándose hermano, es impuro, avaro, idólatra, ultrajador, borracho o ladrón. Con éstos ¡ni comer! Pues ¿por qué voy a

juzgar yo a los de fuera? ¿No es a los de dentro a quienes vosotros juzgáis? A los de fuera Dios los juzgará. ¡Arrojad de entre vosotros al malvado!” (1 Corintios 5, 1-13).

Desde este texto bíblico, se afirma que (Sarralde, 2020. P. 3):

- El juicio viene hecho delante de Dios
- En fuerza/virtud de la autoridad divina
- La expulsión de la comunidad implica o presupone la ruptura de las relaciones con Dios
- Pablo actúa así para proteger la santidad de la comunidad

Otros casos citados por San Pablo en sus cartas (Sarralde, 2020. P. 3):

- 1 Timoteo 1, 19-20 (Himeneo y Alejandro entregados a Satanás para que aprendiesen a no blasfemar): “...conservando la fe y la conciencia recta; algunos, por haberla rechazado, naufragaron en la fe; entre éstos están Himeneo y Alejandro, a quienes entregué a Satanás para que aprendiesen a no blasfemar”.
- 2 Timoteo 2, 17-18 (Himeneo y Fileto afirman que la resurrección ya ha sucedido; y pervierten la fe de algunos): “...su palabra irá cundiendo como gangrena. Himeneo y Fileto son de éstos: 18. se han desviado de la verdad al afirmar que la resurrección ya ha sucedido; y pervierten la fe de algunos”.

En estos casos que presenta la Biblia, se da la expulsión/exclusión de la comunidad para aquellos fieles que han pervertido su conducta, o que han negado las verdades de fe enseñadas por los discípulos de Jesús, generando divisiones en la fe (lo que podría entenderse hoy como apostasía, herejía o cisma, que da como pena la excomunión *latae sententiae*: Cfr. Canon 1364).

3.3. Fundamentación histórica de la pena medicinal de la excomunión

“La excomunión es tan antigua como la historia misma de la Iglesia. Para buscar su origen prehistórico se puede retomar la fundamentación bíblica (Mateo 18, 17), por la cual, a quien para su corrección no oye ni siquiera a la comunidad, se le puede considerar como un pagano, como alguien que no es de la comunidad. Pero también la fundamentación eclesiológica y cristológica: separarse de la Iglesia es separarse del Cuerpo Místico de Cristo, y significa poner en peligro la propia salvación. Si bien esta manera de reprender de la Iglesia primitiva no es la excomunión jurídica que se conoce hoy, es un antecedente o vestigio que subyace a la actual excomunión, en virtud de la triple fundamentación bíblica-eclesiológica-cristológica” (Sarralde, 2020. P. 21).

“La historia de la excomunión corre paralela con la historia del derecho penal canónico” (Sarralde, 2020. P. 21), cuya fundamentación histórica va unida necesariamente a la fundamentación bíblica, eclesiológica y cristológica, pero que en el presente trabajo investigativo se busca realizar esta clasificación.

“Como la comunidad hebrea en su momento, la comunidad cristiana se reservó el derecho de excluir de su seno a cualquier fiel por determinados actos, y de hecho, así ejerce desde sus inicios esta potestad penal de toda la comunidad eclesial. En los comienzos, en lugar de excomunión, por muchos siglos se habló de la pena de “anatema” para indicar la excomunión más plena, más total, y máxima. Posteriormente, el término anatema indicó más propiamente la excomunión impuesta o declarada con mayor solemnidad de forma, atendido el grado de máximo rigor de la misma, y se añadió inclusive la fórmula de “anatema – maranatha”, esto es, para indicar que alguien sea maldito, hasta la venida del Señor, es decir, perpetuamente” (Sarralde, 2020. P. 21).

Se ve claramente la evolución de la pena de la excomunión, al punto de que actualmente ya no se habla de una pena perpetua, sino de una pena temporal, hasta la cesación de la contumacia por parte del fiel que ha delinquido.

“En el derecho canónico de las Decretales se distinguían la excomunión mayor, y la excomunión menor. La excomunión menor excluía solamente de los sacramentos y de sus beneficios, por lo tanto, el fiel podía hacer uso, por ejemplo, de los sacramentales en privado o en público. De esta distinción no se habla más en la segunda mitad del siglo XIX. La excomunión menor desaparece en el CIC/1917. En dicho Código, se dedicaron once cánones a la excomunión (cánones del 2257 al 2267), definiendo que la excomunión es una censura por la cual se excluye a alguien de la comunión de los fieles, con los efectos que se enumeran en los cánones que siguen y que no pueden separarse (canon 2257 § 1). En ese mismo canon (§ 2) se sigue hablando de anatema, cuando la excomunión revestía solemnidades previstas en el Pontifical Romano precedente al actual. Por otra parte, en el Código Pío – Benedictino la excomunión se previó para muchos más delitos, en comparación con la moderada y taxativa excomunión señalada por el legislador de 1983” (Sarralde, 2020. P. 21).

3.4. Fundamentación Eclesiológica y Cristológica de la pena medicinal de la excomunión

“La Iglesia no se identifica con el Reino de Dios, pero ella está en estrecha relación con éste, en cuanto que la Iglesia conduce al Reino, siendo ella (la Iglesia) medio/instrumento de salvación.

Si el Hijo es sacramento del Padre, la Iglesia es Sacramento de Cristo/Hijo de Dios = Iglesia: cuerpo místico de Cristo” (Sarralde, 2020. P. 4).

La Iglesia, como instrumento de salvación para toda la humanidad, ha recibido de Cristo, su fundador, la potestad de “atar y desatar” (cfr. Mt. 16, 19), lo cual le permite expulsar de la comunión de los fieles a aquellos miembros que cometen un delito especialmente grave, que presupone la existencia de un pecado mortal, con la claridad que por el bautismo siguen siendo parte de la Iglesia, pues la huella del bautismo es indeleble.

“La separación de la Iglesia por parte de un fiel, significa separarse del mismo Cristo, y ello pone en peligro su salvación. El fiel es considerado siempre como miembro de una comunidad; por lo tanto aquí radica la máxima capacidad de coerción que la Iglesia pone para frenar o constreñir la comisión de un delito canónico, o reparar su comisión: dejar de ser miembro, perder esa condición” (Sarralde, 2020. P. 4).

De esta manera, la excomunión priva al fiel de sus derechos y deberes, es decir, pierde sus vínculos jurídicos, sin poder acceder a aquellos elementos necesarios para su propia salvación, los cuales son fundamentalmente los sacramentos y los sacramentales.

El Código de Derecho Canónico de 1917, afirma que “la comunión de los fieles puede ser interna, externa y mixta. La «interna» consiste en la unión de los fieles entre sí y con Cristo, su cabeza, mediante la posesión de la gracia, de la fe y de la caridad. La «externa» consiste en la unión exterior de los fieles como miembros de la Iglesia, que es sociedad visible. La «mixta» participa de ambas. Pues bien: la excomunión no rompe la comunión «interna», porque la gracia y las virtudes infusas no son bienes cuya administración corresponda a la Iglesia; sino que es un vínculo externo, o mejor dicho, mixto, que produce sus efectos, no solo en el fuero externo, sino también en el de la conciencia, y, privando de la comunión externa, priva también de algunos bienes sagrados o espirituales, cuya administración pertenece a la Iglesia, v. gr, los Sacramentos” (Texto Latino y Versión Castellana por los Catedráticos de texto del Código de la Universidad Eclesiástica de Salamanca, 1970. P. 835).

Así pues, la Iglesia actúa en el fuero externo, en el plano jurídico, en aquello que le corresponde administrar, ya que la comunión interna permanece por el vínculo del bautismo, la cual no desaparece con la excomunión.

“Desde sus orígenes, la Iglesia se ha considerado como comunidad de los santos, sintiendo siempre la tensión entre esa realidad de santificación y la realidad de incluir en su seno a fieles «pecadores» que pueden cometer no solo pecados, sino delitos que también son pecados. Así, la expulsión del delincuente tiene una finalidad y función salvífica. Y desde los albores de la Iglesia, el delito canónico ha conllevado un ejercicio del poder penal jurídico (derecho). La pena se inflige para suscitar el arrepentimiento del delincuente y así, pueda hacer camino de conversión y ser readmitido a la comunidad” (Sarralde, 2020. P. 4).

De esta manera, queda claro que la excomunión es un instrumento de salvación para el fiel delincuente, quien es llamado por medio de esta pena a la conversión, y así, pueda regresar al seno de la Iglesia, a la cual pertenece por el bautismo; pues, una vez cesada su contumacia, la comunidad eclesial lo acoge nuevamente, devolviéndole su «estatus jurídico», es decir sus derechos y deberes, pudiendo gozar de los medios de salvación que Cristo le ofrece por medio de su cuerpo místico.

3.5. Delitos que llevan al fiel a la excomunión

3.5.1. Delitos contra la fe y la unidad de la Iglesia

3.5.1.1. Apostasía, herejía y cisma (cfr. canon 1364 §1 – Nueva legislación; cfr. canon 751): excomunión *latae sententiae*

“El apóstata de la fe, el hereje o el cismático, incurren en excomunión automática (cfr. canon 1364)” (Piñero, 1983. P. 552).

El canon 1364 establece:

§ 1. El apóstata de la fe, el hereje o el cismático incurren en excomunión *latae sententiae*, quedando firme lo prescrito en el canon 194 § 1, 2º; el clérigo puede ser castigado además con las penas enumeradas en el canon 1336 § 1, 2º y 3º.

§ 2. Si lo requiere la contumacia prolongada o la gravedad del escándalo, se pueden añadir otras penas, sin exceptuar la dimisión del estado clerical.

“Delito: En el canon 751 se encuentran las definiciones de herejía, apostasía y cisma. Siempre que se den los requisitos allí establecidos existen los pecados de herejía, apostasía y cisma; ahora bien, para que haya delito se requiere, además, que tal acción sea no solo externa sino que también tenga incidencia social directa a través de la alteridad, es decir, que tal acción ha de ser recibida por terceros (cfr. canon 1330: «No se considera consumado el delito que consiste en una

declaración o en otra manifestación de la voluntad, doctrina o conocimiento, si nadie percibe tal declaración o manifestación»): con esta explicitación se resuelve la discusión doctrinal sobre la suficiencia o no del puro carácter externo de la acción para que ésta pueda ser calificada de delictuosa. El Directorio *Ad totam Ecclesiam* excluye del supuesto de este canon a los nacidos y educados en las Comunidades eclesiales separadas.

Sanción penal: Censura *ferendae sententiae* determinada preceptiva –excomuni3n-, para cualquier delincuente; pena expiatoria *ferendae sententiae* semideterminada facultativa, que puede a3adirse a la anterior en el caso de que el delincuente sea cl3rigo. Si las circunstancias subjetiva u objetiva se3aladas en el § 2 hacen crecer la gravedad del delito, el superior puede aumentar las penas expiatorias hasta llegar, si el delincuente es cl3rigo, a la dimisi3n del estado clerical. Los efectos provenientes de la p3rdida penal del estado clerical se incluyen en los c3nones 291-293. Aqu3 cabe destacar que dicha p3rdida no conlleva la dispensa de la obligaci3n del celibato” (cfr. Instituto Mart3n de Azpilcueta, (IMA) (1983). P. 821-822).

“Son tres delitos distintos que se castigan con excomuni3n *latae sententiae*, de modo que si hay contumacia prolongada, o grave esc3ndalo, se pueden a3adir otras penas, incluso la dimisi3n del estado clerical” (Sarralde, 2020. P. 31).

Este canon 1364, debe leerse en concordancia con el canon 751, en el cual se establece que (Sarralde, 2020. P. 31):

Apostas3a: es el rechazo total de la fe cristiana.

Herej3a: es la negaci3n pertinaz, despu3s de recibido el bautismo, de una verdad que ha de creerse con fe divina y cat3lica, o la duda pertinaz sobre la misma.

Cisma: es el rechazo de la sujeci3n al Sumo Pont3fice, o de la comuni3n con los miembros de la Iglesia a 3l sometidos.

“Con relaci3n a la apostas3a y a la herej3a, vale decir que el **asentimiento de la fe divina y cat3lica** (cfr. canon 750), es el que exige el **magisterio extraordinario** porque esta ense3anza s3 hace tr3nsito a dogma de fe, ya **se establece por medio de un acto definitivo del Romano Pont3fice de 3l solo, o bien junto con el Concilio Ecum3nico** de los Obispos y este magisterio ES INFALIBLE (cfr. canon 749). Estas materias de fe divina y cat3lica son las que se desea tutelar y generan el delito de apostas3a y de herej3a” (Sarralde, 2020. P. 31).

“Igualmente, amerita ver este canon 1364 a la luz del canon 752 que establece el **magisterio ordinario/auténtico** hecho por el Romano Pontífice o el Colegio de los Obispos, y que **exige asentimiento religioso** a materias no de fe directamente, sino de doctrina sobre la fe y de costumbres/disciplina. Este magisterio NO es infalible, y exige al menos una conducta congruente con el mismo de parte del fiel. Quien se ubica en rechazar, o negar estas materias de doctrina sobre la fe, o de costumbres/disciplina no comete los delitos de apostasía o de herejía; será un fiel rebelde, o desobediente al que se le puede amonestar y castigar penalmente por otros medios, pero no excomulgar, porque no comete apostasía, ni herejía por estas materias; pero un rebelde por estas materias de doctrina sobre la fe, o de costumbres (acaso basado en su particular manera de interpretar el canon de la fe) sí puede cometer cisma llevado por su no sujeción a la Iglesia, a los Pastores, al Romano Pontífice” (Sarralde, 2020. P. 31).

El artículo 2, de la *Sacramentorum Sanctitatis Tutela*, afirma, en el numeral 102:

§ 1. Los delitos contra la fe, de los que trata el artículo 1, son herejía, cisma y apostasía, a tenor de los cánones 751 y 1364 del CIC y de los cánones 1436 y 1437 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales.

§ 2. En los casos de que se trata en el § 1, a tenor del derecho, compete al Ordinario o al Jerarca remitir, en caso necesario, la excomunión *latae sententiae*, y realizar el proceso judicial de primera instancia o actuar por decreto extrajudicial sin perjuicio del derecho de apelar o de presentar recurso a la Congregación para la Doctrina de la Fe”.

Retomando a Piñero, “cuando el que posee un oficio eclesiástico se aparta públicamente de la fe católica o de la comunión de la Iglesia, se produce, por el mismo derecho, la remoción del oficio (cfr. canon 194)” (Piñero, 1983. P. 552).

Sigue diciendo Piñero que “también, en las asociaciones públicas han de ser dimitidos los que hayan abandonado públicamente la fe católica, o se hayan apartado públicamente de la comunión eclesiástica, o hayan incurrido en excomunión irrogada o declarada (cfr. canon 316)” (Piñero, 1983. P. 552).

En cuanto a los miembros de institutos, “el religioso, o miembro del instituto secular, o de sociedad de vida apostólica, queda automáticamente dimitido, si abandona notoriamente la fe católica (cfr. canon 694)” (Piñero, 1983. P. 552).

En cuanto a los clérigos, “el clérigo puede ser además corregido con prohibición o mandato de residencia, privación o prohibición de ejercicio (cfr. canon 1336 § 1, 1º; cfr. canon 1364 § 1)” (Piñero, 1983. P. 552).

“El que persiste en contumacia en esas posturas, y el que, con ellas, produjo escándalo grave, se pueden añadir otras penas, sin exceptuarse la dimisión del estado clerical (cfr. canon 1364 § 2)” (Piñero, 1983. P. 553).

3.5.1.2. Profanación y sacrilegio de la Eucaristía (cfr. canon 1367 – Nueva legislación: canon 1382 §1): excomunión *latae sententiae* reservada a la Santa Sede (El delito de sacrilegio contra las especies sagradas)

Dice textualmente el canon 1367: “Quien arroja por tierra las especies consagradas, o las lleva o retiene con una finalidad sacrílega, incurre en excomunión *latae sententiae* reservada a la Sede Apostólica; el clérigo puede ser castigado además con otra pena, sin excluir la dimisión del estado clerical”.

“Delitos: a) Arrojar con odio, ira o desprecio las especies sacramentales de pan o de vino: no comete este delito quien las deposite en el sagrario o en los corporales, aunque sea para robar el copón. b) Llevar o retener las especies sacramentales con un fin sacrílego, por ejemplo, con un fin obscuro, supersticioso o impío. Quien las lleva y las retiene sucesivamente parece ser que comete un solo delito, pero son circunstancias que el juez ha de tener presentes.

Sanción penal: a) Censura determinada –excomunión- *latae sententiae* reservada a la Sede Apostólica. b) Si es clérigo, pena expiatoria, aun la más grave, indeterminada facultativa. Esta se añade a la anterior” (cfr. Instituto Martín de Azpilcueta, (IMA) (1983). P. 823).

Afirma Piñero, desde el canon 1367, que “el que arroja o, con un fin sacrílego, se lleva o retiene las especies consagradas da excomunión automática reservada a la Santa Sede. Si es clérigo, además puede ser castigado con otra pena, sin excluir la dimisión del estado clerical (cfr. canon 1367)” (Piñero, 1983. P. 553).

Sarralde realiza una descripción del canon de manera detallada -Delito de Profanación de las Especies Eucarísticas- (Sarralde, 2020. P. 32):

- Arrojarlas por tierra, o
- Sustraerlas sacándolas del tabernáculo, con fines sacrílegos, o

– Conservarlas / retenerlas con fines sacrílegos

“Este delito genera pena de excomunión *latae sententiae*, reservada a la Santa sede, y si el delincuente es clérigo, se le puede añadir otra pena como castigo, sin excluir la dimisión del estado clerical” (Sarralde, 2020. P. 33).

“El delito se refiere a ambas especies, sea el pan consagrado, sea el vino consagrado. Basta que se atente contra una sola de ellas para que emerja el delito. El dolo de este delito reposa sobre la conciencia del delincuente que lo comete deliberadamente a sabiendas de que esas especies son consagradas y las quiere profanar. Así, para que emerja este delito, basta que el delincuente sepa que esas especies son consagradas, son sagradas, o mejor aún, basta que sepa que para la iglesia tales especies son sagradas. Así, no es necesario que posea la fe en la presencia real de Jesucristo en las especies consagradas” (Sarralde, 2020. P. 33).

Sigue diciendo Sarralde que “este delito puede también acompañarse de herejía” (Sarralde, 2020. P. 33).

“Para la doctrina está claro que arrojar, llevar o retener con fines sacrílegos especies que erróneamente se creían consagradas pero que en realidad no lo eran, no hace emerger el delito, pero sí constituye un pecado gravísimo en la clara intencionalidad sacrílega, pero finalmente fallida sobre la materia” (Sarralde, 2020. P. 33).

El bien que se desea tutelar es la integridad y augusta dignidad del sacramento de la Eucaristía, que es en sí misma bien esencial para la vida de la Iglesia” (Sarralde, 2020. P. 33).

La *Sacramentorum Sanctitatis Tutela*, en el artículo 3, afirma:

103 § 1. Los delitos más graves contra la santidad del augustísimo Sacrificio y sacramento de la Eucaristía reservados al juicio de la Congregación para la Doctrina de la Fe son:

1° Llevarse o retener con una finalidad sacrílega, o profanar las especies consagradas, de que se trata en el canon 1367 del CIC y en el canon 1442 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales;

2° Atentar la acción litúrgica del Sacrificio Eucarístico de la que se trata en el canon 1378 § 2 N° 1 del CIC;

3° Simulación de la acción litúrgica del Sacrificio Eucarístico de la que se trata en el canon 1379 del CIC y en el canon 1443 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales;

4° La concelebración del Sacrificio Eucarístico prohibida por el canon 908 del CIC y por el canon 702 del CCEO, de la que se trata en el canon 1365 del CIC y en el canon 1440 del CCEO, con ministros de las comunidades eclesiales que no tienen la sucesión apostólica y no reconocen la dignidad sacramental de la ordenación sacerdotal.

§ 2. Está reservado también a la Congregación para la Doctrina de la Fe el delito que consiste en la consagración con una finalidad sacrílega de una sola materia o de ambas en la celebración eucarística o fuera de ella. Quien cometa este delito sea castigado según la gravedad del crimen, sin excluir la dimisión o deposición.

3.5.2. Delitos contra las autoridades eclesiásticas y contra el ejercicio de los cargos

3.5.2.1. Violencia física contra el Romano Pontífice (cfr. canon 1370 § 1 - Nueva legislación): excomunión *latae sententiae* reservada a la Santa Sede

El canon 1370 § 1 establece: “Quien atenta físicamente contra el Romano Pontífice, incurre en excomunión *latae sententiae* reservada a la Sede Apostólica; si se trata de un clérigo, puede añadirse otra pena, atendiendo a la gravedad del delito, sin excluir la dimisión del estado clerical”.

El § 2 del mismo canon se refiere a la violencia física contra un obispo: produce entredicho *latae sententiae*; si quien la ejerce es un clérigo también incurre en suspensión *latae sententiae*: “§ 2. Quien hace lo mismo contra quien tiene el carácter episcopal, incurre en entredicho *latae sententiae*, y, si es clérigo, también en suspensión *latae sententiae*”.

El § 3 del mismo canon se refiere a la violencia física contra un clérigo o religioso, en desprecio de la fe, de la Iglesia, de la potestad eclesiástica, o del ministerio: debe castigarse con una pena justa: “§ 3. Quien usa de violencia física contra otro clérigo o religioso, en desprecio de la fe, de la Iglesia, de la potestad eclesiástica o del ministerio, debe ser castigado con un a pena justa”.

“Delitos: Son tres delitos distintos según que el sujeto pasivo sea el Romano Pontífice, el Obispo, o el clérigo o religioso. En el supuesto del clérigo o religioso se añade un nuevo elemento: que la acción se realice en desprecio de la fe, de la Iglesia, o de la potestad o ministerio eclesiástico. El denominador común de los tres delitos es la violación del tradicionalmente llamado privilegio del canon (se denomina así en recuerdo del canon 15 del Concilio II de Letrán, año 1139, que

excomulgaba *ipso facto* a quienes hiciesen violencia a un clérigo o monje: con ello, por primera vez en la historia de la Iglesia, se convierte en excomunión *nominatin* –verdadera pena canónica– una excomunión *latae sententiae* creada en una norma general). Para que exista delito se requiere una acción física, externa y violenta, dirigida sobre la persona (no sobre su reputación o bienes), vulnerando su cuerpo, libertad u honor. Además, la acción ha de ser injusta: quedaría excluida, por ejemplo, la legítima defensa.

Sanción penal: Para el delito del párrafo 1: censura –excomunión– *latae sententiae* reservada a la Santa Sede; si el delincuente es clérigo, se añade pena indeterminada facultativa, con la posibilidad de imponer la pena expiatoria más grave. Para el delito del párrafo 2: censura –entredicho– *latae sententiae*; si es clérigo, además censura –suspensión– *latae sententiae*. Para el delito del párrafo 3: pena *ferendae sententiae* indeterminada preceptiva” (cfr. Instituto Martín de Azpilcueta, (IMA) (1983). P. 824).

Desde el canon 1370, párrafo 1, afirma Piñero: “El que usa la fuerza física contra el Romano Pontífice, incurre en excomunión automática reservada a la Santa Sede. Si es clérigo, puede añadirse otra pena, según la gravedad del delito, no excluida la dimisión del estado clerical (cfr. canon 1370 § 1)” (Piñero, 1983. P. 554).

Sigue diciendo Piñero que “aquí entra, *a fortiori* («con mayor motivo»), el magnicidio del Papa, como expresamente afirma el canon 1397: «Quien comete homicidio, o rapta o retiene a un ser humano con violencia o fraude, o le mutila o hiere gravemente, debe ser castigado, según la gravedad del delito, con las privaciones y prohibiciones del canon 1336; el homicidio de las personas indicadas en el canon 1370 se castiga con las penas allí establecidas»” (Piñero, 1983. P. 554).

Tomando a Sarralde, “si bien por el Bautismo todos tenemos igual dignidad en la Iglesia (cfr. canon 208), no todos tienen la misma función en el cumplimiento de la edificación del cuerpo de Cristo, y así, no todos tienen la misma representación de esa misión (embajadores de Cristo todos, según la teología paulina), y por ello la razón del canon de hacer esa distinción sobre la víctima que recibe pasivamente la violencia física en atención a su particular dignidad y función en la vida de la Iglesia. Así, hay una gran dualidad de pena en razón del ministro que sufre esa violencia física, en virtud de lo que representa por oficio, y no en razón de sus personas individuales.

La motivación delincencial de hacerlo contra el Romano Pontífice y los Obispos (§ 1 y § 2) basta que sea implícita; empero, precisa en el caso de clérigos y religiosos (§ 3), que sea explícito el desprecio de la fe, de la Iglesia, del gobierno eclesiástico, o del ministerio” (Sarralde, 2020. P. 34).

En la legislación actual (CIC/1983), la excomunión queda reservada solo para la violencia física contra el Romano Pontífice, y ya no contra los obispos, clérigos y religiosos, tal como se establecía en el Concilio II de Letrán: “este delito contra los personajes mencionados en el canon actual, era en el medioevo un sacrilegio con pena de excomunión (cfr. canon 15 Concilio de Letrán II del año 1139)” (Sarralde, 2020. P. 34).

Retomando a Sarralde, “la violencia debe ser física (llamada antes violencia real); así, consiste en toda acción directa que lesione la vida, la integridad física, la libertad, la dignidad de estas personas. No es la violencia verbal o moral que se concreta en insultos o en amenazas. Quien obra así recae en el delito de injuria (canon 1369: “Quien, en un espectáculo o reunión públicos, en un escrito divulgado, o de cualquier otro modo por los medios de comunicación social, profiere una blasfemia, atenta gravemente contra las buenas costumbres, injuria la religión o la Iglesia o suscita odio o desprecio contra ellas debe ser castigado con una pena justa”) (Sarralde, 2020. P. 34).

Ahora bien, “no se distingue si es violencia física grave o que provoque daños menores o mínimas lesiones; basta ejercerse de modo violento, grosero, injusto y se configura el delito” (Sarralde, 2020. P. 34).

“Es lógico que en el caso del Romano Pontífice esta pena esté reservada a la Santa Sede por evitar el peligro de escándalo universal, y por lo demás, debido a lo chocante que sería si otro oficio de menor rango debiera conocer la eventual absolución de esta pena de un delito contra la persona del Santo Padre” (Sarralde, 2020. P. 34).

En el caso de los obispos, “no importa si es obispo emérito, o en funciones. Basta que sea obispo legítimamente consagrado. Para la doctrina no entra aquí el obispo dimitido voluntaria o penalmente del estado clerical, ni el obispo consagrado en modo ilegítimo” (Sarralde, 2020. P. 34).

En cuanto a los clérigos a los que hace referencia este canon, “son aquellos válidamente ordenados, no entran los ya dimitidos del estado clerical por cualquier razón; y los religiosos

especialmente los que se refieren en el canon 607 § 2, no los dimitidos de sus votos por cualquier motivo” (Sarralde, 2020. P. 35).

3.5.3. De los delitos contra los sacramentos

3.5.3.1. Absolución del cómplice en pecado contra el sexto mandamiento, fuera de peligro de muerte (cfr. canon 1378 § 1; cfr. canon 977): excomunión *latae sententiae* reservada a la Santa Sede. En la nueva legislación este delito se ubica en el canon 1384.

“El sacerdote que absuelve inválidamente al cómplice en pecado contra el sexto mandamiento del Decálogo, fuera del peligro de muerte, da excomunión automática reservada a la Santa Sede (cfr. canon 977; cfr. canon 1378 § 1)” (Piñero, 1983. P. 556).

Afirma el canon 1378 § 1: “El sacerdote que obra contra lo prescrito en el canon 977, incurre en excomunión *latae sententiae* reservada a la Sede Apostólica” (cfr. canon 977: “Fuera de peligro de muerte, es inválida la absolución del cómplice en un pecado contra el sexto mandamiento del Decálogo”).

“§ 1. Delito: la absolución del cómplice en pecado contra el sexto mandamiento. Para que se cometa este delito se requiere: a) que el sujeto activo sea sacerdote con jurisdicción, al menos suplida, para oír confesiones, de lo contrario sería imposible que hubiera absolución; b) que el delito se consume, es decir, que se llegue a la absolución, aunque ésta sería inválida por disposición del canon 977; c) que el penitente no se encuentre en peligro de muerte: conviene tener en cuenta que la expresión *in periculo mortis* es más amplia que *in articulo mortis*.

Sanción penal: censura determinada –excomunión- *latae sententiae* reservada a la Santa Sede” (cfr. Instituto Martín de Azpilcueta, (IMA) (1983). P. 827).

“Esta conducta da pena contra el sacerdote que lo comete, de excomunión *latae sententiae*, reservada a la Santa Sede, es decir, a la Congregación para la Doctrina de la Fe, en concordancia con la *Sacramentorum Sanctitatis Tutela – Delicta Graviora*: Artículo 4 § 1. Los delitos más graves contra la Santidad del Sacramento de la Penitencia reservados al juicio de la Congregación para la doctrina de la Fe son: 1º La absolución del cómplice en un pecado contra el sexto mandamiento del Decálogo del que se trata en el canon 1378 § 1 del CIC y en el canon 1457 del CCEO” (Sarralde, 2020. P. 37).

Siguiendo con Sarralde “no debe confundirse el pecado de la complicidad con el delito de la absolución, que es de lo que se trata aquí: el delito de la absolución.

El delito se produce cuando el sacerdote habilitado, obra contra lo que manda el canon 977. Por el canon 977, en peligro de muerte siempre será lícita y válida la absolución. Se ha debido dar la absolución que es inválida; y el penitente no ha de estar grave, no estará en peligro de muerte.

El dolo del sacerdote y del penitente consiste en que son conscientes de estar inmersos en la complicidad con un pecado grave, y externo contra el sexto mandamiento; por lo tanto, no habrá delito para el sacerdote, en buena fe ya fuese del sacerdote, ya del penitente. Es decir, que el sacerdote o el penitente no reconocen que el otro ha sido cómplice, así uno de los dos durante la confesión pueda saberlo o descubrirlo. Para que el delito emerja contra el sacerdote, basta que el sacerdote conozca la norma penal, y al penitente le basta saber que ha sido cómplice del sacerdote que ha escuchado la confesión con absolución” (Sarralde, 2020. P. 37-38).

3.5.3.2. Consagración episcopal sin mandato pontificio: consagrante y consagrado (cfr. canon 1382): excomunión *latae sententiae* reservada a la Santa Sede. En la nueva legislación este delito se ubica en el canon 1387.

Establece el canon 1382 (**Nueva legislación canon 1387. No hay cambios en el canon**): “El Obispo que confiere a alguien la consagración episcopal sin mandato pontificio, así como el que recibe de él la consagración, incurren en excomunión *latae sententiae* reservada a la Sede Apostólica”.

Afirma Piñero, desde el canon 1382, que “el Obispo que consagra a alguno Obispo, sin mandato pontificio, y el que así recibe la consagración, incurre en excomunión automática reservada a la Santa Sede (cfr. canon 1382)” (Piñero, 1983. P. 557).

“Delito: Consagración episcopal sin mandato pontificio. Cometan el delito tanto el Obispo consagrante como el consagrado. Los Obispos co-consagrantes son coautores del delito, por lo que incurren en la misma pena (cfr. canon 1329 § 2).

Sanción penal: Censura determinada –excomunión- *latae sententiae*, reservada a la Sede Apostólica” (cfr. Instituto Martín de Azpilcueta, (IMA) (1983). P. 829).

A tenor del canon concordante 1013: “A ningún Obispo le es lícito conferir la ordenación episcopal sin que conste previamente el mandato pontificio” (Mandato pontificio o letras apostólicas).

“Este delito da pena de excomunión *latae sententiae* reservada a la Santa Sede, tanto para el obispo que consagra, como para el que recibe dicha ordenación” (Sarralde, 2020. P. 41), tal como se comprende desde el canon 1329 § 2: “Los cómplices no citados en la ley o en el precepto incurrn en la pena *latae sententiae* correspondiente a un delito, siempre que éste no se hubiera cometido sin su ayuda y la pena sea de tal naturaleza, también a ellos les pueda afectar; en caso contrario, pueden ser castigados con penas *ferendae sententiae*”.

Siguiendo con Sarralde, “esta es una norma penal antiquísima, y que tiene vigencia sobre todo por el surgimiento de los movimientos nacionalistas y cismáticos, bajo la presión de gobiernos dictatoriales que pretenden someter a la Iglesia por medio de la imposición de obispos elegidos por esos gobiernos, caso de la República Popular de China” (Sarralde, 2020. P. 41).

Es así como, “la norma protege la unidad primacial entorno al ministerio petrino, unidad que se asegura por medio del respectivo mandato pontificio. Así, la consagración episcopal sin mandato pontificio, además de ser *per se* un delito, podría conllevar el delito de cisma (cfr. cánones 1364 y 751) si además se rechazara la autoridad del Romano Pontífice; aunque son dos delitos distintos” (Sarralde, 2020. P. 41).

Además, “el delito de la consagración sin mandato pontificio y su pena involucra y se extiende también a los eventuales obispos co-consagrantes” (Sarralde, 2020. P. 41).

3.5.3.3. Atentado de ordenación sacerdotal de una mujer: excomunión *latae sententiae* reservada a la Santa Sede (Decreto general del 19 de diciembre del año 2007). En la nueva legislación este delito se ubica en el canon 1379 §3 – Se incluye en el Código de Derecho Canónico esta normativa).

En la nueva legislación (promulgada el 23 de mayo de 2021) el delito de atentado de ordenación sacerdotal de una mujer, queda tipificado en el canon 1379 § 3: “Cualquiera que atente conferir el orden sagrado a una mujer, así como la mujer que atente recibir el orden sagrado, incurre en excomunión *latae sententiae* reservada a la Sede Apostólica; el clérigo

además puede ser castigado con la expulsión del estado clerical” (Se incluye en el Código de Derecho Canónico esta normativa).

La Congregación para la Doctrina de la Fe, para tutelar la naturaleza y la validez del sacramento del orden, en virtud de la especial facultad a ella conferida de parte de la Suprema Autoridad de la Iglesia (cfr. canon 30), en la Sesión Ordinaria del 19 de diciembre de 2007, ha decretado:

“Quedando a salvo lo prescrito en el canon 1378 del Código de Derecho Canónico, cualquiera que atente conferir el orden sagrado a una mujer, así como la mujer que atente recibir el orden sagrado, incurre en la excomunión *latae sententiae* reservada a la Sede Apostólica.

Si quien atentase conferir el orden sagrado a una mujer o la mujer que atentase recibir el orden sagrado fuese un fiel cristiano sujeto al Código de Cánones de las Iglesias Orientales, sin perjuicio de lo que se prescribe en el canon 1443 de dicho Código, sea castigado con la excomunión mayor, cuya remisión se reserva también a la Sede Apostólica (cfr. canon 1423, Código de Cánones de las Iglesias Orientales)” (Congregación para la Doctrina de la Fe. Decreto General relativo al delito de atentada Ordenación Sagrada de una mujer. 19 de diciembre de 2007).

La *Sacramentorum Sanctitatis Tutela*, en su artículo 5, afirma:

“105. A la Congregación para la Doctrina de la Fe se reserva también el delito más grave de la atentada ordenación sagrada de una mujer:

1° Quedando a salvo cuanto prescrito por el canon 1378 del CIC, cualquiera que atente conferir el orden sagrado a una mujer, así como la mujer que atente recibir el orden sagrado, incurre en la excomunión *latae sententiae* reservada a la Sede Apostólica;

2° Si quien atentase conferir el orden sagrado a una mujer o la mujer que atentase recibir el orden sagrado fuese un fiel cristiano sujeto al CCEO (Código de Cánones de las Iglesias Orientales), sin perjuicio de que se prescribe en el canon 1443 de dicho Código, sea castigado con la excomunión mayor, cuya remisión se reserva también a la Sede Apostólica;

3° Si el reo es un clérigo, puede ser castigado con la dimisión o la deposición”.

Bíblicamente, se comprende que el Señor Jesús confirió el sacramento del Orden a varones, no a mujeres, tal como se lee en el pasaje de la Última Cena, en donde se reúne con los Doce

Apóstoles: «Al caer la tarde, que sería la noche del jueves como nosotros solemos calcular el tiempo, pero el principio del viernes según el calendario judío, Jesús llegó con los Doce, y juntos se sentaron a participar de la última cena que el Señor comería antes de su muerte. Bajo el peso de una emoción profunda les dijo: “¡Cuánto he deseado comer con vosotros esta pascua antes que padezca! Porque os digo que no la comeré más, hasta que se cumpla en el reino de Dios. Y habiendo tomado la copa, dio gracias, y dijo: Tomad esto, y repartidlo entre vosotros; porque os digo que no beberé más del fruto de la vid, hasta que el reino de Dios venga” (Lc 22, 14-18)».

3.5.3.4. Violación del sigilo sacramental – de forma directa – (cfr. canon 1388 § 1): excomunió*o*n latae sententiae reservada a la Santa Sede. En la nueva legislación este delito se ubica en el canon 1386 §1).

Establece el canon 1388: “§ 1. El confesor que viola directamente el sigilo sacramental, incurre en excomunió*o*n *latae sententiae* reservada a la Sede Apostólica; quien lo viola solo indirectamente, ha de ser castigado en proporción con la gravedad del delito.

§ 2. El intérprete y aquellos otros, de los que se trata en el canon 983 § 2, si violan el secreto, deben ser castigados con una pena justa, sin excluir la excomunió*o*n”.

El canon 983, al que se refiere el canon 1388, establece: “§ 1. El sigilo sacramental es inviolable; por lo cual está terminantemente prohibido al confesor descubrir el penitente, de palabra o de cualquier otro modo, y por ningún motivo.

§ 2. También están obligados a guardar secreto el intérprete, si lo hay, y todos aquellos que, de cualquier manera, hubieran tenido conocimiento de los pecados por la confesión”.

A partir del canon 1388, expone Piñero: “Sigilo: El confesor que viola directamente el sigilo sacramental, excomunió*o*n automática reservada a la Santa Sede. Si solo indirectamente, ha de ser castigado según la gravedad del delito (cfr. canon 1388 § 1).

Secreto: El intérprete y todos aquéllos a los que hubiera llegado, de cualquier modo, noticia de los pecados por la confesión, si violan el secreto, han de ser castigados con una pena justa, incluso la excomunió*o*n (cfr. canon 1388 § 2)” (Piñero, 1983. P. 558).

El comentario del Código de Derecho Canónico de Eunsa, expone sobre cuáles son los delitos y las sanciones penales a que hace referencia este canon (cfr. Instituto Martín de Azpilcueta, (IMA) (1983). P. 831):

Delitos: a) Violación directa del sigilo sacramental. Este consiste en la obligación gravísima que tiene el confesor de guardar secreto sobre los pecados que ha oído en confesión; por eso el autor del delito es solo el sacerdote con facultad, aunque sea suplida por la Iglesia (cfr. canon 144), de oír confesiones. Se da violación directa cuando el confesor revela el pecado y el pecador.

Sanción penal: Censura determinada –excomunió- *latae sententiae*, reservada a la Santa Sede.

b) Violación indirecta del sigilo sacramental. El autor es el mismo del delito anterior. Se da violación indirecta cuando de las palabras, gestos, hechos u omisiones del confesor puede deducirse el pecado y el pecador: en la medida en que crezca la posibilidad de deducción, la violación indirecta se acerca a la directa; por lo que la gravedad del delito va creciendo; de ahí que la pena pueda variar.

Sanción penal: Pena *ferendae sententiae* indeterminada preceptiva.

c) Violación del secreto a que se refiere el canon 983 § 2. El autor es cualquier persona distinta del confesor.

Sanción penal: Pena *ferendae sententiae* indeterminada preceptiva, pudiéndose llegar hasta la máxima censura.

Explica Sarralde que “dos cosas distintas sobre la confesión hacen emerger dos tipos de delito en este canon” (Sarralde, 2020. P. 44):

§ 1. Violación del sigilo sacramental: respecto de la identidad del penitente.

- Sea directamente: de palabra escrita o verbal donde consta que el confesor nombró al penitente.
- Sea indirectamente: gestos, señales del confesor develan la identidad del penitente.

En concordancia con el canon 983 § 1:

- Pena de excomunió *latae sententiae* reservada a la Santa Sede para el que viola directamente.
- Pena justa proporcionada indeterminada y *ferendae sententiae* para el que lo viola indirectamente.

La *Sacramentorum Sanctitatis Tutela* en relación con este delito establece:

Artículo 4. 104 § 1. Los delitos más graves contra la santidad del Sacramento de la Penitencia reservados al juicio de la Congregación para la Doctrina de la Fe son:

5° La violación directa e indirecta del sigilo sacramental, de la que se trata en el canon 1388 § 1 del CIC y en el 1456 § 1 del CCEO.

Siguiendo con Sarralde, se presenta el segundo delito que emerge de este canon (Sarralde, 2020. P. 44):

§ 2. Violación del contenido secreto de la confesión (los pecados).

- Por otros distintos al confesor, que como el intérprete, o aquéllos que de cualquier modo tengan conocimiento de las especies declaradas en la confesión, debiendo guardar secreto y lo revelan por cualquier medio y de cualquier manera.

En concordancia con el canon 983 § 2:

- Pena justa sin excluir la excomunión *ferendae sententiae*.

3.5.3.5. Captación o divulgación, por medios técnicos, de lo que se dice en confesión: excomunión *latae sententiae* (Decreto para tutelar la dignidad del sacramento de la penitencia del año 1988). En la nueva legislación este delito se ubica en el canon 1386 §3)

Canon 1386 § 3: “Quedando firmes las prescripciones de los §§ 1 y 2, quienquiera que grabe con cualquier medio técnico, o divulgue con malicia en los medios de comunicación social, las cosas dichas por el confesor o por el penitente en la confesión sacramental, verdadera o fingida, debe ser castigado según la gravedad del delito, sin excluir, si se trata de un clérigo, la expulsión del estado clerical”.

“Cualquiera que por medio del uso de cualquier instrumento técnico capta, o divulga con instrumentos de comunicación social, lo que viene dicho por el confesor o por el penitente en una confesión sacramental verdadera o ficticia, hecha por el mismo sujeto, o por un tercero, incurre en excomunión *latae sententiae*” (Decreto General de la Congregación para la Doctrina de la Fe, del 23 de septiembre de 1988, *Acta Apostólica Sedis -AAS-* 80 (1988), 1367 ss.).

Explica Sarralde que este delito se puede desarrollar de tres modos diversos (Sarralde, 2020. P. 45):

- Grabar la confesión
- Divulgar este material de la confesión grabada
- Grabar y divulgar

Sigue diciendo Sarralde (Sarralde, 2020. P. 45):

Núcleo delictivo en las tres hipótesis dichas: las especies de la confesión son secretas y para declararse una sola vez en la confesión; y no se debe dejar rastro de estas especies. Por ello, simplemente escucharlas y si ese alguien que las escucha no las graba ni las divulga no constituye el delito.

El delito sí estriba en retener, y por ello, en volver una “cosa” esas especies, volverlas un material grabado, registrado por cualquier medio magnetofónico, electrónico, digital, etc.

Y la divulgación por cualquier formato por los medios de comunicación social: escrito público donde se transcriban tales especies; transmisión televisiva o radial; soportes informáticos digitales, internet, redes sociales.

La práctica expresa o sutil de grabar las confesiones se ha extendido, por ejemplo, entre los privados de la libertad en cárceles mientras se desarrolla el proceso judicial del Estado, o en aquellos llamados a indagación previa, con el objetivo de obtener pruebas de la culpabilidad o responsabilidad delictiva penal estatal, o para sacar o deducir posteriores indicios. Contra esto la Iglesia mantiene su firme voz porque es un deplorable abuso del poder del Estado que lesiona la libertad de la conciencia.

A este delito se refiere la *Sacramentorum Sanctitatis Tutela* en su artículo 4, § 2:

«Sin perjuicio de lo dispuesto en el § 1, N° 5, se reserva también a la Congregación para la Doctrina de la Fe el delito más grave consistente en la grabación hecha con cualquier medio técnico, o en la divulgación con malicia en los medios de comunicación social, de las cosas dichas por el confesor o por el penitente en la confesión sacramental verdadera o fingida. Quien comete este delito debe ser castigado según la gravedad del crimen, sin excluir la dimisión o la deposición, si es un clérigo».

3.5.4. De los delitos contra la vida, la dignidad y la libertad del hombre

3.5.4.1. Aborto obteniendo el efecto - muerte del feto procurada de cualquier modo y en cualquier tiempo desde el momento de la concepción – (cfr. canon 1398): excomunión *latae sententiae*. En la nueva legislación este delito se ubica en el canon 1397 §2)

El canon 1398 establece: “Quien procura el aborto, si éste se produce, incurre en excomunión *latae sententiae*”.

Afirma Piñero, desde el canon 1398: “El que procura el aborto, con eficacia, incurre en excomunión automática” (Piñero, 1983. P. 562).

“También es motivo para deber dimitir a un religioso, a un miembro de instituto secular o de sociedad (cfr. canon 695 § 1; cfr. canon 729 y cfr. canon 746)” (Piñero, 1985. P. 562).

Tomando el comentario del Código de Derecho Canónico de 1983 (Eunsa):

“Delito: Aborto consumado. Este delito se comete siempre que se realiza una acción dirigida directamente a matar un feto vivo –desde el momento de la concepción-, bien en el vientre de la madre, o bien fuera de él, y se consigue su efecto.

Sanción penal: Censura –excomunión- *latae sententiae*” (cfr. Instituto Martín de Azpilcueta, (IMA) (1983). P. 829).

Afirma Sarralde, que debe producirse de hecho el aborto para que haya delito, por lo cual no basta la sola intención: “Quien procura el aborto que efectivamente se causa, tiene pena de excomunión *latae sententiae*” (Sarralde, 2020. P. 52).

En cuanto a los cómplices (del aborto), el canon 1329 establece: “§ 1. Los que con la misma intención delictiva concurren en la comisión de un delito, y no son mencionados expresamente en la ley o precepto por hallarse establecidas las penas *ferendae sententiae* contra el autor principal, quedan sometidas a las mismas penas, o a otras de la misma o menor gravedad

§ 2. Los cómplices no citados en la ley o en el precepto incurren en la pena *latae sententiae* correspondiente a un delito, siempre que ése no se hubiera cometido sin su ayuda y la pena sea de tal naturaleza, que también a ellos les puede afectar; en caso contrario, pueden ser castigados con penas *ferendae sententiae*”.

Por lo tanto, son cómplices del delito de aborto quienes «procuran» el aborto, es decir, no solo la madre que consiente el aborto, sino también el personal de salud que realiza la práctica del mismo, y además, las demás personas que ponen los medios para que éste se realice.

El Código de Derecho Canónico de 1917 define el aborto en los comentarios al canon 2350: “El aborto consiste en la expulsión del claustro materno del feto que está vivo y no puede seguir viviendo fuera de él. Esto ocurre cuando la expulsión se verifica antes de los ciento ochenta días de gestación. El expulsarlo después de ese período, pero antes de los nueve meses, es lo que se llama aceleración del parto” (Catedráticos de texto del Código de la Universidad Eclesiástica de Salamanca. BAC. 1974. P. 869).

“El Código de Derecho Canónico de 1983 no define qué es el aborto. Evitó la discusión doctrinal precedente y la que antecedió al canon 2350 del Código Pío Benedictino. La doctrina antigua decía que aborto era *efectio foetus vivi sed non vitalis*: expulsión del feto vivo pero no vital. Hoy esta definición es insuficiente y no abarcaría otras circunstancias de la viabilidad del feto con los avances de la medicina pro-vida si se piensa que ya es posible hacer microcirugías en el feto intrauterino. Queda la pregunta si después de 180 días (6 meses) es aborto, o es un homicidio en un ser humano viable. La discusión se cerró en 1988, pues el canon 1398 (con *) tiene interpretación auténtica por la Pontificia Comisión para la interpretación auténtica del CIC. Se afirma entonces que el aborto es «la muerte voluntariamente provocada del mismo feto, de cualquier modo, y en cualquier tiempo en que ésta se produzca desde el momento de la concepción»” (Sarralde, 2020. P. 52).

A partir del Jubileo de la Misericordia, que se llevó a cabo del 08 de diciembre de 2015 al 20 de noviembre de 2016, con motivo del aniversario de la clausura del Concilio Vaticano II, el Papa Francisco concedió la potestad de absolver casos de aborto a todos los sacerdotes, cuya “remisión estaba reservada normalmente y siempre al Ordinario del lugar; y también en los casos de facultades concedidas a canónigos penitenciarios, vicarios judiciales, vicarios generales, en general oficios que tengan potestad propia vicaria con esta facultad *ad personam* en y por el oficio cuando se constituyó; a clérigos provistos de facultad *ad nutum*, o al presbítero en tiempos de especial relieve pastoral (jubileos, visitas pastorales, misiones, etc.) (Sarralde, 2020. P. 52).

El Papa Francisco concedió a los sacerdotes la potestad de perdonar casos de aborto entre los fieles, pues “quiso que fuera parte de su legado en el cierre del Año de la Misericordia” (Redacción: BBC. News/Mundo).

Como ya se dijo anteriormente, era “una facultad que previamente estaba reservada a confesores que tuvieran un estatus especial y que debía realizarse con el permiso de un obispo o del mismo Pontífice” (Redacción: BBC. News/Mundo).

“Entrego de aquí en adelante a todos los sacerdotes, en virtud de su ministerio, la facultad de absolver a aquellos que han cometido el pecado de procurar un aborto” (Redacción: BBC. News/Mundo), señaló el Papa.

A la vez que insistió en que el aborto es un pecado grave, señaló que “no existe pecado que la misericordia de Dios no pueda alcanzar y limpiar cuando encuentra un corazón arrepentido” (Redacción: BBC. News/Mundo).

Debe aclararse que el penitente que se acerca a confesarse del pecado-delito de aborto está excomulgado, razón por la cual, el sacerdote deberá primero levantar la excomunión y luego si dar la absolución sacramental, puesto que el excomulgado no puede recibir los sacramentos.

En este caso, el sacerdote dará la absolución de la Censura según el ritual de la Penitencia, el cual contiene la siguiente fórmula: **«En virtud del poder que se me ha concedido, yo te absuelvo del vínculo de excomunión (o: suspensión; o: entredicho). En el nombre del Padre y del Hijo + y del Espíritu Santo. R. Amén»** (Ritual de la Penitencia. Absolución de Censuras).

El Catecismo de la Iglesia Católica, en sus numerales 2270 al 2275, presenta la doctrina de la Iglesia sobre el aborto:

2270 La vida humana debe ser respetada y protegida de manera absoluta desde el momento de la concepción. Desde el primer momento de su existencia, el ser humano debe ver reconocidos sus derechos de persona, entre los cuales está el derecho inviolable de todo ser inocente a la vida (cfr. Congregación para la Doctrina de la Fe, Instrucción *Donum vitae*, 1, 1).

«Antes de haberte formado yo en el seno materno, te conocía, y antes que nacieses te tenía consagrado» (Jr. 1, 5).

«Y mis huesos no se te ocultaban, cuando era yo hecho en lo secreto, tejido en las honduras de la tierra» (Sal. 139, 15).

2271 Desde el siglo primero, la Iglesia ha afirmado la malicia moral de todo aborto provocado. Esta enseñanza no ha cambiado; permanece invariable. El aborto directo, es decir, querido como un fin o como un medio, es gravemente contrario a la ley moral.

«No matarás el embrión mediante el aborto, no darás muerte al recién nacido» (*Didajé*, 2, 2; *cfr. Epistula Pseudo Barnabae*, 19, 5; *Epistula ad Diognetum* 5, 5; *Tertuliano, Apologeticum*, 9, 8).

«Dios [...], Señor de la vida, ha confiado a los hombres la excelsa misión de conservar la vida, misión que deben cumplir de modo digno del hombre. Por consiguiente, se ha de proteger la vida con el máximo cuidado desde la concepción; tanto el aborto como el infanticidio son crímenes abominables» (GS 51, 3).

2272 La cooperación formal a un aborto constituye una falta grave. La Iglesia sanciona con pena canónica de excomunión este delito contra la vida humana. “Quien procura el aborto, si éste se produce, incurre en excomunión *latae sententiae*” (CIC canon 1398), es decir, “de modo que incurre *ipso facto* en ella quien comete el delito” (CIC can. 1314), en las condiciones previstas por el Derecho (*cfr. CIC canon 1323-1324*). Con esto la Iglesia no pretende restringir el ámbito de la misericordia; lo que hace es manifestar la gravedad del crimen cometido, el daño irreparable causado al inocente a quien se da muerte, a sus padres y a toda la sociedad.

2273 El derecho inalienable de todo individuo humano inocente a la vida constituye un *elemento constitutivo de la sociedad civil y de su legislación*:

“Los derechos inalienables de la persona deben ser reconocidos y respetados por parte de la sociedad civil y de la autoridad política. Estos derechos del hombre no están subordinados ni a los individuos ni a los padres, y tampoco son una concesión de la sociedad o del Estado: pertenecen a la naturaleza humana y son inherentes a la persona en virtud del acto creador que la ha originado. Entre esos derechos fundamentales es

preciso recordar a este propósito el derecho de todo ser humano a la vida y a la integridad física desde la concepción hasta la muerte” (Congregación para la Doctrina de la Fe, Instrucción *Donum vitae* 3).

“Cuando una ley positiva priva a una categoría de seres humanos de la protección que el ordenamiento civil les debe, el Estado niega la igualdad de todos ante la ley. Cuando el Estado no pone su poder al servicio de los derechos de todo ciudadano, y particularmente de quien es más débil, se quebrantan los fundamentos mismos del Estado de derecho [...] El respeto y la protección que se han de garantizar, desde su misma concepción, a quien debe nacer, exige que la ley prevea sanciones penales apropiadas para toda deliberada violación de sus derechos” (Congregación para la Doctrina de la Fe, Instrucción *Donum vitae* 3).

2274 Puesto que debe ser tratado como una persona desde la concepción, el embrión deberá ser defendido en su integridad, cuidado y atendido médicamente en la medida de lo posible, como todo otro ser humano.

El *diagnóstico prenatal* es moralmente lícito, “si respeta la vida e integridad del embrión y del feto humano, y si se orienta hacia su protección o hacia su curación [...] Pero se opondrá gravemente a la ley moral cuando contempla la posibilidad, en dependencia de sus resultados, de provocar un aborto: un diagnóstico que atestigua la existencia de una malformación o de una enfermedad hereditaria no debe equivaler a una sentencia de muerte” (Congregación para la Doctrina de la Fe, Instrucción *Donum vitae* 1, 2).

2275 Se deben considerar “lícitas las intervenciones sobre el embrión humano, siempre que respeten la vida y la integridad del embrión, que no lo expongan a riesgos desproporcionados, que tengan como fin su curación, la mejora de sus condiciones de salud o su supervivencia individual” (Instrucción *Donum vitae* 1, 3).

«Es inmoral [...] producir embriones humanos destinados a ser explotados como “material biológico” disponible» (Instrucción *Donum vitae* 1, 5).

“Algunos intentos de intervenir en el patrimonio cromosómico y genético no son terapéuticos, sino que miran a la producción de seres humanos seleccionados en cuanto al sexo u otras cualidades prefijadas. Estas manipulaciones son contrarias a la dignidad personal del ser humano, a su integridad y a su identidad” (Instrucción *Donum vitae* 1, 6).

“Con relación a las prácticas de fecundación *in vitro*, que conllevan la supresión de embriones humanos, además de ser grave pecado contra la vida, no son aún materia legislativa canónica, y dada la interpretación estricta que subyace a las leyes penales (cfr. canon 18) no pueden tenerse canónicamente como aborto a tenor del canon 1398, sin que esto le reste gravedad moral a tales prácticas” (Sarralde, 2020. P. 52).

3.6.La plena comunión con la Iglesia desde el canon 205 del Código de Derecho Canónico

“El 25 de enero de 1983, se promulgó el Código de Derecho Canónico (CIC/83), por el Romano Pontífice Juan Pablo II, y en el libro II del Pueblo de Dios, parte I, “De los fieles cristianos”, se encuentra ubicado el canon 205, el cual aborda explícitamente el tema de la plena comunión y afirma: «Se encuentran en plena comunión con la Iglesia católica, en esta tierra, los bautizados que se unen a Cristo dentro de la estructura visible de aquélla, es decir por los vínculos de la profesión de fe, de los sacramentos y del régimen eclesiástico» (canon 205 - CIC/83)” (Álvarez, 2015. P. 12).

“Teológicamente también los bautizados no católicos están incluidos en la expresión «fieles cristianos», pues por el bautismo se han incorporado a Cristo y quedan constituidos en alguna comunión con la Iglesia, aunque no perfecta (cfr. *Unitatis redintegratio* 3). Pero en ese canon se trata solo de los que están en plena comunión” (Piñero, 1983. P. 116).

Retomando a José Fernando Álvarez Salgado, en su tesis doctoral, quien afirma que “si el fin principal del CIC/83 en el canon 1752 es la salvación de las almas, resulta de interés mostrar todos los caminos que permitan conocer y vivir los tres elementos del canon 205, como son la profesión de fe, los sacramentos y el régimen eclesiástico” (Álvarez, 2015. P. 9).

Es así como “este canon explica cuáles son los vínculos de comunión para ser fiel de modo pleno. Según la voluntad fundacional de Cristo, no hay más que una Iglesia y solo existe una condición de fiel. Se es discípulo de Cristo y miembro de la Iglesia conforme al designio divino,

cuando se está unido al Cuerpo Místico de Cristo, que es la Iglesia, por el triple vínculo de comunión: fe, sacramentos y unión con la Jerarquía. Pero los hombres pueden distanciarse de ese designio divino de diversas maneras, reducibles a dos, además de la apostasía: la herejía y el cisma. La primera consiste en no profesar toda la fe, siendo reconducible a ella la falta de comunión en los sacramentos, pues el rechazo de alguno o de varios de ellos (si se rechaza el Bautismo, no se es fiel), ha de proceder de falta de fe, no solo de falta de práctica, para que se rompa la comunión; si se rechaza la Jerarquía hay cisma. El hereje y el cismático –los cuales, si han sido educados en la herejía o el cisma, y permanecen de buena fe en esa situación, suelen llamarse ahora hermanos separados, sin que este término tenga significado científico- no están en plena comunión con la Iglesia, lo cual afecta a su condición misma de fiel. No se es fiel ni discípulo del Señor *plenamente*, aunque sí se es fiel y discípulo en algún grado no pleno. Se es miembro de la Iglesia, se es fiel, pero *separado*. Jurídicamente esa situación comporta la suspensión de los derechos y deberes específicamente eclesiales, a excepción de los que se refieren a la reincorporación a la plena comunión eclesiástica. Por caridad, no por justicia, los herejes y cismáticos pueden ser admitidos a participar en el culto católico o en algunos sacramentos, siempre que ellos esté autorizado por la legítima autoridad eclesiástica, y solo en las circunstancias previstas en la autorización (cfr. canon 844 respecto de la *communicatio in sacris*)” (cfr. Instituto Martín de Azpilcueta, (IMA) (1983). P. 170).

Siguiendo en la misma línea, Álvarez, J. (2015), en su tesis doctoral, presenta los delitos que rompen con la plena comunión de la Iglesia, contemplados en el canon 751 del CIC de 1983 (la Herejía, la Apostasía y el Cisma), los cuales producen unas consecuencias jurídicas (P. 75-76):

7. Apostasía:

- a. Concepto/Definición: Es el rechazo total de la fe cristiana y autoridad de la Iglesia Católica entera.
- b. Causa: Rechazo a la autoridad de la Iglesia.
- c. Consecuencias / Sanciones Canónicas. Canon: 1184, 1041, 194: Excomunión automática. Entredicho automático. Negar las exequias eclesiales, salvo que haya manifestado algún signo de arrepentimiento antes de morir. Irregulares para recibir las órdenes sagradas. Pena expiatoria para el clérigo Removido del oficio eclesiástico.

8. Herejía:

- a. Concepto/Definición: Negación pertinaz, después de recibido el bautismo, de una verdad que ha de creerse con fe divina y católica o la duda de la misma.
- b. Causa: No creer con fe divina y católica todo aquello que se contiene en la palabra de Dios escrita o transmitida por tradición. No creer en las doctrinas declaradas definitivas. Entre ellas los artículos del Credo y los dogmas proclamados por el Papa o los Concilios Ecuménicos, como los dogmas marianos o la infalibilidad del Romano Pontífice.
- c. Consecuencias / Sanciones Canónicas. Canon: 1184, 1041, 194: Excomunión automática. Entredicho automático. Negar las exequias eclesiásticas, salvo que haya manifestado algún signo de arrepentimiento antes de morir. Irregulares para recibir las órdenes sagradas. Pena expiatoria para el clérigo. Removido del oficio eclesiástico.

9. Cisma:

- a. Concepto/Definición: Rechazo de la sujeción al Sumo Pontífice o de la comunión con los miembros de la Iglesia a él sometidos.
- b. Causa: Negar al Papa su autoridad sobre la Iglesia. Romper el vínculo que le une al Romano Pontífice y a los demás miembros de la Iglesia.
- c. Consecuencias / Sanciones Canónicas. Canon: 1184, 1041, 194: Excomunión automática. Entredicho automático. Negar las exequias eclesiásticas, salvo que haya manifestado algún signo de arrepentimiento antes de morir. Irregulares para recibir las órdenes sagradas. Pena expiatoria para el clérigo.

El Señor Jesús ha fundado una única Iglesia para la salvación de toda la humanidad, tal como lo presenta el Evangelio: «Y yo a mi vez te digo que tú eres Pedro y que sobre esta piedra edificaré mi Iglesia, y las puertas del Hades no prevalecerán contra ella» (Mt. 16, 18).

“Los no bautizados –los gentiles- están llamados a la salvación, esto es, a incorporarse a la Iglesia, porque la Redención es universal y Cristo ha sido constituido como el nuevo Adán; Cabeza de toda la Humanidad y Primogénito de todas las criaturas. Hay, pues, una relación de destinación y llamada de los gentiles respecto de la Iglesia. Sin embargo, a diferencia del hereje y el cismático que son fieles, aunque separados, el gentil *está fuera* de la Iglesia (cfr. 1 Cor. 5, 12). En cuanto están fuera, reciben la gracia auxiliadora que les mueve a acercarse a la Iglesia, y cuando cumplen las condiciones señaladas en este canon –que recoge la doctrina teológica común y la práctica habitual de la Iglesia-, se llaman catecúmenos. Los catecúmenos son gentiles que desean incorporarse a la Iglesia y se preparan para ello.

Se adquiere la condición de catecúmeno por la *manifestación* de la voluntad (*expetunt*) de incorporarse a la Iglesia, sin necesidad de acto formal de recepción (*hoc ipso voto*). Aunque los catecúmenos todavía no son fieles, se incorporan de manera no plena ni firme a la comunidad eclesial (*coniunguntur cum Ecclesia, quae eos iam ut suos fovet*), y pueden participar en actividades propias de los cristianos, pero no en aquellas que son exclusivas de éstos” (cfr. Instituto Martín de Azpilcueta, (IMA) (1983). P. 170-171).

“La siguiente es una definición sencilla de plena comunión, expuesta por Díaz Márquez (2007)” (Álvarez, J. 2015. P. 27):

“La comunión debe ser plena, completa, llena; lo contrario de parcial, incompleto, vacío. La unión con Cristo exige que nuestra vinculación con su cuerpo sea de esta manera. No se puede estar dividido o tener reservas. En este punto sí que no hay término medio, o se es o no se es. La comunión ha sido muy mal entendida, sobre todo después del Concilio. La comunión en la Iglesia va *mucho más allá* que una simple adhesión afectiva, al contrario, involucra todo nuestro ser, intelecto y voluntad. Estos tres elementos deben coincidir unánimes en la unión que es común unión (párrafo 17)” (Álvarez, J. 2015. P. 27).

“Pero ese más allá, mencionado por Díaz, es desglosado cuando aborda tres aspectos a seguir, que conforman una estructura dentro de la misma Iglesia, y que fuera de ella no se está en plena comunión” (Álvarez, 2015. P. 27):

1. **Profesión de fe.** Es vital para el cristiano la comunión en lo que cree y para ello la Iglesia a través del Romano Pontífice, le brinda un servicio de garantía, es decir, que la Iglesia, a través del Papa y de los obispos, garantizan a cada cristiano de cualquier tiempo y de cualquier cultura, que lo que le ha enseñado a través de la instrucción catequética, es conforme a la verdad revelada por Dios en la Escritura.
2. **Sacramentos.** Signo visible de la unión con Dios, los sacramentos expresan la fe antes dicha. Por tanto, no puede haber un católico que diga que vive la fe de la Iglesia expresada en la profesión de fe y que no viva los sacramentos. Es una contradicción *in términos*, es decir, en sí misma. Los sacramentos, y se aclara todos los sacramentos, son necesarios para la salvación. Por tanto, no pueden surgir dudas sobre la necesidad de celebrar cada uno de ellos, en el momento conveniente y necesario.
3. **Régimen eclesial.** Decía San Juan de la Cruz: “para ir a donde no se sabe, hay que ir por donde no se sabe”. Por eso la Iglesia es Madre y Maestra, decía Juan XXIII. Si

vamos a donde no sabemos, necesitaremos a alguien que nos indique el camino. La Iglesia nos presta este servicio a través de sus normas. Ella no quiere ser más que la concretización de la voluntad de Cristo, de conducir a todos al Padre (Díaz).

3.7.Caso del presidente de Estados Unidos Joe Biden: Dado que «en su plan de gobierno anunció además su deseo de expandir el acceso a la anticoncepción y proteger el derecho constitucional al aborto», ¿está excomulgado?

La Agencia Católica de Informaciones (Aciprensa), publicó el cuatro (4) de noviembre de 2019 un informe sobre el presidente de los Estados Unidos, Joe Biden, precandidato presidencial demócrata en ese momento, a quien se le negó la comunión en la celebración eucarística el 27 de octubre de 2019. Dicho informe dice así (Aciprensa, 2019):

El sacerdote dominico y experto en teología moral, P. Thomas Petri, explicó las razones por las cuales se le negó la Eucaristía a Joe Biden, precandidato presidencial demócrata en Estados Unidos.

En un artículo titulado “Sacerdotes, prudencia y política: ¿Por qué se le negó la Santa Comunión a Joe Biden en una Misa católica?”, publicado el 3 de noviembre de 2019 en «USAToday», el experto se refirió a lo ocurrido el 27 de octubre cuando el P. Robert Morey, párroco de St. Anthony Catholic Church en la Diócesis de Charleston (Carolina del Sur), negó la comunión a Biden, por su postura pública a favor del aborto.

El presbítero explicó inicialmente que los católicos, cuando cometen un pecado mortal, pueden recurrir al sacramento de la Confesión para luego recibir la Eucaristía y que “esta es la forma normal de hacer las cosas para los católicos típicos que cometen pecados, como los pecadores generalmente hacemos”.

“Sin embargo algunos católicos pueden hacer oídos sordos a las preocupaciones de la familia, los amigos o los pastores. Esto siempre es estresante para todos los involucrados. La situación empeora cuando una persona públicamente se obstina en un pecado grave e insiste en que no hay nada inmoral en lo que hace”, prosigue el P. Petri.

El experto se refirió luego al canon 915 del Código de Derecho Canónico, que precisa que “no deben ser admitidos a la sagrada comunión los excomulgados y los que están en entredicho después de la imposición o declaración de la pena, y los que obstinadamente persistan en un manifiesto pecado grave”.

“La razón por la que la Iglesia puede prohibirle a algunas personas la Santa Comunión es precisamente porque su pecado no solo es grave sino público (es decir, ‘manifiesto’) y se

obstinan en él. Una persona así ya no vive en comunión con la Iglesia, así que permitir que esta persona reciba la Santa Comunión sería también una mentira”, resaltó el sacerdote.

“El aborto es un mal grave. No es un asunto de religión sino que tiene que ver con el derecho humano fundamental a la vida. Quienes públicamente apoyan el aborto o lo permiten (ya sea con leyes o cooperando con él) son cómplices de este mal, ya sea que sean políticos o gente de a pie”, indicó el P. Petri.

“Esa persona no solo necesitan ir a confesarse antes de recibir la Santa Comunión sino que necesita demostrar que ya no está obstinada en su agenda. Esto por lo general significa alguna afirmación que corrija su antigua cerrazón”, destacó el experto en teología moral.

El sacerdote dijo que la obstinación en el apoyo público al aborto no es la única razón para negarle la Comunión a una persona y puso como ejemplo que en New Orleans en 1962 lo fue el racismo.

“La dificultad pastoral de este aspecto de la enseñanza de la Iglesia es que requiere pastores que hablen y convencan a quienes defienden políticas y acciones contrarias al Evangelio, para determinar si, efectivamente, están obstinadas. Esto por lo general se deja al párroco, pero como el alcance de los políticos va más allá de las parroquias muchos obispos han tomado ellos mismos esta responsabilidad”.

Sin embargo, continuó el sacerdote, “los obispos de Estados Unidos no están unidos en su aproximación pastoral. Algunos han convertido en política negar la Comunión a los políticos públicamente obstinados, pero muchos otros insisten en que la Santa Comunión no debe negarse y que el sacramento no puede reducirse a un juego político”.

Para concluir, el sacerdote reconoce que “a nadie le gusta que le digan ‘no’ o que lo excluyan, pero la Iglesia enseña que a veces es necesario hacerlo no solo por el bien de la persona sino para ser consistentes con nuestras enseñanzas sobre la Comunión. Esto ciertamente será un paso difícil mientras avanzamos hacia el futuro previsible”.

Es preciso afirmar que el actual presidente de Estados Unidos, Joe Biden, no está excomulgado, pues la negación de la Comunión por parte del sacerdote Robert Morey fue motivada por su «obstinada persistencia en un pecado grave» (cfr. canon 915), como lo es «impulsar políticas abortistas», pues en su agenda política está el «proteger el derecho constitucional al aborto», lo que se convierte en un «manifiesto pecado grave», pero no hay excomunión en este caso, dado que el canon 1398 afirma que “se incurre en excomunión *latae sententiae* quien procura el aborto” (cfr.

canon 1398), y aquí no se da el caso de que el presidente Joe Biden haya «procurado el aborto», pues para que haya excomunión debe realizarse “una acción dirigida directamente a matar un feto vivo, bien en el vientre de la madre, o bien fuera de él, consiguiendo su efecto” (cfr. Instituto Martín de Azpilcueta, (IMA) (1983). P. 835), entendiendo que el hecho de que en su agenda política esté «el derecho constitucional al aborto», ello no se constituye en una «acción directa a matar un feto vivo».

Como conclusión, se afirma que el actual presidente de Estados Unidos, Joe Biden, no está excomulgado, pero se le puede negar el recibir la Sagrada Comunión por “su obstinada persistencia en un manifiesto pecado grave” (cfr. canon 915), como lo es «impulsar políticas abortistas».

Así pues, el canon 915 contempla los siguientes casos (cfr. Instituto Martín de Azpilcueta, (IMA) (1983). P. 560:

- a. Cualquier entredicho o excomunión *ferendae sententiae*
- b. Las mismas penas *latae sententiae*, si se trata de una pena declarada
- c. El pecado grave manifiesto, obstinadamente mantenido (Caso de Joe Biden)

“Se exceptúa en cualquier caso –por lo que se refiere a las penas- el peligro de muerte, a tenor del canon 1304 § 1” (cfr. Instituto Martín de Azpilcueta, (IMA) (1983). P. 560).

3.8. Indagación sobre la pena de la excomunión a varios fieles de la Iglesia: ¿Qué es para usted la excomunión en la Iglesia Católica?

Se realizaron 20 indagaciones, con fecha del 6 (seis) de marzo del año 2021, con el fin de conocer qué saben los fieles sobre la pena medicinal de la excomunión, cuyas respuestas se ponen textualmente, con sus respectivos nombres:

- 1. Carolina Arbeláez Reyes (Profesión: Gerontóloga – Edad: 40 años – Laica comprometida):** La excomunión es la forma que tiene la Iglesia de hacer que alguien que ha cometido un pecado muy grave, sea apartado de la iglesia cómo máximo castigo, de manera que al experimentar el alejamiento de Dios reflexione acerca de las consecuencias de su pecado para que busque resarcir su error y regresar a la iglesia con verdadero arrepentimiento.
- 2. Carmen Elena Ascuntar Zarama (Profesión: Psicóloga – Edad: 42 años - Laica comprometida: Coordinadora del servicio de pastoral social de la Vicaría de San Juan**

Bautista de la Diócesis de Ipiales—): Para mí excomunión es ser excluido de la Iglesia católica y de la gracia de los sacramentos por algún delito cometido. Tengo entendido que hay excomuniones automáticas y otras después de un proceso. Ejemplo, participar o promover un aborto da excomunión automática de la Iglesia. Es como un castigo que solo puede ser absuelto por el Papa, el Obispo o un sacerdote encargado de esa misión. Es como una pena que busca la corrección de la persona.

Creo que es una pena o castigo que fue válido para una sociedad que reconocía la autoridad de la Iglesia católica, hoy en esta sociedad secularizada y subjetiva, para mucha gente esa pena no le significa casi nada. Mucha gente hoy, incluso dentro de la misma Iglesia, bautizados, creyentes, desconocen esa norma, o no la reconocen, sobre todo personas en quienes su proceso de fe no ha sido orientado o acompañado y ésta se encuentra centrada en prácticas milagreras y de religiosidad popular, bajo la influencia de ambientes o contextos donde la cultura y el poder reinantes como el narcotráfico, ponen las normas y generan ideas o creencias como que no hay necesidad de confesión, y que todo se soluciona con dinero, se manejan las cosas bajo la premisa de que cada quien hace su confesión ante Dios, claro está, un Dios acomodado a esa cultura, sin necesidad de la intervención de nadie, con la idea de que quien peca y reza empata.

3. Sandra Bibiana Benavides Tola (Profesión: Administradora de empresas turísticas y hoteleras – Edad: 40 años – Laica comprometida): Para mí significa dejar de ser miembro activo de la iglesia, no poder recibir los sacramentos, sería como estar en un estado de inactividad, es perder la base de uno como católico, sentirse apartado del lugar y la comunidad a la cual se pertenece, donde uno disfruta ir a aprender, a escuchar la palabra de Dios y a reconfortarse, a perder la guía. Sentiría un vacío interior.

4. Erika Bermúdez Ríos (Profesión: Contadora pública - Edad: 39 años – Laica comprometida): Es una pena o castigo que impone la iglesia católica, a una persona de esta religión donde es excluido de las actividades de la iglesia.

5. Adriana Betancourt Castillo (Profesión: Contadora – Edad: 52 años – Laica comprometida): Es la pena impuesta por la Iglesia a los miembros de la misma que cometen faltas graves contra sus leyes y consiste en la expulsión de dicha persona dejando de ser miembro de la misma perdiendo cualquier derecho que tuviera dentro de la organización.

6. Carlos Eduardo Betancourt Castillo (Profesión: Administrador público- Edad: 46 años – Laico comprometido): Para mí es un acto dictado por la alta jerarquía de la iglesia católica, mediante el cual se sanciona a un católico practicante por incurrir en pecado grave o practicar causas anticristianas.

7. Mónica Betancourt Castillo (Profesión: Administradora ambiental y de los Recursos Naturales- Edad: 53 años – Laica comprometida): La excomunión es una pena con la que se impide recibir los sacramentos.

8. Víctor Hugo Betancourt Castillo (Profesión: Contador – Edad: 38 años – Laico comprometido): La excomunión en la iglesia católica es la exclusión de un miembro de la comunidad católica, por un tiempo indeterminado de una persona que ha violado y/o maltrecho los deberes y derechos en la iglesia. La iglesia considera varios actos que son castigados con dicha exclusión y son ligados a una conducta exagerada de alguna persona en contra de las creencias católicas.

9. John Jairo Betancourt Castillo (Profesión: Trabajador social – Edad: 45 años – Laico comprometido): Sería la aplicación de la pena más grave que la Iglesia católica podría imponer a una persona o fiel, por haber cometido una falta igual de grave; lo que implicaría la prohibición, no sólo de recibir el sacramento de la Comunión, sino de participar o hacer parte de la vida o dinámica de la Iglesia.

10. Liliana Betancourt Reyes (Profesión: Asistente de servicios generales –Edad: 54 años – Laica comprometida): Para mí la excomunión es cuando expulsan a una persona de la iglesia cuando ésta ha cometido un pecado grave contra la misma iglesia.

11. Nubia Constanza Cantor Pineda (Profesión-vocación: Religiosa del Instituto la Inmaculada Concepción. Magister en Teología - Edad: 36 años): Excomunión es ser expulsado fuera de la comunidad eclesial católica. Se ha hecho recurso de la misma a lo largo de la historia para ser aislado de la comunidad eclesial por no comulgar con la doctrina, los principios morales o el sistema jerárquico. En realidad creo que es una especie de castigo que tuvo mucha importancia en el tiempo en que la Iglesia y el Estado mantenían estrecha alianza. Hoy por hoy creo que ha perdido su significación a causa del secularismo y de la poca importancia que tiene para muchos ser expulsados de la Iglesia, debido a las nuevas comprensiones de la fe o del seguimiento a Jesús, así como al múltiple número de iglesias que han surgido.

12. Gloria Francia Castañeda (Profesión: Administradora agropecuaria – Edad: 53 años – Laica comprometida): Acto sancionatorio impuesto por los jerarcas de la iglesia, por desacato a las leyes o mandamientos de la iglesia Católica.

Perder el derecho a recibir El Cuerpo de Cristo a través de la Comunión.

13. Jorge Iván Betancourt Reyes (Profesión: Administrador de empresas – Edad: 53 años – Laico comprometido): Para mí la excomunión en la iglesia Católica es la expulsión de la misma como castigo a una ofensa grave contra la Iglesia Católica perdiendo el derecho a participar de las actividades de la misma lo mismo que el derecho a recibir los sacramentos.

14. Olga Esneda Bohórquez Franco (Profesión: Madre comunitaria del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- Edad: 62 años- Laica comprometida): Cuando un católico es parcialmente excluido de la vida de la Iglesia, por motivo de un pecado mortal el cual le prohíbe participar de los sacramentos, especialmente del banquete celestial del cuerpo y la sangre de Cristo. Solo incluye excomuniones históricamente reconocidas o impuestas por decreto del papa o de un obispo en comunión con él.

Aunque no necesariamente queda fuera de la Iglesia.

15. Maritza Hurtado Flórez (Profesión: Profesional en salud ocupacional- Edad: 41 años- Laica comprometida): Es la expulsión de la comunidad católica a una persona que se encuentre bautizada, por la comprobación de una o varias faltas graves, valorada por la ley católica, y puede ser automáticamente o por orden judicial.

16. Heidi Edelmira Montes Osorio (Profesión: Asistente de servicios generales – Edad: 36 años – Laica comprometida): Es una la sanción plena que da la iglesia a las personas que cometan actos graves como el aborto o atentar contra un sacerdote.

Me parece importante la excomunión porque deja en la conciencia de la persona, a quien se le impone, la oportunidad de reflexionar y cambiar de acciones equivocadas a una vida coherente y en comunión con la iglesia.

17. Martha Osorio (Profesión: Ama de casa - Edad: 50 años- Laica comprometida): Para mí la excomunión en la Iglesia Católica es prohibir a aquellas personas que reciban el cuerpo de Cristo si cometen pecados graves como el aborto, asesinatos dentro de la Iglesia a estas personas se les prohíbe el derecho a la comunión hasta

que no se confiesen y prometan un cambio pero que lo hagan de corazón creo que esto lleva un proceso largo.

18. Ximena Piñeros (Profesión: Secretaria ejecutiva- Edad: 35 años- Laica comprometida): La excomunión es cuando ya no se es permitido el ingreso a la iglesia católica de igual manera se dice que Dios nos ama por sobre todas las cosas y que si caemos en pecado tenemos derecho a que se nos perdone pero a veces en ocasiones hacemos tanto daño que nos pasamos por encima de los 10 mandamientos haciéndonos daño entre nosotros mismos como y uno de esos mandamientos es amar al prójimo eso a diario no lo hacemos entre otros.

19. Gabby Reyes Orozco (Profesión: Educadora pensionada - Edad: 70 años – Laica comprometida): La excomunión es un mecanismo implementado por la iglesia católica para defender la religión, los ministros, la fe y la misma iglesia mediante una sanción consistente en la pérdida de algunos derechos como recibir la Eucaristía, mientras la persona que haya cometido una falta contra la religión tiene como objetivo hacer que reconozca y corrija su error. Es una sanción que puede causar un gran dolor por verse privada de recibir la Eucaristía que es el sacramento culmen del catolicismo.

20. Diana Patricia Zanguña Garay (Profesión-vocación: Religiosa del Instituto la Inmaculada Concepción. Licenciada en Ciencias Religiosas. Edad: 38 años): En términos eclesiales de la religión católica es la limitación para participar de cualquier sacramento.

Pero para mí, es la negación que se da a una persona para celebrar y compartir la fe con las personas que comparten el mismo credo, cerrándole la puerta a la conversión y olvidando el fundamento del evangelio, donde la opción por Jesús es principalmente por los marginados y excluidos, y donde a quién se busca es a la oveja perdida, la moneda perdida... y se acoge al hijo pródigo.

Análisis de la indagación: Las 20 personas indagadas son fieles católicos, practicantes de su fe, ciertamente unos más que otros; pero, se observa que todos tienen una idea sobre la pena de la excomunión, por lo tanto no es un tema ajeno entre la mayoría de los fieles.

Entre las definiciones, las ideas que se resaltan son que la excomunión aparta o excluye de la Iglesia, y por lo tanto de recibir los sacramentos, la cual es una sanción por un delito o pecado grave cometido.

Aparece en varias ocasiones que la excomunión es un castigo, ciertamente por una falta grave cometida por el fiel, como por ejemplo el aborto (que ciertamente da excomunión) o asesinatos, o en general pecados graves.

Algunos afirmaron que la excomunión puede ser automática (*latae sententiae*) o darse después de un proceso (*ferendae sententiae*), y que se deja de ser miembro activo de la comunidad eclesial, perdiendo sus derechos como fiel, especialmente recibir los sacramentos, resaltándose la Eucaristía y la Penitencia.

Alguno de los indagados afirma que la excomunión es ir en contra del Evangelio, pues se trata de ir tras «la oveja perdida, la moneda perdida, el hijo pródigo, los marginados, los excluidos...», y no de rechazar a nadie.

En general, se puede decir que la mayoría de los fieles conoce sobre la existencia de la excomunión en la Iglesia, aunque para muchos tiene una connotación negativa de rechazo, exclusión, prohibición, expulsión, castigo y no el sentido propio que es el de servir de herramienta para «la salvación de los fieles».

Además, aunque muchos fieles conocen sobre la existencia de la excomunión, es un tema que no les interesa, pues ven a la Iglesia como una institución cuyas normas no son vigentes, o sencillamente que ya no tiene injerencia en la sociedad.

Ciertamente, la excomunión es para algunas personas, incluso fieles católicos, algo desconocido, o un tema que no les interesa, y que les daría lo mismo estar excomulgados o no, pues no practican su fe.

Es importante catequizar a los fieles sobre las sanciones penales que existen en la Iglesia, las cuales tienen un sentido positivo: «la conversión de los fieles», y no un sentido negativo de rechazo del fiel, como han creído muchas personas.

Debe resaltarse en los fieles que las sanciones penales en la Iglesia están encaminadas a la «salvación de las almas», ley suprema de la Iglesia, y no a la exclusión de los fieles, las cuales son un medio para la conversión de los pecadores.

La excomunión, como la máxima sanción penal de la Iglesia, tiene un carácter medicinal, como lo son todas penas, con la cual se busca que el fiel comprenda la gravedad de su delito o pecado cometido, para que se encamine, con la guía de la Iglesia, hacia su salvación.

3.9. Síntesis

La excomunión implica una ruptura con los vínculos que unen al creyente a Cristo por medio de la Iglesia, pues pierde sus derechos como fiel, adquiridos por el Bautismo, hasta que sea verificada la cesación de su contumacia.

Así pues, la excomunión no es una pena perpetua, cuyo tiempo depende de la conversión del reo, y en algunos casos de la prescripción, es decir, el tiempo que tiene la Iglesia para imponer la pena, como por ejemplo el aborto que prescribe a los cinco (5) años, ya que pasado este tiempo es improcedente la pena.

Queda claro que el excomulgado sigue siendo miembro de la Iglesia, pues la huella del Bautismo es indeleble, pero dada la gravedad especial del delito cometido, es privado de la comunión de los fieles, lo que implica que no puede acceder a los sacramentos ni sacramentales, ni puede ejercer oficios eclesiásticos.

La excomunión tiene su fundamentación bíblica, siendo un caso concreto el presentado en el Evangelio de San Mateo: «Si tu hermano llega a pecar, vete y repréndele, a solas tú con él. Si te escucha, habrás ganado a tu hermano. Si no te escucha, toma todavía contigo uno o dos, para que todo asunto quede zanjado por la palabra de dos o tres testigos. Si les desoye a ellos, díselo a la comunidad. Y si hasta a la comunidad desoye, sea para ti como el gentil y el publicano» (Mt. 18, 15 - 17).

Ciertamente, aquí no se trata de la excomunión en sentido moderno como se conoce hoy, pero esta pena hunde sus raíces en el Evangelio mismo, el cual muestra un proceso, donde se inicia reprendiendo al fiel que pecado gravemente, hasta finalmente alejarlo de la comunidad de creyentes.

El Señor Jesús, dio a la Iglesia la potestad de sancionar con penas a los fieles que cometen delitos, cuando afirma en el Evangelio: «Yo os aseguro que todo lo que atéis en la tierra quedará atado en el cielo, y todo lo que desatéis en la tierra quedará desatado en el cielo» (Mt. 18, 18).

La excomunión es la máxima pena de la Iglesia, la cual hace parte del sistema penal canónico, con el cual se busca mantener el orden eclesial, lo que favorece a la Iglesia en el cumplimiento de su misión, que es «la salvación de las almas como su ley suprema» (cfr. canon 1752).

Para hablar de excomunión, es importante hablar de plena comunión, que son como los dos polos, pues si estar excomulgado es romper con todos los vínculos jurídicos eclesiales, estar en plena comunión es gozar de todos los vínculos jurídicos con la Iglesia.

La plena comunión se realiza «por los vínculos de la profesión de fe, de los sacramentos, y del régimen eclesiástico» (cfr. canon 205), lo que lleva a afirmar que gran parte de los fieles no están en plena comunión con la Iglesia, pues los católicos practicantes, que viven estos tres elementos, no son todos los bautizados.

Conclusiones

1. Tal como lo presenta el canon 1311 §1: “La Iglesia tiene derecho originario y propio a castigar con sanciones penales a los fieles que hayan cometido delitos”, por lo cual, en el transcurso de los siglos, la Iglesia ha elaborado su sistema penal para mantener el orden de la comunidad eclesial, y así, cada fiel cumpla con sus deberes y obligaciones, y a su vez, se le respeten sus derechos.
2. La potestad de la Iglesia para establecer leyes no le ha sido dada por algún organismo externo sino que le es inherente a su misión -la salvación de las almas- (cfr. canon 1752), confiada por el Señor Jesús al fundarla.
3. El fuero externo es lo propio del derecho penal, puesto que el fuero interno es el sacramental, el cual se externaliza convirtiéndose el pecado en un delito, el cual tendrá que ser sancionado.
4. El concordato celebrado entre la Santa Sede y la República de Colombia, en el año 1973, reconoce la potestad de la Iglesia para establecer sanciones penales, y así corregir a los fieles.

5. Existe en la Iglesia, como en los Estados, las tres potestades de gobierno: Potestad legislativa (es la de dar leyes), potestad judicial (es la que poseen los jueces y colegios de jueces) y la potestad ejecutiva (encargada de administrar: como ejecutar leyes, representar a la Iglesia y realizar las gestiones cotidianas en lo referente a las curias, despachos y demás oficios).

6. El sistema penal canónico establece tres tipos de sanciones, dependiendo de la gravedad de los delitos:

- I. Las penas medicinales o Censuras: la Excomunión (cfr. canon 1331), el Entredicho (cfr. canon 1332) y la Suspensión (cfr. canon 1333).
- II. Las penas expiatorias (cfr. 1336).
- III. Los remedios penales (cfr. canon 1339) y penitencias (cfr. canon 1340).

De estos tres grupos, las dos primeras si son penas en sentido estricto (cfr. canon 1312), pues los remedios penales son para prevenir los delitos y las penitencias para sustituir una pena o aumentarla.

7. Las penas en la Iglesia cesan por la remisión (la remisión es como un indulto o perdón de la pena, y que se trata en los cánones 1354 a 1361) o por la prescripción (la prescripción de la acción penal que hace improcedente la pena, y que se trata en los cánones 1362 y 1363: el tiempo de prescripción se cuenta a partir del día que se cometió el delito o cuando cesó el delito si se trata de un delito continuado, o habitual, es decir, de tracto sucesivo).

8. Oficios eclesiásticos con potestad de remisión de penas (cfr. cánones 1355, 1356 y 1357):

- El Ordinario del lugar: si no son reservadas a la Santa Sede o a otros.
 - Los obispos titulares, cualquier obispo: solo en el fuero sacramental.
 - El Romano Pontífice o la Penitenciaría Apostólica: si son penas reservadas a la Santa Sede
 - El Canónigo Penitenciario: en fuero sacramental (cfr. canon 508 § 1).
 - Cualquier sacerdote: en caso de peligro de muerte (cfr. canon 976).
 - Cualquier sacerdote/confesor: en caso urgente, si se trata de excomunión o de entredicho *latae sententiae*, no declaradas ni reservadas a la Santa Sede, con la

obligación que impondrá el confesor al reo/penitente de recurrir en el plazo de un mes al Superior competente o al canónigo penitenciario, bajo pena de reincidencia de no hacerlo; y mientras tanto, el confesor le puede imponer una penitencia adecuada, y la obligación de reparar el escándalo y el daño si ello urge. El fiel que fue absuelto en virtud del canon 976 (“Todo sacerdote, aun desprovisto de facultad para confesar, absuelve válidamente a cualquier penitente que se encuentre en peligro de muerte; y absuelve lícitamente de toda censura y pecado, aunque se encuentre presente un sacerdote aprobado”) de censura impuesta o declarada, o reservada a la Santa Sede, si pasa el peligro de muerte y recobra la salud, también debe recurrir al superior que le remita la pena, aún por medio de confesor conservando el nombre del penitente en secreto.

9. Las penas medicinales o censuras no son perpetuas, ya que su objetivo es la corrección del delincuente, como es el caso de la excomunión, la cual es la máxima pena de la Iglesia, la cual se establece para castigar a los fieles que cometen delitos especialmente graves, que suponen la existencia de un pecado mortal.

10. El canon 1347 § 1, establece que: “no puede imponerse válidamente una censura si antes no se ha amonestado al menos una vez al reo para que cese en su contumacia, dándole un tiempo conveniente para la enmienda”, lo cual muestra que el sistema penal canónico primero agotará otros medios antes de imponer una censura, siendo la instancia penal el último recurso a utilizar.

11. El fiel excomulgado es absuelto una vez que cesa en su contumacia, es decir, “que se haya arrepentido verdaderamente del delito, y además haya reparado convenientemente los daños y el escándalo o, al menos haya prometido seriamente hacerlo” (cfr. canon 1347 § 2).

12. Los nueve delitos por los cuales se incurre en excomunión son: Profanación de la Eucaristía: excomunión latae sententiae reservada a la Santa Sede: canon 1367 – **Nueva legislación** canon 1382 §1 (El delito de sacrilegio contra las especies sagradas). 2. Violencia física contra el Romano Pontífice: excomunión latae sententiae reservada a la Santa Sede: canon 1370 §1 – **Nueva legislación** canon 1370 §1 (Quien atenta físicamente contra el Romano Pontífice).3. Ordenación de un obispo sin mandato apostólico: excomunión latae sententiae reservada a la Santa Sede: canon 1382 – **Nueva legislación**

canon 1387 (El delito de la consagración episcopal sin mandato pontificio). 4. Atentado de ordenación sacerdotal de una mujer: excomunión latae sententiae reservada a la Santa Sede: decreto general de 19 de diciembre de 2007. – **Nueva legislación** canon 1379 §3 5. Violación del sigilo sacramental: excomunión latae sententiae reservada a la Santa Sede: canon 1388 §1 – **Nueva legislación** canon 1386 §1 (El confesor que viola directamente el sigilo sacramental). 6. Absolución del cómplice en pecado contra el sexto mandamiento del Decálogo: excomunión latae sententiae reservada a la Santa Sede: canon 1378 §1 – **Nueva legislación** canon 1384 (Cfr. canon 977: “Fuera de peligro de muerte, es inválida la absolución del cómplice en un pecado contra el sexto mandamiento del Decálogo”). 7. Apostasía, herejía, cisma: excomunión latae sententiae: canon 1364 §1 – **Nueva legislación** canon 1364 §1 (El cisma, la herejía y la apostasía). 8. Aborto: excomunión latae sententiae: canon 1398 – **Nueva legislación** canon 1397 §2 (El delito de aborto). 9. Captación o divulgación, por medios técnicos, de lo que se dice en confesión: excomunión latae sententiae: Decreto para tutelar la dignidad del sacramento de la penitencia de 1988 – **Nueva legislación** canon 1386 §3.

13. Es importante catequizar a los fieles sobre la existencia del sistema penal canónico, el cual no es «inquisidor», sino que busca la corrección de los fieles que han delinquido (todo delito es pecado más todo pecado no es delito), para que de esta manera se logre la salvación de sus almas (cfr. canon 1752).

14. El presente trabajo investigativo busca presentar de una manera positiva el sistema penal canónico, de manera especial la excomunión, la cual es vista por la generalidad de las personas, fieles católicos o no, con un profundo sentido negativo de exclusión o rechazo, más no de corrección del fiel que ha delinquido para que regrese al seno de la Iglesia.

15. La generalidad de los fieles sabe de la existencia de la pena de la excomunión en la Iglesia, según los datos de la encuesta, que quizá es la pena más conocida, aunque ciertamente debe catequizarse más sobre esta censura, cuya comprensión destaca que «es una pena que priva de recibir los sacramentos, especialmente de la Eucaristía», a lo cual se puede añadir que priva de los derechos del fiel, adquiridos por el Bautismo, por lo cual no puede recibir los sacramentos ni sacramentales, ni puede ejercer ningún oficio eclesiástico.

16. Para muchos fieles la excomunión es algo definitivo o perpetuo, que niega al fiel la posibilidad de seguir perteneciendo a la comunidad eclesial, mirándose a la Iglesia como una Institución que rechaza a sus miembros cuando han delinquido gravemente, lo cual se aclara en el presente trabajo investigativo, donde se hace un recorrido desde la potestad que tiene la Iglesia de establecer sanciones penales para los fieles que delinquen, presentando las tipologías de penas hasta llegar a la máxima pena de la Iglesia, la excomunión, resaltando que las sanciones penales son para los fieles católicos, y no para aquellos que no pertenecen a la Iglesia, aunque quienes poseen algún vínculo con un fiel católico, como por ejemplo en el sacramento del matrimonio, le cobijan las leyes eclesiásticas en lo referente a dicho sacramento; además, también los catecúmenos, que sin pertenecer al pueblo de Dios (pues se pertenece por el Bautismo), son acogidos por la Iglesia, por lo cual, deben cumplir ciertas normas.

17. Se experimenta cierta inadecuación de algunas penas canónicas ante el indiferentismo religioso que se vive en la actual sociedad, mucha más laica y sincrética, aún en el ámbito de muchos fieles católicos.

18. Frente a la reprensión del delito, el sistema penal canónico aparece ineficiente ante El Estado, pues, los gobiernos tienen cárceles, penas pecuniarias, entre otras, que la Iglesia no tiene. **En la nueva legislación va se dan las penas pecuniarias como son las multas (cfr. canon 1336 §2 No.2).**

19. Es necesario “*reducir los casos en los que la imposición de sanciones queda a discreción de la autoridad*” (Francisco. Constitución Apostólica *Pascite Gregem Dei*. 23 de mayo de 2021) “*estableciendo una más clara determinación de las penas*” (Francisco. Constitución Apostólica *Pascite Gregem Dei*. 23 de mayo de 2021), ya que esto da pie a que muchos fieles no sean castigados con la pena adecuada al delito cometido, o, más grave aún, que el fiel no reciba ninguna pena, lo que convierte a la Iglesia en una institución que acolita la delincuencia.

20. Sin la existencia del sistema penal en la Iglesia se pone en peligro el orden de la comunidad de los fieles, por lo cual, uno de los tres fines que hacen necesario el sistema penal canónico es “*el restablecimiento de las exigencias de la justicia*” (Francisco. Constitución Apostólica *Pascite Gregem Dei*. 23 de mayo de 2021), puesto que la Iglesia

debe hacer valer los derechos de los fieles y obligarles al cumplimiento de sus deberes, como también sancionar con penas a los fieles delincuentes.

21. “*La ley suprema de la Iglesia es la salvación de las almas*” (cfr. canon 1752), por lo cual, el sistema penal canónico busca “*la enmienda del reo*” (Francisco. Constitución Apostólica *Pascite Gregem Dei*. 23 de mayo de 2021), el cual es uno de los tres fines que hacen necesario el sistema penal canónico, para que una vez lograda su corrección reciba los bienes que la Iglesia le otorga en razón de su Bautismo.

22. Son bastantes los escándalos que han provocado muchos fieles, en especial algunos clérigos, con casos de pedofilia, por ejemplo, por lo cual, es necesario “*la reparación de los escándalos*” (Francisco. Constitución Apostólica *Pascite Gregem Dei*. 23 de mayo de 2021), a la que tienen derecho las víctimas, el cual es uno de los tres fines que hacen necesario el sistema penal canónico, para que la Iglesia siga gozando de aquella autoridad moral que la ha caracterizado frente a los diferentes países del mundo e instituciones tanto estatales como no gubernamentales.

Anexos (Indagaciones con fecha del 6 (seis) de marzo del año 2021)

Bibliografía

Libros:

Álvarez, J. (2015). Tesis doctoral: *La plena comunión en el canon 205 del CIC de 1983*. Pontificia Universidad Javeriana.

Alverni, G. *Opera omnia* (Frankfurt, 1963). De sacramentis, cap. VIII, D (ed. facsímil). IV Sent. dist. 18, pars 2 art. 1 q. 1, contra 1.

Barbosa, A. *Collectanea Doctorum tam veterum quam recentiorum in ius pontificium universum*, Lugduni 1716.

Benedicto XIV, *De Synodo Dioecessana*, Venetiis 1747.

Bernal, C. (2010). *Metodología de la investigación*. Pearson Education.

Bonilla C, Rodríguez S. (2005). *Más allá del dilema de los métodos*. La investigación en ciencias sociales. Norma.

- Borges Chamorro, Ana María (1982). Tesis doctoral: *La naturaleza jurídica de la excomunión*. Universitas Studiorum Navarrensis.
- Bunge, A. W. (2006). Las claves del código [en línea]: El Libro I del Código de Derecho Canónico. Buenos Aires: San Benito. Página 62. Disponible en: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/libros/claves-codigo-derecho-canónico.pdf>
- Bunge, M. (2018). *La ciencia*. Su método y su filosofía (Vol. 1). Laetoli.
- Cappello, F. M. *o.c.*, n. 634
- Cerda, H. (2011). *Los elementos de la investigación*. Cómo reconocerlos, diseñarlos y construirlos. El Buho Ltda.
- Código de Derecho Canónico 1917, (1974). Legislación complementaria. Texto Latino y Versión Castellana por los Catedráticos de texto del Código de la Universidad Eclesiástica de Salamanca. BAC.
- Código de Derecho Canónico 1983, (1983). Edición bilingüe Preparada y anotada por el Instituto Martín de Azpilcueta, Eunsa.
- Coronata, M. *o.c.*, n, 1756.
- Covarrubias, D. *Opera omnia*, 1, Coloniae Allobrogum 1724.
- D' Ostillo, F. (1998). *Prontuario del Codice Di Diritto Canonico*. Librería Editrice Vaticana. 00120 Città Del Vaticano.
- De Paolis, Velasio. *De sanctionibus in Ecclesia*. Adnotaciones in Codicem: Liber VI. Pontificia Universitas Gregoriana. Facultas Iuris Canonici 1986.
- De Paolis, Velasio. *Le sanzioni nella Chiesa*. Commento al Codice di Diritto Canonico. Libro VI. Manuali – Urbaniana University Press – II edizione. Roma 2001.
- Engel, L. *Collegium Universi Iuris Canonici*, Venetiis 1742.
- Ferraris, L. *Prompta Bibliotheca*, 111, Migne 1852, col. 853.
- Francis Bone, Ronald Fermín (2013). Tesis doctoral: *El concepto de persona y la imputabilidad penal en el Código de Derecho Canónico de 1983 (Cánones 1321 - 13330)*. Pontificia Universidad Javeriana.

- García, M. J. (2006). Normas generales del Código de Ius Canónico. Madrid: EDICEP.
- Ghirlanda, Gianfranco SJ. *El derecho en la Iglesia, Misterio de Comunión*. Compendio de Derecho Eclesial. Ediciones San Pablo, Madrid 1992. Su comentario penal. Páginas 572-593.
- Jaeger, Nicola. *II Diritto nella Bibbia*. Edizioni Pro Civitate Christiana. Assisi. 1960.
- Juan Pablo II. (1983). *Constitución Apostólica Sacrae Disciplinae Leges*. AAS-75-1983.
- Maschat, E. *Cursus Iuris Canonici*, Matriti 1888.
- Michiels, G. *o.c.*
- Monacelli, F. *Formularium Fori Ecclesiastici*, Roma 1844.
- Ortiz Berenguer, Ana María (1980). Tesis doctoral: *La Doctrina Jurídica sobre la Excomuni3n, desde el siglo XVI al Codex Iuris Canonici*. Universitas Studiorum Navarrensis.
- Paravicini, P.J. *Polyanthea sacrorum canonum coordinatorum*, 11, Neo-Pragae 1708.
- Pellegrini, G. J. *o.c.*
- Piñero Carri3n, Jos3 Mar3a (1983). Presidente de la Asociaci3n Española de Canonistas. *Nuevo Derecho Can3nico. Manual pr3ctico*. Sociedad de Educaci3n Atenas. Madrid.
- Pirhing, H. *Iuris Canonici*, Dilingae 1677.
- Quarachi (citado por Hamer, *La Iglesia es una comuni3n*. Barcelona, 1965).
- Regatillo, F. *Institutiones Iuris Canonici*, II (Santander 1944).
- Reiffenstuel, A. *Ius Canonieum Universum*, 11, Antuerpiae 1755.
- Schmalzgrueber, F. *Ius Ecclesiastieum Universum*, XI, Romae 1845.
- Sapientia Fidei. Serie Manuales de Teolog3a - Derecho Can3nico – Vol. II: El Derecho en la Mis3n de la Iglesia. Profesores de la Pontificia Universidad de Salamanca. BAC, Madrid 2006. El texto de Aznar Gil, Federico. Páginas 223-254.
- T3llez, E. *Commentaria perpetua in singulos textus quinque librorum decretalium Gregorio IX, VIII*, Ludguni 1715.

Textos oficiales aprobados por la Conferencia Episcopal Española. Nuevo Misal del Vaticano II. Sexta edición. Editorial Desclée de Brouwer. Bilbao. P. 1054.

Van Espen, B. *Ius Ecclesiasticum Universum*, II, Matriti 1778.

Wernz, F. *Ius Decretalium*, Prati 1913.

Artículos:

Álvarez D. (2020). “Libro II de los fieles del Código de Derecho Canónico”. (Material de clase). Universidad Javeriana.

Blanco, A. (1976). “Concepto y método del Derecho Canónico”. *Anales de la Universidad de Murcia* (Derecho). p. 393-419.

Sarralde, L. (2020). “Libro VI: *De las Sanciones en la Iglesia del Código de Derecho Canónico*. (Material de clase). Universidad Javeriana.

González Sandoval, Sergio (2020). *Concepto y evolución histórica de los concordatos*. (Material de clase). Universidad Javeriana.

Medios Informáticos:

Agencia Católica de Informaciones (Aciprensa. 2019). Desde:

<https://www.aciprensa.com/>

Biblia Católica Online. Desde:

<https://www.bibliacatolica.com.br/la-biblia-de-jerusalen>

BBC. News/Mundo. Desde:

<https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-38054387>

Código de Derecho Canónico. (2020). *Wikipedia, La enciclopedia libre*. Julio 27, 2020. Desde:

https://es.wikipedia.org/wiki/C%C3%B3digo_de_Derecho_Can%C3%B3nico

Congregación para la Doctrina de la Fe. Decreto General relativo al delito de atentada Ordenación Sagrada de una mujer. 19 de diciembre de 2007. Desde:

https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20071219_attentata-ord-donna_sp.html).

Corral Salvador, Carlos. Director (2000). Diccionario de Derecho Canónico. Segunda Edición. Universidad Pontificia Comillas. Editorial Tecnos (Grupo Anaya, S.A.). Desde:

<https://books.google.com.co/books?id=5Kg4t3MPTLkC&printsec=frontcover&hl=es>

Concordato de 1973. Conferencia Episcopal de Colombia. Desde:

https://www.cec.org.co/sites/default/files/WEB_CEC/Documentos/Documentos-Historicos/1973%20Concordato%201973.pdf

El Nuevo Concordato entre la Santa Sede y la República de Colombia (1973). Desde:

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1709870.pdf>

Enciclopedia jurídica. (2020). La excomunión. Obtenido desde:

<http://www.encyclopedia-juridica.com/inicio-encyclopedia-diccionario-juridico.html>

Excomunión. Wikipedia. 2021. Desde:

<https://es.wikipedia.org/wiki/Excomuni%C3%B3n>

Gargantilla, Pedro (2019). ABC Ciencia. Obtenido de:

https://www.abc.es/ciencia/abci-metodo-cientifico-estos-cinco-pasos-201902170129_noticia.html#:~:text=Los%20pasos%20del%20m%C3%A9todo%20cient%C3%ADfico&text=Observaci%C3%B3n%3A%20hace%20referencia%20a%20lo,explicar%20la%20hip%C3%B3tesis%20m%C3%A1s%20probable.

Miras, Jorge (16 de noviembre de 2017). Guía para el procedimiento administrativo canónico en materia penal - Iuscanonicum – Derecho Canónico en la Web. Desde:

<https://www.iuscanonicum.org/index.php/derecho-procesal/otros-procesos-especiales/567-guia-para-el-procedimiento-administrativo-canonic-en-materia-penal.html>.

Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege (2013). Desde:

https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Discusi%C3%B3n:Nullum_crimen,_nulla_poena_sine_praevia_lege&action=edit&redlink=1

Poder ejecutivo, 2021. Desde:

https://es.wikipedia.org/wiki/Poder_ejecutivo

Ritual de la Penitencia. Absolución de Censuras. Desde:

<https://misadiaria.blogspot.com/2021/02/domingo-14-marzo-2021-iv-domingo-de.html>

Sacramentorum Sanctitatis Tutela. Desde:

<https://www.iuscanonicum.org/index.php/documentos/legislacion-del-romano-pontifice/130-motu-proprio-sacramentorum-sanctitatis-tutela.html>

Vademécum sobre algunas cuestiones procesales ante los casos de abuso sexual a menores, cometidos por clérigos, elaborado por la Congregación para la Doctrina de la Fe, 16.07.2020.

Desde:

<http://press.vatican.va/content/salastampa/es/bollettino/pubblico/2020.html>